



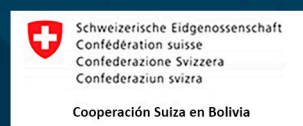
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

REVISTA JURÍDICA

CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN BOLIVIA

- Artículos de Investigación Jurídica
- Artículos de Sistematización de Buenas Prácticas
- Artículos de Comentario Jurídico

Con el apoyo de:



EDICIÓN NRO. 1



REVISTA JURÍDICA

VOLUMEN 1

CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN BOLIVIA

Artículos de Investigación Jurídica
Artículos de Sistematización de Buenas Prácticas
Artículos de Comentario Jurídico

SUCRE - BOLIVIA
2021



ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO (EJE)

Autoridades de la Escuela de Jueces del Estado

Director General S.L. de la Escuela de Jueces del Estado

Abog. José Humberto Flores Flores

Se autoriza la reproducción total o parcial siempre y cuando se brinde la fuente respectiva.

©REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO DE BOLIVIA

Dirección General Editorial

Dr. Adhemar Marco Poma Chuquimia, Ph.D.
EMPIRIA SRL.

Comité Editorial

Abog. José Humberto Flores Flores
Lic. Ana María Zárate Rivas

Comité de Pares Temáticos

Dr. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza, Ph.D.
M.Sc. Carlos Tadeo Ribera Parra
M.Sc. Marcelo Claro Pinilla

Depósito Legal

3-3-40-2022 P.O.

**PUBLICACIÓN DE LA ESCUELA DE
JUECES DEL ESTADO**

La Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado, Volumen 1, Número 1, es una Revista Jurídica en su primera versión que será editada semestralmente en el marco de la gestión del componente investigativo y de producción de conocimiento de la EJE.

Misión:

La Escuela de Jueces del Estado, es una entidad descentralizada del Órgano Judicial, responsable de la formación y capacitación técnica de las servidoras y servidores públicos judiciales, como un mecanismo de apoyo a la labor de impartir justicia en forma efectiva.

Visión:

La Escuela de Jueces del Estado Plurinacional de Bolivia, como Entidad académica especializada del Órgano Judicial, contribuye a la cualificación integral y al mejoramiento en la prestación del servicio de justicia, conforme a las necesidades de formación y capacitación, en el marco de la gestión de calidad y mejora constante.

Dirección: Ladislao Cabrera N° 443

Teléfono: (591) 4-6425112 (591) 4-6425110
(591) 4-6425111

Fax: (591) 4-6425112 (591) 4-6425110
(591) 4-6425111

Correo electrónico: info@eje.gob.bo

Página Web: <https://www.eje.gob.bo/>

Sucre - Bolivia

PRESENTACIÓN

En un contexto con profundos cambios sociopolíticos, se requiere que los procesos de formación y de capacitación en el Área Judicial se desarrollen en el marco del componente investigativo y de producción de conocimientos, de manera que se refleje el estrecho vínculo con la sociedad.

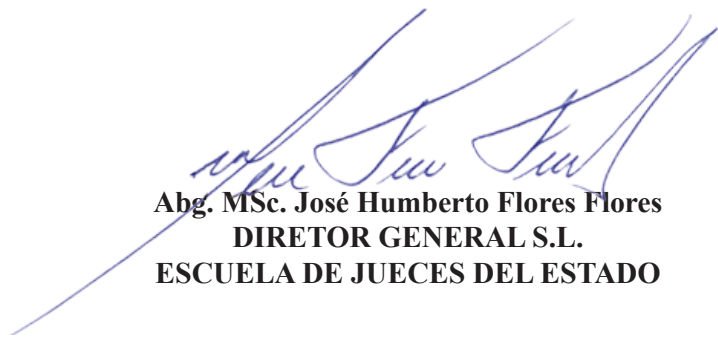
Es así que la Escuela de Jueces del Estado como entidad académica descentralizada del Órgano Judicial; responsable de la formación y capacitación de los servidores judiciales, de su cualificación integral en el marco de la gestión de calidad y del Plan Estratégico institucional, ha establecido el componente investigativo y de producción de conocimientos, mismo que está siendo encarado gracias a las gestiones de las autoridades del Órgano Judicial y de la Dirección de la Escuela de Jueces con recursos de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), destinados para la primera edición de la Revista Jurídica en el área de la Conciliación Judicial en las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental y Conciliación Extrajudicial en Bolivia.

En este entendido, se proyecta que la Escuela de Jueces del Estado, se constituya en un enorme laboratorio, donde se investigue y se construya conocimiento desde la experiencia de los servidores de justicia que día a día acumulan experiencias de los sucesos y de la dinámica que acontece en la Administración de Justicia.

Estamos conscientes que estos procesos requieren del desarrollo y/o fortaleciendo de competencias investigativas que la Escuela de Jueces del Estado ha empezado a encarar con esta primera Revista Jurídica en Conciliación, en el marco del “Proyecto de Fortalecimiento y Ampliación del Alcance de la Conciliación en Sede Judicial y Servicios Conexos de Justicia”, apoyado por la Cooperación Suiza en Bolivia, para cuyo proceso se ha contratado una consultora especializada que ha apoyado en este proceso desde la publicación de la convocatoria, la determinación de los lineamientos, la selección de artículos de Investigación Jurídica, Artículos de Sistematización de Buenas Prácticas y Artículos de Comentario Jurídico, mismos que han sido evaluados por diferentes instancias previas a su aceptación y publicación como corresponde.

Así, la Escuela de Jueces del Estado, como entidad académica, cumple con su función principal que es la generación de conocimiento y la investigación, a través del protagonismo de reflexiones, creaciones, discusiones y propuesta para contribuir con el desarrollo del país desde la habilitación del conocimiento para la generación de la ciencia.

Agradecemos a todos los escritores por la confianza depositada en la EJE, al hacer entrega de sus producciones intelectuales, a las autoridades por su gestión, a la cooperación extranjera; y, estamos seguros que esta Revista Jurídica en su primera versión, contribuirá con los lectores y la comunidad académica en las reflexiones y aportes en el campo de la conciliación.



Abg. MSc. José Humberto Flores Flores
DIRETOR GENERAL S.L.
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



ÍNDICE

I ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL, UNA NECESIDAD EN EL PROCESO DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL <i>Arturo Malfert Molina</i>	3
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL REGULANDO EL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN EL PROCESO <i>Danna Marissa Cossio Vargas</i>	13
BARRERAS CONCILIATORIAS EN LOS MOMENTOS DE MANIFESTAR EL INTERÉS CONTROVERSIAL Y ARGUMENTAR EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL <i>Sergio Antonio Escobar Porcel</i>	25

II ARTÍCULOS DE SISTEMATIZACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS

PAUTAS PARA LAS CONCILIACIONES INTERCULTURALES EN MATERIA AGROAMBIENTAL <i>Ángela Sánchez Panozo</i>	33
FORMACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA EN EL PRIMER PROCESO DE INDUCCIÓN INTENSIVA PARA LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL <i>Graciela Mamani Torres</i> <i>Ana María Zárate Rivas</i>	43
DIALOGOS CONSTRUCTIVOS: EL OFICIAL DE DILIGENCIAS, UN AGENTE ESTRATÉGICO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA <i>Zulma Patricia Jáuregui Careaga</i>	57

III ARTÍCULOS DE COMENTARIO JURÍDICO

EL IMPACTO DEL CORONAVIRUS EN LA CONCILIACIÓN PREVIA EN SEDE JUDICIAL <i>Claudia María Contreras Molina</i>	67
---	----

LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN MATERIA CIVIL	
<i>Favio Chacolla Huanca</i>	77
LA RELACIÓN ENTRE EL CURRÍCULO DE LAS CARRERAS DE DERECHO Y LA APLICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA REALIDAD JURÍDICA BOLIVIANA	
<i>Fernando Alfredo Fernández Ponce de León</i>	83
LA “CONCILIACIÓN” COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES	
<i>Hugo Eduardo Zenteno Ayaviri</i>	91
LA EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA Y LAS Y LOS CONCILIADORES JUDICIALES EN LA NUEVA ERA TECNOLÓGICA DE LAS TIC	
<i>Joel Gabriel Carreño Valdez</i>	97
EL ROL DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO VÍA CONCILIATORIA EXTRA JUDICIAL	
<i>Jonás Paco Larico</i> <i>Porfirio Quispe Condori</i>	109
CREACIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN ESPECIALIZADOS EN RECONSTRUCCIÓN FAMILIAR	
<i>Lorena Borda Montaña</i>	121
EL USO DE MECANISMOS VIRTUALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
<i>María Nicole Vargas Chavez</i>	133
ORIENTACIÓN EFICIENTE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL A TRAVÉS DE UN NUEVO SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN	
<i>Micaela Lucia Soliz Caguaya</i>	141
CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL ÁREA DE DERECHO PENAL DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MODIFICADO POR LA LEY 1173	
<i>Noemi Colque Flores</i>	145
LA CONCILIACIÓN PREVIA Y SU TERRIBLE ERROR CONCEPTUAL ¿UN «PROCESO» O UNA «ALTERNATIVA AL PROCESO»?	
<i>Orlando Saúl Medrano Ramírez</i>	155
ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL ROL DE LA CONCILIACIÓN PENAL EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO	
<i>Wilhelm Leandro Díaz Mendoza</i> <i>Zulema Ureña Pinto</i>	165

I

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

*Arturo Malfert Molina*¹

*Danna Marissa Cossio Vargas*²

*Sergio Antonio Escobar Porcel*³

CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL, UNA NECESIDAD EN EL PROCESO DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL

CONCILIATION IN THE COURT SEAT, A NECESSITY IN THE DIVORCE OR JUDICIAL SEPARATION PROCESS

Arturo Malfert Molina ¹

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo de investigación jurídica va de acuerdo al principio de cultura de paz, en cuanto a lograr la solución pacífica y dialogada sobre los conflictos emergentes en sociedad y materializando el principio de protección de las familias en su diversidad de conformación. Esto va en relación a las disposiciones legales tales como los arts. 210 par. III. y 440 inc. e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar y de la ley No 603 que limita su ejercicio.

Esto se sintetiza en la emergente necesidad de establecer la conciliación en Sede Judicial en los procesos de divorcio o la desvinculación judicial, sea esto bajo instancia de conciliación previa o intraprocesal como espacio neutral, permitiendo la comunicación y diálogo sincero entre las cónyuges en conflicto, destacando así el protagonismo y voluntariedad de las partes.

PALABRAS CLAVE: Judicial, Diálogo, Neutral, Cónyuges, Conflicto.

ABSTRACT

This legal research article its assuming the principle of a culture of peace, in terms of achieving a peaceful and dialogue solution on emerging conflicts in society and materializing the principle of protection of families, in their diversity of conformation. This goes in accordance of provisions such as are the arts. 210 pair. III. and 440 inc. e) of the Family and Family Process Code and the Law No. 603 that limits its exercise.

This synthesizes the emerging need to establish conciliation in court in divorce or judicial separation processes, either under the prior or intra-procedural conciliation instance, as a neutral space that allows communication and sincere dialogue between the spouses in conflict, highlighting the protagonism and voluntariness of the parties.

KEYWORDS: Judicial, dialogue, neutral, spouses, conflict.

¹ *Magíster en Administración de Justicia y en Educación Superior, Juez Público Civil y Comercial 6° de Potosí. Correo electrónico: malfertarturo@gmail.com.*

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo integral de la mujer y el hombre, estos necesitan interrelacionarse con sus semejantes, siendo parte fundamental de este proceso las familias y los hijos que han sido procreados. El cuidado de estos por parte de sus progenitores es fundamental en sus primeros años de vida, donde su crecimiento viene dado por el afecto y sentido de pertenencia recibidos y por los valores éticos-morales y diversos conocimientos inculcados.

De ahí que la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y protege a las familias como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, respetando su diversidad y procurando su integración. Para ello se tienen, como fuentes genéricas de la familia, al matrimonio y la unión libre emergente de la voluntariedad para su constitución, así como para su disolución a través del divorcio o desvinculación judicial sobre el fundamento de la ruptura del proyecto de vida en común.

A su vez, el Estado Plurinacional de Bolivia determina el nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho o Neoconstitucionalismo bajo su particular característica plurinacional e intercultural, que en su parte dogmática instituye valores supremos, principios rectores, derechos y deberes cimentados en el vivir bien, destacándose la complementariedad, armonía y el bienestar común. En lo preciso, en la CPE en el art. 10 par. I., instituye la cultura de paz, en cuanto a que “Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz, ...”. De esta forma prevalece y se valoriza el diálogo al momento resolver

los conflictos que se suscitan en sociedad, permitiendo una solución armónica y pronta.

Contradictoriamente, en el caso de los conflictos que se presentan dentro los matrimonios y las uniones de hecho, sobre los cuales se llega a plantear la acción de divorcio o desvinculación judicial, no existe la conciliación en sede judicial, sea esto o no bajo conciliación previa como instancia preliminar. Por otra parte, en su tramitación tampoco se considera la conciliación intraprocesal, siendo que el art. 210 par. III. de la Ley No 603, prohíbe expresamente a la autoridad judicial emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación bajo responsabilidad, cuestión precisada, en cuanto al procedimiento extraordinario que lo regula, en el art. 440 inc. e) de la misma normativa familiar, donde se indica que se debe intentar la conciliación de oficio por parte del juez excepto en casos de divorcio, extremo que en definitiva restringe la posibilidad de brindar un espacio de diálogo neutral, que permita una comunicación efectiva entre las cónyuges en conflicto.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA JURÍDICA

¿Cuál es el sustento jurídico para la conciliación en sede judicial en el proceso de divorcio o desvinculación judicial?

OBJETO DE ESTUDIO

La conciliación en sede judicial aplicada a los procesos de divorcio o desvinculación judicial.

CAMPO DE ACCIÓN

Los arts. 210 y 440 inc. e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley No 603 de 19 de noviembre de 2014.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Plantear, acorde al principio de cultura de paz, la conciliación en sede judicial en el proceso de divorcio o desvinculación judicial, para generar un espacio de diálogo y posibilitar soluciones amigables, rápidas y pacíficas a los conflictos conyugales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Establecer el sustento teórico y jurídico, el marco contextual referido al divorcio y a la desvinculación judicial, así como la conciliación posterior.
2. Diagnosticar el ejercicio actual de los procesos de divorcio o desvinculación judicial en el Distrito Judicial de Potosí en función a la realidad nacional ante la falta de un llamado a la conciliación en sede judicial.
3. Sustentar los beneficios de la conciliación en sede judicial en el proceso de divorcio o desvinculación conyugal.

DISEÑO METODOLÓGICO

Modelos de investigación: La presente investigación asume el modelo exegético o mixto, captando puntos de vista

generados y, por tanto, lo sustancial en el estudio jurídico conceptual del proceso de divorcio o desvinculación judicial, y el principio de cultura de paz, concretándose en la conciliación así como hecho fáctico – resultado de la aplicación de la norma, siendo trascendental el estudio actual de dichas prácticas, como datos sociales o elementos fácticos.

Tipos de investigación. Se utiliza el tipo de investigación jurídico comparativo bajo el estudio de la normativa, donde se identifica la problemática con relación a la CPE y la legislación interna y comparada; el tipo de investigación jurídico exploratorio, en función de analizar la norma familiar y, en particular, el instituto jurídico del divorcio y la desvinculación conyugal, estudiando la problemática de falta de la conciliación en sede judicial en su tramitación.

Métodos de investigación. Se utiliza el método deductivo, en cuanto a desarrollar el análisis de los arts. 210 y 440 inc. e) de la Ley No 603, en los cuales se identificó el objeto del problema; El método inductivo, en cuanto a desarrollar el análisis de los arts. 210 y 440 inc. e) de la Ley No 603, desde la realidad que se desarrolla en el Distrito de Potosí, como guía de lo general de su ejercicio a nivel nacional; El método dialéctico, a partir de revisar los arts. 210 y 440 inc. e) de la Ley No 603, en los cuales se encuentra identificado el problema, describiendo su contradicción con el contexto jurídico social y cultural; El método estructural, a partir del análisis que hace al divorcio o desvinculación judicial, así como la conciliación.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica de revisión documental, recopilando los principales fundamentos de legislación nacional, comparada, y doctrinal, así como información relevante en lo que hace a la realidad social y cultural relacionada con el divorcio o desvinculación judicial, así como de la conciliación. Así mismo, se utilizó la técnica de trabajo de campo, bajo utilización de métodos a nivel empírico práctico sobre los actores principales del sistema.

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Se ejercitó el instrumento de las fichas bibliográficas de recolección de documentos escritos, como libros, textos y boletines especializados, así como documentos visuales como páginas web referenciales de textos, estadísticas, boletines especializados, periódicos digitales, conferencias, cursos o seminarios; Así mismo el instrumento de la encuesta, cuya población, es la población litigante que tramita los procesos de Divorcio y Desvinculación Judicial de la ciudad de Potosí; Así como el instrumento de la entrevista, ejercitada en expertos de la materia.

RESULTADOS.

RESULTADO CONCRETO DEL SUSTENTO TEÓRICO

La familia, en el desarrollo de la humanidad, se ha constituido en el eje principal y motor de su progreso. (Malfert, 2010, p. 36). De ahí que Planiol y Rippert identificaron que la familia es una institución necesaria (Varsi, 2011, p. 30).

Se concibe que ..., para restablecer la comunidad y la familia, se debe restablecer la relación hombre - mujer, pero en una relación perdurable, y para ello la comunidad cuida y acompaña la relación de pareja. (Huanacuni, 2010, p. 74)

En una igualdad sustantiva, la familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual, reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada. (Corte IDH, OC-24/17 2017, p.73)

Los esposos o cónyuges, al contraer matrimonio o establecer la unión libre, lo constituyen en función un proyecto de vida en común. Aun así, en la complejidad de la vida en pareja, hay circunstancias que hacen intolerable la convivencia; esto deviene en el quebrantamiento del proyecto de vida en común, en cuanto a esas aspiraciones y objetivos de vida en común. Como consecuencia, el divorcio consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal. (Varsi, 2011 p. 110). Por otro lado, en el conflicto de pretensiones se tiene la necesidad de institucionalizar los tribunales de familia, con adecuada infraestructura interdisciplinaria, contando con terapeutas familiares, psicólogos, etc., y ciertas instancias, incluso previas a la judicial, como la de la mediación, que pueden proponer a las partes, mucho más eficazmente, los modos de solución a las situaciones que provoca la quiebra de su matrimonio. (Bossert, 2004, p. 330 - 334)

El Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la CPE de 2009, determina el nuevo modelo de Estado Constitucional

de Derecho, Neoconstitucionalismo o constitucionalismo fuerte. (CEPI, Ortiz, 2015), por el cual la CPE asume un valor normativo (Attard, 2021). Es así que el principio filosófico ético y moral del vivir bien – suma qamaña, es vivir en comunidad, hermandad, complementariedad, armonía entre las personas y con la misma naturaleza, (Huanacuni, 2010). Se asume la interculturalidad, como interacción equitativa entre diversas visiones y prácticas sociales, económicas, políticas y culturales. (Fundación UNIR, Quiroga, 2012). Y se relaciona con el pluralismo jurídico por el cual los propios pueblos indígenas, en su autodeterminación, establecen sus normas, procedimientos, instituciones para resolver sus conflictos.

En esa perspectiva, la cultura de paz es fundamental, ya que al hablar de paz positiva involucra la construcción de la justicia en la sociedad (Jung, 2012). La Asamblea General de las Naciones Unidas (1988, Resolución A/52/13), aclaró que la cultura de paz es un conjunto de valores y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas, para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, y el ejercicio de los valores de comprensión, tolerancia, solidaridad y la comunicación participativa. (Fundación UNIR, 2014). Y en nuestro país, “uno de los hilos conductores que la Constitución ha marcado fundamentalmente para la solución de controversias es la promoción de la cultura de paz. (Arce, 2015, 10).

Los Medios Alternativos de Conciliación MARC, rescatan la idea de que son las partes dueñas de su propio problema y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir

la forma de resolverlo. El proceso judicial es uno más, pero no el único ni el más recomendable, quedando en claro que no se trata de una renuncia a la administración formal de la justicia, sino la existencia de formas alternativas para conseguirla a partir del vivir bien y de una justicia de paz. (Arce, 2015, p. 10). Precizando que “los MARC no son un procedimiento alternativo, sino un procedimiento adecuado (cooperativo) de resolución de conflictos, sobre la base de que ya no es el juicio hegemónico” (ÓRGANO JUDICIAL, Arechaga, Audio video). Dentro de las MARC, la conciliación asumida como un acto jurídico e instrumento por el que las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a una solución acordada (FUNDACIÓN UNIR. Aramayo, 2014). “Cuyo signo distintivo radica en que el tercero no decide nunca, el conflicto lo resuelven únicamente las partes, que son precisamente las que arriban a las soluciones, bajo mutua flexibilidad y ceder posiciones inicialmente radicales y confrontacionales” (Arce, 2015, p. 19).

Asumiendo la perspectiva de género al tratar los conflictos familiares, en función a los estereotipos de género como construcción social y cultural de hombres y mujeres, (Órgano Judicial, EJE capacitación, 2019, p.11 y 12), se debe considerar la perspectiva de la construcción social de género en las familias y en la sociedad, revisando la conexión entre el hogar y la economía, (Iturrieta, 2001, 72 y 73). Y a su vez se debe captar, “el modelo ecosistémico de mediación familiar”, en cuanto a que trabajar sólo con los adultos sin tomar en consideración las necesidades, sentimientos y reacciones de los niños, puede ser ineficaz

si el propósito es llegar a un acuerdo que funcione en la práctica. (Parkinson, 2002)

RESULTADO CONCRETO DEL DIAGNÓSTICO

De la encuesta, se asumió una población litigante que tramitó sus procesos de divorcio y desvinculación judicial en los siete Juzgados Públicos de Familia de la ciudad de Potosí, conformada por la cifra orientadora de 958, correspondiente al número de las causas resueltas para la gestión 2020 (Acorde a la realidad problemática emergente de la Pandemia del COVID-19 que involucró el retraso de la atención de varias causas que quedaron como remanentes para la siguiente gestión), tomando como muestra al azar a ciento cuarenta y uno (141) ciudadanos constituidos en usuarios litigantes, entre mujeres y varones captados en dependencias de dichos estrados judiciales, así como setenta (70) profesionales en derecho que corresponde aleatoriamente a abogados en ejercicio libre de la profesión que atienden procesos judiciales de orden familiar.

Se identificó en una cifra de 134 correspondiente a un 95% de los litigantes, que la falta de un espacio de dialogo y/o conciliación en los procesos de divorcio o desvinculación, les generó un sentimiento de insatisfacción, asumiendo que no son escuchados en instancia judicial; se captó en una cifra de 134 correspondiente a un 95% de los litigantes, que dicha insuficiencia les imposibilitó llegar a acuerdos con sus eventuales adversarios procesales; habiéndose a su vez percibido en una cifra de 134 correspondiente a un 95% de los litigantes, que trasuntó que esta realidad a la vez afectó sus relaciones familiares al

contar en su caso con hijos procreados en conjunto.

Los profesionales en derecho que regularmente atienden procesos de divorcio o desvinculación, en una cifra de 70 correspondiente a un 100% de los abogados entrevistados, captaron el vacío y/o prohibición legal de un espacio de dialogo y/o conciliación en su desarrollo; sobre lo ello una cifra de 67 correspondiente a un 96% de los litigantes, transmitieron que esta realidad imposibilita tratar de manera más rápida y concentrada dichas problemáticas.

De la entrevista, se precisa de los pronunciamientos efectuados de expertos, constituidos en un (1) Vocal de Sala Familiar y de la Niñez, un (1) vocal de Sala Civil y Comercial dos (2) jueces públicos en materia familiar, dos (2) jueces públicos en materia civil, un (1) conciliador civil del Distrito Judicial de Potosí, dos (2) docentes de la materia de Derecho de Familia de la Universidad pública y privada de la ciudad de Potosí, y una (1) especialista en conciliación en el área familiar, que nuestra actual legislación familiar en los arts. 210 y 440 inc. e) de la Ley No 603, contradice el espíritu de lo dispuesto por los arts. 11, 62 y 63 de la CPE, en cuanto hace al ejercicio de la cultura de paz, y la obligación del Estado de protección de la familia, a través de la toma de acciones que procuren el mantenimiento de los matrimonios, además de captase que la Ley del Órgano Judicial da la competencia de que el juez público familiar pueda aprobar el acta de conciliación, y ahí no limita que ha de ser ante determinados institutos jurídicos.

Percibiéndose la conciliación como un medio sencillo y práctico que puede promover una reconciliación o facilitar la

solución de uno o varios aspectos de una desvinculación o divorcio conflictivos, y al presente ante su ausencia, se deja únicamente a las partes la posibilidad de restablecer su matrimonio y esta circunstancia afecta a las relaciones familiares y, por ende, a los hijos procreados entre sí.

Se concretó que es importante la conciliación en sede judicial dentro de este tipo de procesos, dando lugar a que las partes se empoderen y resuelvan el problema, vía conciliación, toda vez que existen problemas familiares, donde la orientación de un conciliador podría coadyuvar a resolver sus diferencias, salvándose esta instancia de existir circunstancias de violencia intrafamiliar.

Se asumió que corresponde contar con la conciliación previa e intra procesal, acorde a experiencias similares materias como la materia procesal civil; bajo la voluntariedad de las partes, brindando un ambiente adecuado para trabajar en conciliación que transmita paz y confianza y el conciliador sea idóneo, tarea a ejercitarse por los conciliadores a instaurarse y los jueces en materia familiar, bajo colaboración de profesional técnico especializado, psicólogos y trabajadores sociales.

Debiendo en su desarrollo interpretarse las razones del vínculo matrimonial como proyecto de vida, en su imaginario de la pareja en concreto, y de ahí que se debe apreciar cuál ha sido el motivo que causa de dicha ruptura de su ruptura siendo la ley genérica y ambigua al respecto.

DISCUSIÓN

Habiéndose desarrollado bajo la metodología jurídica orientada hacia la practicidad, con lo preciso de la base teórica normativa, así como la captación de información necesaria que reflejó el accionar y sentir de la sociedad potosina en particular y boliviana en general sobre el tema en cuestión, dado los efectos generalizados de la normativa familiar cuestionada.

Ha permitido efectuar un análisis preciso sobre el problema planteado, identificándose la necesidad de brindar un espacio de diálogo neutral, que permita una comunicación efectiva y sincera entre los cónyuges en conflicto, destacando el protagonismo y voluntariedad de las partes, no solo para analizar su conflicto sino sobre todo para ofrecer opciones de solución a efectos de solucionar amigablemente sus diferencias, en función al proyecto de vida asimilado en el matrimonio y el motivo de dicha ruptura.

Orientándose a la aplicación del Medio Alternativo, asumido actualmente como Adecuado de Resolución de Conflictos, (MARC) de la conciliación en sede judicial, en los procesos de divorcio o desvinculación judicial, tanto previa ante un conciliador judicial, como intra procesal ante la jueza o el juez familiar, con acompañamiento en su caso de un equipo interdisciplinario de profesionales, salvándose esta instancia de existir circunstancias de violencia intrafamiliar.

Que en sus efectos pueda promover una reconciliación de los cónyuges o facilitar la solución de uno o varios aspectos de un divorcio o desvinculación judicial de manera simple y concentrada,

constituyéndose un aporte humilde, pero se asume significativo para nuestra sociedad en procura de la promoción de la cultura de paz, como respuesta socialmente ventajosa y unificadora a la problemática jurídico social identificada.

CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación constituye un aporte efectivo para propugnar la conciliación en sede judicial en los procesos de divorcio o desvinculación judicial, como una instancia de diálogo ante una persona imparcial y entendida en la materia, con formación en conocimientos, habilidades y destrezas de comunicación y negociación e impregnado de valores ético – morales.

Asumiéndose la perspectiva de la construcción social de género en las familias y en la sociedad, al tratar los conflictos familiares, percibiendo la conexión entre el hogar y la economía, eliminando estereotipos de género asignados a cada sexo, y con la percepción clara de la familia como un todo, es así que en el caso de la concurrencia de hijos no solamente ha de estar enfocado a la pareja sino ha de considerar las necesidades del núcleo familiar de manera integral.

Trabajando en su caso bajo apoyo de un equipo interdisciplinario, a efectos de que mediante la exposición de sus problemas maritales e identificación de sus intereses particulares, en función al proyecto de vida en común, asimilado en el matrimonio y el motivo de dicha ruptura, se pueda lograr soluciones precisas que en su caso dejen sin efecto dicha determinación extrema, consolidando la estabilidad familiar, o dentro del marco legal puedan llegar a

establecer acuerdos amigables y razonables, de manera pronta, efectiva y concentrada, sobre los efectos de la separación decidida.

RECOMENDACIONES

Es necesario que, a partir de las autoridades jerárquicas del Tribunal Supremo de Justicia, se proponga a la Asamblea Plurinacional, en base a un proyecto normativo a elaborarse de manera consensuada y participativa, la debida implementación a corto plazo de la conciliación en sede judicial en los procesos de divorcio o desvinculación judicial.

Que, bajo los elementos recogidos a través del diagnóstico, este ha sido enriquecido por medio de la recopilación de percepciones de distintos usuarios sobre sus necesidades procesales de un acceso más efectivo a la justicia. Estos se han podido captar de manera uniforme la situación problemática en la normativa familiar en cuestión y como tal identificar la falta de un espacio neutral, que permita la comunicación y diálogo sincero entre las cónyuges en conflicto, destacando el protagonismo y voluntariedad de las partes, no solo para analizar su conflicto sino sobre todo para ofrecer opciones de solución a efectos de solucionar amigablemente sus diferencias, que agilice la atención de sus procesos judiciales instaurados, y por lo mismo se hubiesen constituido y/o constituirán en los directos beneficiarios.

Finalmente, este trabajo de investigación constituye un peldaño más, en la concientización sobre la importancia del área de Derecho de la Familia, que permita fortalecer el desarrollo procedimental y en particular de la instancia de conciliación

en sede judicial que en lo preciso de la conciliación previa en la Ley No 603, ya que si bien a partir de la Ley No 025, se precisó como competencia de los juzgadores en materia familiar la aprobación de las actas de los conciliadores en materia familiar pero poco o nada han sido desarrolladas en la normativa familiar en cuestión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, Z. H. (2015). Ley de Conciliación y Arbitraje No 708. El Alto, Bolivia: Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bossert, G. A. y otro. (2004). Manual de Derecho de la Familia. Buenos Aires, Argentina: Astrea, material en PDF.
- Centro de Estudios de Posgrado e Investigación CEPI - U.M.R.P.S.F.X.Ch. Ortiz, M. R. (2015). Principios y Valores que Sustentan al Estado Constitucional. Sucre, Bolivia: Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No 603. (19 de noviembre de 2014). La Paz, Bolivia: El Original.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (07 de febrero de 2009), La Paz, Bolivia: La Razón.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17. (24 de noviembre de 2017). Recuperado de web de la Corte <http://www.corteidh>.
- Fundación UNIR. (2014). Conciliación de conflictos de limítrofes en Cochabamba. La Paz, Bolivia: “UNIR”.
- Fundación UNIR. Aramayo T. A. y Otros. (2014). Curso de Conciliación. La Paz, Bolivia: “UNIR”.
- Fundación UNIR. Jung M. J. E. (2012). Negociación, gestión y resolución de conflictos, La Paz, Bolivia: Artemia.
- Fundación UNIR. Quiroga, M. S. y Otros. (2012). Perfiles de la conflictividad social en Bolivia (2009 – 2011). La Paz, Bolivia: “UNIR”.
- Iturrieta, O. S. Perspectivas teóricas de las familias, (2001). Conflictos Familiares ¿Cómo Resolverlos? Buenos Aires, Argentina: CED, Universidad Católica del Norte, material en PDF.
- Huanacuni, M. F. (2010). Vivir Bien/ Buen Vivir. La Paz, Bolivia: Instituto Internacional de Integración (III-CAB).
- Ley del Órgano Judicial, Ley No 025. (24 de junio de 2010). La Paz, Bolivia: U.P.S.
- Malfert, M. A. Cooperación Italiana (2010). Sistema de Información de Defensorías. Potosí, Bolivia: Cooperación Italiana programa Potosí.
- Órgano Judicial de Bolivia, Escuela de Jueces (Unidad de Capacitación). (2019). Curso semi presencial como juzgar con perspectiva de género obligación constitucional y convencional. Sucre, Bolivia. EJE, material en PDF.

Órgano Judicial de Bolivia, Escuela de Jueces (Unidad de Capacitación). Attard M. E. (2021). Curso virtual Argumentación e interpretación jurídica y su aplicación en materia civil. Sucre, Bolivia. EJE, material en PDF.

Órgano Judicial de Bolivia, Escuela de Jueces (Unidad de Capacitación). Arechaga, P. (2018). Curso de entrenamiento en estrategias, técnica y herramientas aplicadas a la conciliación en sede judicial en materia familiar. Recuperado de web <https://www.youtube.com/watch>.

Parkinson, L. (2003). El modelo ecosistémico de mediación familiar. Buenos Aires, Argentina: La Trama, material en PDF.

Varsi R. E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Tomo II Matrimonio y Uniones Estables. Buenos Aires, Argentina Editorial: Gaceta jurídica, material en PDF.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL REGULANDO EL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN EL PROCESO

PROPOSAL TO AMEND ARTICLE 296 OF THE CIVIL PROCEDURE CODE REGULATING THE PROCEDURE OF THE PRIOR CONCILIATION IN THE PROCESS

*Danna Marissa Cossio Vargas*²

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolla realizando un análisis del instituto de la conciliación previa en sede judicial con relación a materia civil y su procedimiento.

Priorizando la citación, emplazamiento, forma, modo, competencia, plazo de formalizar la demanda y ejecución del acta, así como el estudio del principio procesal de la celeridad, la confrontación de todos ellos en la praxis jurídica demuestra la falta de ciertos aspectos procesales que contradigan el principio de la celeridad.

Actualmente en las oficinas de conciliación, se puede notar que los conciliadores son plenamente dependientes del personal subalterno del juzgado (oficial de diligencias). Inclusive, las solicitudes de conciliación directa pasan previamente ante el juzgado asignado al caso, providenciando el juez la pertinencia o no pertinencia para posteriormente derivar al conciliador, evitando con ello cumplir con los principios de informalidad y celeridad que contempla la conciliación.

La conciliación previa debe ser rápida y sin dilaciones, proponiendo en consecuencia la modificación del Artículo 296 del Código Procesal Civil, para cumplir con el principio de celeridad sin desvirtuar el sentido de conciliación como una forma de acceso a una justicia pronta y oportuna.

PALABRAS CLAVE: Conciliación Previa, celeridad, competencia, incomparecencia, y ejecución.

² Titulada como Licenciada en Derecho, Universidad Mayor de San Andrés, Maestría en Administración de Justicia Versión IV, Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Oficial de Registro Civil, Servicio de Registro Civil. Correo electrónico: damaris.cossio@gmail.com

ABSTRACT

This research its developed by carrying out an analysis of the institute of prior conciliation in court in relation to civil matters and its procedure.

Prioritizing the summons, location, form, manner, competence, deadline to formalize the claim and execution of the act, as well as the study of the procedural principle of speed, the confrontation of all of them in legal practice shows the lack of certain procedural aspects that they contradict the principle of haste.

Currently in the conciliation offices, it is clear that the conciliators are fully dependent on the subordinate personnel of the court (proceedings officer). This includes requests for direct conciliation, which previously go before the court assigned to the case, providing the judge the relevance or irrelevance for subsequent referral to the conciliator, thereby avoiding complying with the principles of informality and speed that the conciliation contemplates.

The prior conciliation must be quick and without delay, consequently proposing the modification of Article 296 of the Civil Procedure Code, to comply with the principle of speed without distorting the sense of conciliation as a form of access to prompt and timely justice.

KEYWORDS: prior reconciliation, no delay, competence, absence and execution.

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Civil (Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013) en su artículo 296, determina el procedimiento para llevar a cabo una audiencia de conciliación previa por parte del conciliador; citando y emplazando al futuro demandado, la forma de llevar a cabo dicha actuación, la instalación de la audiencia, la pretensión, la redacción del acta, la conclusión de audiencia, la remisión a la autoridad judicial, la incomparecencia del citado a conciliación, la incomparecencia a la audiencia de una de las partes, el domicilio real de las partes (subsistente para el proceso posterior) y la competencia para la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación.

Sin embargo, en el contexto actual, deja de lado el modo, plazo de la citación y el

emplazamiento a las partes, ya que estos debe ser cumplidos por parte del oficial de diligencias de cada juzgado (funcionario que ya está saturado con funciones propias de su juzgado). La incomparecencia del convocado hace que transcurra el tiempo y requerir nuevamente para citarlo a cada audiencia necesitar al oficial de diligencias.

La modalidad de la conciliación, cuando sea de ambas partes, tendría que ser ipso facto, sin embargo, se debe esperar a la remisión del conciliador (a), siendo que este debe cumplir con el debido registro, sorteo y remisión. Al igual que se observa la personería jurídica del apoderado para poder asistir a audiencia de conciliación, al momento de ser sorteado al conciliador (a), este también puede ser observado al

momento de su recepción. Asimismo, no contempla la competencia territorial para el procedimiento de conciliación, por lo que se remiten a las competencias generales que nos indica el procedimiento civil. Tampoco indica expresamente el plazo para la ejecución del acta de conciliación y/o, en su defecto, para formalizar la demanda.

Todos estos aspectos que no se encuentran en el Art. 296 del Código Procesal civil, hacen que se carezca de uniformidad de criterios en la práctica jurídica de la conciliación previa en Sede Judicial materia civil, en la Ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, donde existen nueve conciliadores que trabajan en coordinación con los juzgados asignados, quienes actúan conforme los lineamientos de cada juzgado, situación que vulnera el principio de celeridad, que está tutelado por el Código Procesal Civil y más propiamente por el instituto de la conciliación como parte de la administración de justicia.

La conciliación previa es un medio alternativo a la justicia común, estando indicado en el actual Código Procesal Civil de Bolivia, de forma implícita en su Artículo 296, la existencia de un tercero imparcial denominado conciliador o conciliadora, quien resuelve las diferencias de forma rápida y oportuna mediante un acuerdo voluntario expresado en la firma de un acta de conciliación de cumplimiento obligatorio y con valor de sentencia.

De lo anterior se establece que la conciliación previa adquirió importancia debido a que este medio evita el agobiante problema de la congestión en los tribunales de justicia. Esto no significa que el problema objeto del litigio vaya a desaparecer, sino que se evita la pérdida de recursos, tiempo y paciencia de las partes.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

HIPÓTESIS

Se cumplirá con el principio de celeridad mediante la modificación del artículo 296 del Código Procesal Civil regulando el procedimiento de la conciliación en el proceso.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Diseñar una propuesta de modificación del artículo 296 del Código Procesal Civil regulando el procedimiento de la conciliación previa en el proceso para el cumplimiento del principio de celeridad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar las características e importancia de la conciliación previa
2. Establecer la importancia del principio de celeridad con relación a la conciliación
3. Analizar la legislación con relación a la conciliación previa

DISEÑO METODOLÓGICO

Esta investigación es propositiva, porque la investigadora no solo cuestionó la regulación de la conciliación previa al proceso, señalada en el Artículo 296 del Código Procesal Civil, sino que, presenta una propuesta de regulación de ésta para que se cumpla con el principio de la celeridad.

Se hace énfasis en el modo, plazo de la citación, transcurso del tiempo entre la progra-

mación de la última y la siguiente audiencia, incomparecencia del convocado, modalidad de solicitud a conciliación, radicatoria de la causa, registro, remisión, personería para asistir a audiencia de conciliación, número apropiado de señalamiento de audiencias por día, competencia territorial y plazo para formalizar la demanda.

DISEÑO

La presente investigación es no experimental, porque se limitó a observar la aplicación en la práctica jurídica del procedimiento de la conciliación previa en las oficinas de conciliación en sede judicial de la Ciudad de El Alto.

ENFOQUE

En la presente investigación se tomó en cuenta un enfoque cuantitativo, que consiste en la recolección y análisis de datos para constatar preguntas de investigación y probar la hipótesis establecida previamente, confiando en la medición numérica, conteo y el uso estadístico (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 5).

También se tomó en cuenta un enfoque cualitativo, entendido como aquel que realiza descripciones detalladas de la situación, evento, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. En la investigación se buscó comprender el fenómeno en un ambiente usual.

MÉTODOS

- Método analítico
- Método sintético

- Método dogmático jurídico
- Método de triangulación metodológica

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

DOCUMENTAL

La técnica de investigación documental “equivale a la memoria de la humanidad, información que se encuentra registrada en documentos” (Álvarez, 2003, p. 145).

La presente investigación tomó en cuenta esta técnica porque se recolectó la documentación relacionada al instituto de conciliación y a los instrumentos jurídicos como circulares e instructivos.

ENCUESTA

En la investigación se utilizó una muestra no probabilística de tipo estratificada, la misma que consiste en dividir a la población en segmentos o estratos, seleccionándose una muestra de manera aleatoria para cada segmento (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 247).

Fue elegido este tipo de muestra porque resulta ser la menos costosa. Además, se tomó en cuenta que los abogados civilistas son los más representativos, utilizando un criterio subjetivo y en función a que el objeto de investigación es la conciliación en sede judicial en materia civil. Estos profesionales abogados, quienes realizan cotidianamente la conciliación previa ya sea de forma directa o con memorial, son aptos para exteriorizar el procedimiento de la conciliación previa respecto al principio de celeridad. (Anexo1)

ENTREVISTA

Para llevar a cabo esta técnica se tomó en cuenta la muestra no probabilística de tipo intencional, porque esta permite escoger las unidades a entrevistar siguiendo criterios de conveniencia del investigador o de los objetivos de la investigación (riqueza de información en el caso, posición que ocupa en relación al fenómeno estudiado, etc.), tal cual acontece en la presente investigación.

Se eligió a los entrevistados por los siguientes criterios: todos ellos son conciliadores de la Ciudad de El Alto, los primeros que fueron posesionados mediante concurso de méritos y examen de competencias, quienes fueron participes de cursos en talleres de técnicas de conciliación. Así mismo, son funcionarios en ejercicio, y fueron los primeros en aplicar el procedimiento conforme el Artículo 296 del Código Procesal Civil referente a la conciliación previa en sede judicial materia civil. (Anexo 2)

RESULTADOS

La matriz de dosimasia (Anexo 3) Y (Anexo 4) de la hipótesis, permite reconocer que:

Entre lo más destacable, la disposición establecida en Artículo 296 del Código Procesal Civil, coadyuva a la vulneración de la celeridad, ya que no se puede dejar pasar por desapercibido el principio de gratuidad, siendo que la celeridad interactúa con los demás principios. A mayor tiempo a quedarse en una etapa previa de conciliación, mayor costo económico; el Art. 296 del código procesal civil debe ser específico con referencia a los plazos procesales para que sea

aplicado de forma apropiada por el conciliador (a), sin desvirtuar la principal finalidad de la conciliación previa en sede judicial, que es la de acceder a una administración de justicia pronto, oportuna y eficaz.

Al no regularse adecuadamente el procedimiento de la conciliación previa, se afecta principalmente a saturar los estrados judiciales, es decir, a los juzgados públicos en materia civil. Así mismo, se afecta a las partes que acceden a la conciliación previa de forma directa, se altera la percepción constitucional de la cultura de paz y, por sobre todo, se fractura el acceso a la justicia pronta y oportuna.

Por lo tanto, se confirma la hipótesis de investigación, respecto a que no se coadyuva al cumplimiento del principio de celeridad, por la regulación de la conciliación previa del artículo 296 del Código Procesal Civil y por lo tanto su pertinencia para su modificación.

DISCUSIÓN

Se procedió al estudio de la conciliación previa y el principio de celeridad, y como afecta los derechos de los beneficiarios. En este contexto, los conciliadores coincidieron en señalar la necesidad de la modificación del Artículo 296 del Código Procesal Civil, para que se tenga un procedimiento más claro, fácil aplicación y generalizado para, de esta manera, efectivizar el principio de celeridad. El instrumento de la encuesta presenta datos respecto a la conciliación previa y define si su procedimiento tiene deficiencias.

Con todo lo referido, se puede establecer que actualmente el Art. 296 sobre el procedimiento de la conciliación previa no coadyuva a cumplir con el principio de la

celeridad y acceso oportuno de acceso a la justicia. Esto debido a que en su parágrafo I), la audiencia de conciliación previa es convocada por el conciliador, citando y emplazando al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días, donde el código solo provee que exista una sola citación o, en su defecto, que sea la primera convocatoria en la que el futuro demandado comparezca.

Por otra parte, no toma en cuenta la mala fe o la mala voluntad o sucesos venideros que imposibiliten la comparecencia del citado y emplazado a la audiencia de conciliación, por lo que es ineludible exteriorizar qué es lo que se realizará si no compareciere la parte, estableciendo cual sería el plazo pertinente para esperar el mismo y que sucedería si en esta segunda convocatoria tampoco compareciera el futuro demandado, por lo que es necesario dar plazos para que se cumplan de manera efectiva.

Con relación a la modalidad de la notificación a la otra parte, dada la naturaleza la conciliación, que es flexible, rápida, oportuna, esta función deberá corresponder al oficial de diligencias del juzgado correspondiente, ya que el mismo tiene ya funciones establecidas por la ley 025, y le es inverosímil cumplir con las diligencias de conciliación dentro del tiempo establecido.

En cuanto al domicilio real de las partes, los datos deben quedar subsistentes para el proceso posterior, ya sea para la ejecución del acta de conciliación o, en su defecto, para cuando el acta de conciliación tuviera una imposibilidad de conciliar (fallida), para qué, con esto presente, poder interponer la demanda correspondiente y así establecer un plazo razonable, para que, quién solicite

la conciliación pueda formalizar la demanda. De esa forma, el ciudadano y quienes la administran tendrán la responsabilidad de, al iniciar una solicitud de conciliación, no estar en una espera superficial (tengan un proceso pendiente) y puedan concluir el proceso a su vez que el solicitante deba tener como precepto, que el no realizarlo, causaría que nuevamente inicie su solicitud.

Con relación a la ejecución de los acuerdos arribados en el acta de conciliación, es inevitable incluir que la misma sea resuelta no siempre por la autoridad judicial que aprobó la conciliación, ya que este mismo causa que, si bien las partes puedan llegar a un acuerdo en un determinado territorio, alguna de ellas puede modificar su domicilio y, consecuentemente, ello no debería ser una causal para que su ejecución no sea atendida debidamente por quien administra la justicia.

Por lo que, al ser contrastado con las encuestas, entrevistas y datos estadísticos, este enfoque coadyuvará a que sea de cumplimiento acertado que la conciliación previa en sede judicial sí sea oportuna en la administración de justicia cuando cualquier ciudadano quiera acceder a ella.

CONCLUSIONES

Diseñar una propuesta de modificación del procedimiento de la conciliación previa en el proceso en el artículo 296 del Código Procesal Civil para el cumplimiento del principio de celeridad.

Es necesario modificar y regular este artículo del procedimiento de la conciliación previa, principalmente para el cumplimiento del principio de la celeridad, el cual debe estar subordinado a la Constitución Política

del Estado. Debido a que esta es una norma jurídica de alcance general, su validez está sujeta a condiciones temporales y espaciales, las cuales deben estar ajustadas conforme a la idiosincrasia de la sociedad alteña.

La actual redacción del Artículo 296 del Código Procesal Civil genera problemas con algunos principios procesales, siendo que uno de los principios del órgano judicial está sustentado por la Constitución Política del Estado. Esto procederá de esta manera para que exista acceso a una administración de justicia pronta y oportuna, siendo la celeridad la más apropiada para la presente investigación.

Se pudo observar que existen dificultades desde el ingreso de la causa, partiendo del modo de recepcionarla, la convocatoria, señalamiento y la instalación de las audiencias de conciliación previa, así como la remisión de las causas en casos de incomparecencia de las partes, añadiendo a todo ello las diferentes perspectivas de cada juez respecto al conciliador (a) asignado en su juzgado.

Esta modificación permitirá que, de manera general, no existan estas desventajas, ya que esto está generando en la sociedad una desconfianza al proceso de conciliación previa en sede judicial y, por lo tanto, a la administración de justicia. Al ser el primer acercamiento de la sociedad con la justicia, se debe otorgar plazos que deben ser cumplidos por el personal de apoyo jurisdiccional a cargo de este procedimiento, es decir, por los conciliadores. Ello debe ir en vías de facilitar estos aspectos procesales para que no exista dilación en esta etapa. Destacar que lo más importante es resolver el conflicto evitando llegar a estrados

judiciales y, de ser el caso de formalizar la demanda, de forma inmediata y oportuna.

RECOMENDACIONES

a) Tratar a la conciliación en sede judicial en materia civil como prioridad nacional por parte de órgano Judicial. Resulta relevante comprometer a todas las instancias nacionales, incluyendo al abogado litigante a que coadyuven con el cumplimiento de los plazos procesales.

b) Resulta necesario coordinar temas de interacción de aprendizaje auspiciado por fundaciones especializadas en conciliación. Realizar esto con la participación del Órgano Legislativo (Ministerio de Justicia) y Órgano Judicial (Escuela de Jueces) para poder coordinar temas administrativos respecto a la recepción y remisión de las causas de conciliación a juzgados y viceversa.

c) Debe considerarse los principios procesales de la conciliación, del código procesal civil y de la jurisdicción ordinaria para modificar plazos o modos de llevar a cabo la conciliación con la finalidad de aplicar la cultura de paz de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

d) Si bien las sanciones no son efectivas, las mismas deberían venir con un incentivo, tanto para el abogado litigante que accede a conciliación como para las partes en litigio. Esto debe estar regulado en un reglamento específico, investigando los incentivos adecuados para cada parte.

e) La conciliación en sede judicial y las implementaciones requeridas deben ser efectivas por materia a mediano plazo. A medida que se va conociendo la figura de la

conciliación, ya debe estar completamente estructurada para que la misma sea aplicada y tenga congruencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Chiovenda, G. (1940). *Instituciones de Derecho procesal civil* (Vol. III). Madrid, España.
- Echeverry, G. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
- Escudero, C. (2013). *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Bogotá: Leyer.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. 3ra. ed. México. McGraw – Hill.
- Herrera, W. (2015). *La conciliación también resuelve controversias*. Santa Cruz, Bolivia: Grupo Editorial Kipus.
- Hoyos, C. (2002) *Conciliación: Un modelo bioético, hermenéutico*: Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Torrego, J. (2001). *Mediación de conflictos en instituciones educativas. Manual para la formación de mediadores*. Madrid, España: Narcea.
- Alzás, T. Casa, L., Luengo, R., Torres, J. y Verissimo, S. (2016). *Revisión metodológica de la triangulación como estrategia de investigación*. Recuperado de: <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2016/article/viewFile/1009/985>
- COSUDE. (2015). *Proyecto acceso a la justicia*. Recuperado de (boletín electrónico): https://www.eda.admin.ch/content/dam/countries/countries-content/bolivia/es/Cartilla_Acceso_justicia_ok.pdf
- Fernandez, M. (2003). *Manual del conciliador. Capacitación y Derechos Ciudadanos*. Recuperado de <http://www.bivica.org/upload/conciliadores-conflictos.pdf>
- Circular N° 4/2016. (2016). *Tribunal Supremo de Justicia 2016*.
- Constitución Política del Estado. (2009). La Paz. *Gaceta Oficial de Bolivia*.
- Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley N° 708. (2015). La Paz. *Gaceta Oficial de Bolivia*.
- Ley Código Procesal Civil. (2013). La Paz. *Gaceta Oficial de Bolivia*.
- Naciones Unidas. (1998). *Resolución. A/52/13*.

ANEXOS

Anexo 1

Presentación de universo y muestra

Población	Universo	Muestra
Abogados especialistas en materia civil	2376 (http://www.icalp.org.bo/especialidad , 2017)	200

(Fuente: Elaboración propia)

Anexo 2

Nómina de población de la entrevista

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Ana Cáceres Pairumani	Conciliador 1°
2	Nancy Martha Alarcón Flores	Conciliador 2°
3	Lidia Aliaga Aliaga	Conciliador 3°
4	Jeanette Frida Lima Lopez	Conciliador 4°
5	Silvia Helen Lemus Ramos	Conciliador 5°
6	Ramiro López Heredia	Conciliador 6°
7	Juan Roberto Aruquipa Balboa	Conciliador 7°
8	Pastor Ramos Marin	Conciliador 8°
9	Policarpio Lara Villca	Conciliador 9°

(Fuente: Elaboración propia)

Anexo 3

Presentación de la dosimasia

DIMENSIÓN	INDICADOR	ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE EL ALTO	
Conciliación previa	Concepto de conciliación previa	Falso	<input type="checkbox"/>
		Verdadero	<input checked="" type="checkbox"/>
	Importancia de la conciliación previa en el proceso civil	Si	<input checked="" type="checkbox"/>
		No	<input type="checkbox"/>
Criterios de importancia	Evita más problemas	<input type="checkbox"/>	
	Evita gastos	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Ahorro de tiempo	<input type="checkbox"/>	
	Evita confrontaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	
Ejecución de la conciliación previa en el proceso civil	Muy adecuada	<input type="checkbox"/>	
	Adecuada	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Deficiente	<input type="checkbox"/>	
	Muy deficiente	<input type="checkbox"/>	
Legislación	Deficiencias del artículo 296 del Código Procesal Civil con relación a la conciliación previa	Muy pertinente	<input type="checkbox"/>
		Pertinente	<input checked="" type="checkbox"/>
		Deficiente	<input type="checkbox"/>
		Muy deficiente	<input type="checkbox"/>
	Principios vulnerados en la conciliación previa	Si	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>
	Identificación de principios	Oralidad	<input type="checkbox"/>
		Legalidad	<input type="checkbox"/>
		Finalidad	<input type="checkbox"/>
		Flexibilidad	<input type="checkbox"/>
		Buena Fe	<input type="checkbox"/>
		Voluntariedad	<input type="checkbox"/>
		Economía	<input type="checkbox"/>
Celeridad		<input checked="" type="checkbox"/>	
Imparcialidad		<input type="checkbox"/>	
Igualdad		<input type="checkbox"/>	
Independencia		<input type="checkbox"/>	
Idoneidad	<input type="checkbox"/>		
Otros	<input type="checkbox"/>		
Pertinencia de la modificación del Artículo 296 del Código Procesal Civil	Si	<input checked="" type="checkbox"/>	
	No	<input type="checkbox"/>	

(Fuente: Elaboración propia, 2017)

En Anexo 4 se presentan los resultados sistematizados de la variable La modificación del procedimiento de la conciliación en el proceso en el artículo 296 del Código Procesal Civil, los mismos permitieron realizar la dosimasia de la hipótesis.

Anexo 4

Presentación de dosimasia

INDICADOR	ESPEC. 1	ESPEC. 2	ESPEC. 3	ESPEC. 4	ESPEC. 5	ESPEC. 6	ESPEC. 7	ESPEC. 8	ESPEC. 9
Importancia de la conciliación previa en el proceso civil	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Principios aplicables a la conciliación previa en el proceso civil	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Cumplimiento del principio en el procedimiento de la conciliación previa en el proceso civil	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Regulación de la conciliación previa en el proceso civil	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>	Dificultades <input type="checkbox"/> Otras normas jurídicas Soluciones <input type="checkbox"/>
Modificación del Artículo 296 del Código Procesal Civil	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

(Fuente: Elaboración propia, 2017)

BARRERAS CONCILIATORIAS EN LOS MOMENTOS DE MANIFESTAR EL INTERÉS CONTROVERSIAL Y ARGUMENTAR EN EL PROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONCILIATORY BARRIERS AT THE MOMENTS OF EXPRESSING THE CONTROVERSIAL INTEREST AND ARGUMENTING IN THE EXTRAJUDICIAL CONCILIATION PROCESS

*Sergio Antonio Escobar Porcel*³

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

En el desarrollo de los procesos de conciliación extrajudicial respecto a la devolución de dinero y asistencia familiar, como el de los casos considerados en la presente investigación, llega el momento en el que las partes tienen que explicar la situación controversial y, seguido a ello, argumentar la pretensión que tienen para superar el conflicto. Se trata de un momento comunicacional de interacción entre las partes que llega a ser clave porque muestra el estado inicial sobre el que se tiene que trabajar para lograr una negociación. Esta transformación muestra parte de la superación de las barreras conciliatorias a partir del apoyo del Conciliador.

Dicho apoyo se ve reflejado en la aplicación de técnicas comunicacionales de escucha activa, paráfrasis, cuestionarios, asertividad. La posterior reconsideración hace que las partes se estanquen en decisiones absolutas y peticiones rígidas.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Controversia, Técnicas comunicacionales, Barreras conciliatorias

ABSTRACT

In the development of the extrajudicial conciliation process regarding the return of money and family assistance, as cases considered in the present investigation, there is a moment when the parties have to explain the controversial situation and then, argue the claim they have to overcome the conflict. It is a communicational moment, of interaction between the parties, which becomes key because it shows the state of the initial point from which the aforementioned has to be transformed until a negotiation is achieved. This transformation shows an overcoming of conciliatory barriers with the support of the Conciliator. Support

³ Licenciado en Derecho, Universidad mayor de San Simón. Master en Derecho Comercial y Tributario, UNIVALLE. Master en Docencia Universitaria, UMMS. Asesor Empresarial. Docente Universitario. Correo electrónico: estudio.ejc@gmail.com

that is reflected in the application of the communicational techniques of active listening, paraphrasing, questions, assertiveness and reframing makes the parties stagnate absolute decisions and rigid requests.

KEYWORDS: Conciliation, Controversy, Communication techniques, Conciliation barriers

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio, las partes que estuvieron en controversia respecto a la devolución de dinero y asistencia familiar, tomaron voluntariamente la decisión de someterse al proceso de conciliación en la perspectiva de desarrollarlo para alcanzar una solución negociada. Hecho que no se logró debido a que en el proceso no se pudo transformar las expectativas iniciales que tuvieron, por lo que se dieron decisiones absolutas y rígidas situaciones de estancamiento que no permitieron que se alcance un acuerdo conciliatorio.

La manifestación absoluta y rígida se da en el momento que se tiene que explicar la situación controversial devenida de la argumentación de su petición para superar el conflicto de intereses, momento en que se presentaron las barreras comunicacionales. El conciliador, que debió cumplir la función de facilitar la comunicación mediante la aplicación de técnicas específicas (escucha activa, paráfrasis, preguntas, asertividad y replanteo), no se hizo presente de manera oportuna, lo que hizo que se constituya en una barrera conciliatoria.

Dado este hecho, se establece que, si los procesos de conciliación no llegan a una negociación satisfactoria, esto no solamente obedece a la imposibilidad de negociar intereses de las partes, sino que también se puede deber a las barreras conciliatorias que parten de un aporte bajo

del conciliador, situación que puede ser mostrada en la aplicación o no de técnicas comunicacionales en los momentos de explicación de la controversia y la argumentación de la petición.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

Los métodos utilizados fueron el análisis, que permitió considerar cada elemento de manera explícita y el de síntesis, utilizado en el momento de la formulación de los probables puntos a negociar. El método de estudio de casos, en el tipo de casos temáticos, con base a la Ley N° 708 (2017), tuvo los siguientes casos: 1) Caso 1: Devolución de dinero, 2) Caso 2: Asistencia familiar. Ambos casos se dieron el mes de marzo del año 2019 en el Centro de Conciliación de los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional del Departamento de Cochabamba, cuyos procesos de conciliación no fueron satisfactorios, situación por la que la parte interesada podría acudir a la siguiente instancia jurisdiccional correspondiente.

La selección de los casos se dio con base a los siguientes criterios:

Se encontraron similitudes y diferencias en ambos casos. En cuanto a las similitudes, ambos casos tuvieron como resultado la no conciliación. Esto después de haber desarrollado las sesiones para que las partes puedan encontrar las raíces de la controversia de intereses.

Por otro lado, en cuanto a las diferencias, se analizaron dos temáticas de conciliación distintas, una fue la devolución de dinero prestado y la otra de asistencia familiar.

Identificación de relaciones significativas. En esta situación se consideró que el proceso de conciliación se encuentra compuesto por varias fases o momentos que necesariamente se deben llevar a cabo, lo que impulsa a que se pueda conciliar o no, como una decisión voluntaria de las partes.

La relación significativa en el análisis de los dos casos en la presente investigación, se dio en el momento en el que las partes manifestaron sus posiciones frente a la controversia, cuestión que puso en realce las percepciones que se formularon. Esto vino inmediatamente seguido de la argumentación realizada para conocer las pretensiones respaldadas por la correspondiente documentación.

Por su lado, el tipo de investigación aplicado fue el descriptivo en el momento de la narración de los hechos por las partes. También se utilizó el método exploratorio orientado en la perspectiva de encontrar nuevos aspectos orientados a palmar la negociación. En cuanto a las técnicas consideradas, estas fueron expositivas, desarrolladas en el momento de las explicaciones de las partes y registrales, cuando el conciliador es quien registra de manera ordenada las intervenciones, peticiones, propuestas, sugerencias. Por último, se utilizaron las técnicas comunicacionales que permitieron la escucha activa, paráfrasis, preguntas, asertividad y replanteo.

RESULTADOS

Los resultados, obtenidos por medio de las técnicas de recolección de información se reflejan en los cuadros 1 y 2.

Cuadro 1: Aspectos relacionados a la explicación de la controversia

Caso	Términos clave	Motivo de la exigencia	Tendencia del proceso que se identificó
Devolución de dinero	“Aproveché mi confianza” “Es conocido” “Tiene que cumplir”	Cumplimiento obligación	Imposibilidad de negociar
Asistencia familiar	“No le importa nada del hijo” “De donde sea debe sacar” “El dinero no alcanza”	Cumplimiento obligación	Imposibilidad de negociar

Fuente: Elaboración propia, 2021.

En el primer caso, la identificación de los términos clave manifestados en el momento en que las partes hacían conocer la situación de controversia, devienen de que se trata de una persona conocida, motivo por el cual se pudo efectuar un préstamo de dinero.

En el momento de cumplir la obligación de devolución, esta no se realizó, lo que se dio de manera reiterada. Al no tener resultado favorable se optó por proceso de conciliación. Las expresiones manifestadas se dirigen a una acusación que da a entender que hay una ruptura, situación que permaneció hasta la conclusión del proceso conciliatorio.

En el segundo caso, de asistencia familiar, se combinan las expresiones, ente una acusación y mostrar la imposibilidad de poder sostener al hijo sin que sea atendido con asistencia familiar, lo cual se sostuvo hasta que concluya el proceso conciliatorio.

Cuadro 2: Aspectos del momento de argumentación de la pretensión

Caso	Documen- tación	Petición	Forma en que se hizo la petición
Devolución de dinero	Suficiente	Expresada con rigidez	Absoluta
Asistencia familiar	Suficiente	Expresada con rigidez	Desmedida

Fuente: Elaboración propia, 2021.

Las pretensiones que argumentaron las partes, en el caso de la devolución de dinero, se las realizó con rigidez. El proceso conciliador debería estar respaldado debido a que se trata de una obligación contraída que no da la posibilidad de negociar. Sobre ello no se pudo reflexionar para poder flexibilizar y comenzar a negociar. En el caso de la asistencia familiar se consideró que la pretensión fue desmedida y, pese a tener que cumplir la obligación conforme a lo que señala la Ley, no se tuvo un resultado satisfactorio.

DISCUSIÓN

En los casos estudiados, se pudo observar que la parte peticionaria no cambió de pretensión, lo que se constituyó en una barrera para avanzar hacia una conclusión negociada. Al respecto, según Montoya y Salinas (2016), “la barrera se puede entender en el marco comunicacional, entendiéndose que la conciliación se basa en un proceso de comunicación interaccional, amplio, simétrico y directo donde se debe suscitar el encuentro para su posible resolución o transformación” (p. 32), lo que implica que las partes tuvieron la oportunidad de poder expresar las pretensiones de manera directa en presencia de la persona a quien se le exige que cumpla.

Así, en la comunicación entre las partes, la forma en la que se desenvuelve, “muestra si hay la posibilidad de negociar, por lo que el conciliador debe prestar importancia a este momento, de presentación de la situación y la argumentación” (Muñoz y Pérez, 2010, p. 127). Lo que debe tener claro, con precisión en estos momentos de trabajo, es la forma en que se manifiestan y lo que quiere decir cada una de las partes, en donde el conciliador debe prestar la máxima atención ya que permitirá reconocer la complejidad de estados emocionales, además de valorar la probabilidad de transformación de los criterios manifestados.

Tratándose de la emisión de los mensajes de las partes, dadas en la forma de diálogo abierto, el conciliador “debe evitar que se utilice en código no común (expresiones no comprensibles o la persistencia de acusaciones), que los mensajes no sean claros (no vocalizar de manera adecuada, dilación en los relatos, ser complicados al narrar los hechos)” (Gonzalo, 2008, p. 6). Este hecho tiene mucha importancia en el proceso comunicacional, dado que se supone que la labor del conciliador es lograr que las partes puedan hablar un mismo lenguaje y puedan referirse a los hechos en un mismo sentido.

Este mismo autor, Gonzalo (2008) explica que, en la recepción de los mensajes y principalmente en momentos iniciales de las exposiciones, el conciliador “debe observar si hay una falta de atención al mensaje, desinterés en el mensaje, reaccionar ante la creencia de que se es atacado o presionado, realizar evaluaciones anticipadas de los mensajes, aconsejar al emisor y animar al emisor” (p. 6). Este es el momento en donde se debe dar un contenido preciso a los mensajes y también a las palabras que se emplean,

con lo que se podrá generar condiciones favorables para una comunicación positiva donde las partes sean conocedoras de los que se expresa, abriendo la posibilidad de transformar criterios emitidos que puedan significar confrontación.

Este hecho, necesariamente debe ser enfocado “desde los deberes del conciliador, que llegan a ser el actuar según propósito claras, no enfrentar a las partes, sino uniéndolos contra el conflicto, en función de un interés común, que consiste en llegar a una solución” (ESPAÑA, 2012, p. 3), por lo que se puede señalar que en ningún momento, el conciliador debe emplear términos que puedan agravar la confrontación en las partes, más al contrario tiene la función de, mientras se desarrolla el proceso comunicacional, bajar la intensidad confrontacional hasta llegar a un nivel donde se pueda establecer una comunicación con la disposición de negociar. En este caso, es importante no confundir lo que son las barreras comunicacionales con las barreras que evitan el proceso exitoso de la conciliación.

En las barreras de la conciliación, llegan a formar parte el aporte que debe dar el conciliador mediante la aplicación de las técnicas de:

Escucha activa (permite sintonizar con otra persona dejando por un momento puntos de vista), paráfrasis (reproducir lo expuesto por el emisor en un lenguaje propio), preguntas (saber cuál es la finalidad), asertividad (expresar sentimientos, actitudes, deseos, opiniones y derechos de modo directo, firme y honesto) y replanteo (transformar la energía negativa) (Gonzalo, 2008, p. 12).

De no ocurrir la aplicación de las técnicas señaladas, se da paso a un proceso natural

de decisión de las partes, sin que haya la necesidad de recurrir a una tercera persona que medie, es decir, que la participación del conciliador, en este momento, se da para que pueda aplicar las técnicas comunicacionales, única posibilidad para que las partes puedan salir de un estado de encierro en una misma posición.

Las partes no se dan cuenta de muchos hechos y efectos comunicacionales, pero el conciliador sí. Entonces la barrera de la conciliación, que hace que los procesos de conciliación no sean exitosos, en gran medida se debe a que el conciliador no llega a aportar a las partes en momentos oportunos para que se puedan abrirse a negociar. Esto a la vez implica, según La Rosa (2018). “la no utilización de las técnicas adecuadas para empujar positivamente hacia una manifestación que deje de estar en el marco de la rigidez, y constituir a las expresiones de las partes, sean dinámicas, eficiente y armónica” (p. 98). Lo que una vez más muestra que la función del conciliador es la de aplicar adecuadamente las técnicas comunicacionales de manera oportuna.

CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

Los momentos clave en los que se deben aplicar técnicas comunicacionales impulsadas por el Conciliador son cuando las partes explican la situación de la controversia y continúan con la argumentación de la petición en los casos de devolución de dinero y asistencia familiar. En este marco se entiende como momento clave aquel que va a tener impacto posterior positivo o negativo para la conciliación. En este sentido, se puede indicar que los momentos anteriores a ello se tratan de actuaciones preparatorias, no viendo

un horizonte posicionado en la finalización del proceso de conciliación, sino siendo una instancia para entrar a un momento cúspide donde se debe trabajar de manera eficiente en la aplicación de las técnicas de conciliación. De los resultados obtenidos de este momento, se abrirán posibilidades que mantengan una situación anterior de conflicto o, de lo contrario, las posiciones mostradas de manera inicial pueden tender a cambiar.

En los momentos clave señalados es importante que el conciliador, valorando las circunstancias, aplique las técnicas comunicacionales de la escucha activa, paráfrasis, preguntas, asertividad y replanteo. De no hacerlo de manera eficiente pueden producirse nuevas barreras conciliatorias. Para las situaciones comunicacionales que se presenten en el momento clave de la conciliación, el Conciliador debe despertar su capacidad creativa, ya que las técnicas a aplicar no se aplican siempre de manera directa. Por el contrario, las técnicas también dan cierta pauta a la flexibilidad de acuerdo a las particularidades de las partes, del comportamiento mostrado y del grado de comprensión alcanzado en la exploración de las causas del conflicto.

En los casos en los que no se ha podido llegar a una negociación para firmar un documento conciliatorio, es necesario que la explicación dada sobre el resultado negativo alcanzado tenga que tomar en cuenta las barreras conciliatorias aplicadas o no por el Conciliador. En este sentido, lo que esclarece el presente estudio, son las particularidades en las que se presentan las barreras conciliatorias a diferencia de las barreras comunicacionales. Estos son, en cierta medida, hechos exteriores a la capacidad comunicacional de las partes

y dependen de la capacidad, iniciativa y creatividad del Conciliador. Las partes dan de sí en el marco de sus capacidades e intereses presentados en el momento clave, siendo el conciliador quién debe encausar la transformación de los comportamientos, facilitado por la aplicación de técnicas comunicacionales, para lograr que las partes cambien el posicionamiento inicial. Recién entonces no se deberían presentar barreras conciliatorias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BOLIVIA. (2017). *Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje*, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

ESPAÑA. (2012). *Mecanismos para evitar situaciones que generen conflictos de intereses aprobados por la Junta Directiva de 17 de abril 2012*, Madrid: Asociación Ayuda y Orientación a los Afectados por Accidentes de Tránsito.

Gonzalo Medina, Rafael. (2008). *Técnicas de comunicación aplicadas a la conciliación*. Perú: Conciliando.

La Rosa, Javier y Rivas, Gino. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*, Perú: Fondo Editorial Universidad Pontificia Católica del Perú.

Montoya Sánchez, Miguel Ángel y Salinas Arango, Natalia Andrea. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto, *Opinión Jurídica* (15) 30, pp. 127-144.

Muñoz Giraldo, Marlon David y Pérez Restrepo, Juliana. (2010). Aportes de la comunicación no verbal a la conciliación en derecho, *Diálogos de Derecho y Política*, (4) 2, pp. 115-130.

II

ARTÍCULOS DE SISTEMATIZACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS

*Ángela Sánchez Panozo*¹

*Graciela Mamani Torres*²

*Ana María Zárate Rivas*³

*Zulma Patricia Jáuregui Careaga*⁴

PAUTAS PARA LAS CONCILIACIONES INTERCULTURALES EN MATERIA AGROAMBIENTAL

GUIDELINES FOR INTERCULTURAL RECONCILIATIONS IN AGRO- ENVIRONMENTAL MATTERS

*Ángela Sánchez Panozo*¹

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./ 2021

RESUMEN

La base para el relacionamiento entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria, en una composición plural, debe partir de la Constitución Política del Estado que establece mandatos para los administradores de justicia sustentados en los principios de pluralismo jurídico igualitario y de interculturalidad, como también en el bloque de constitucionalidad. El presente trabajo proporciona pautas para la conciliación intercultural en materia agroambiental (previo e intra proceso) como una forma esencial del proceso oral agroambiental; asimismo indica las lecciones aprendidas al momento de contemplar un enfoque intercultural específico de cada nación, pueblo o comunidad que permita la efectiva satisfacción del derecho para resolver conflictos a través de diálogos interculturales y plurilingües entre miembros de la comunidad y autoridades.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Interculturales, Agroambiental.

ABSTRACT

The basis for the relationship between the agri-environmental jurisdiction and the original indigenous jurisdiction in a plural composition, must be based on the Political Constitution of the State, which establishes mandates for the administrators of justice based on the principles of egalitarian legal pluralism and interculturality, as well as the constitutionality block. This paper provides guidelines for intercultural conciliation in agri-environmental matters, (prior and intra-process) as an essential form of the oral agri-environmental process, it also indicates the lessons learned when contemplating a specific intercultural approach of each nation, town or community, which allow the effective satisfaction of the right, allowing to resolve conflicts through intercultural and multilingual dialogues between community members and authorities.

KEYWORDS: Conciliation, Intercultural, Agro-environmental.

¹ *Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional "SIGLO XX"; Licenciada en Derecho, Universidad Mayor de San Simón; Magistrada de la Sala Primera, Tribunal Agroambiental. Correo electrónico: sanchezpanozoangela@gmail.com.*

ANTECEDENTES

La construcción de un Estado Plurinacional parte de la diversidad cultural en la que viven las comunidades, identificándose por primera vez en las estructuras del Estado el pluralismo jurídico, donde los saberes y normas ancestrales de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) son fuentes jurídicas de derecho, capaces de irradiar en este nuevo modelo de Estado los valores, principios y prácticas de convivencia social armónica entre seres vivos y el entorno que les rodea manteniendo una cultura de paz.

De acuerdo a la Defensoría del Pueblo (2019), la JIOC es el “Sistema jurídico de los pueblos indígena originario campesinos, con tradición milenaria, características y procedimientos propios, que se ejerce mediante sus propias autoridades: Mallkus, Jilakatas, Mama T’allas, Mburicha Guasu, etc.” (p.75).

El Estado Plurinacional de Bolivia establece mandatos para las autoridades jurisdiccionales, autoridades administrativas y para el pueblo boliviano en general, así señala el artículo (Art.) 9 núm. 2) “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe” (CPE, 2009). Bajo estos fines de la Constitución es importante observar que durante la tramitación de un conflicto que es puesto a conocimiento de los jueces agroambientales deben aplicarse los valores y principios que rigen el Estado Plurinacional.

A partir de las buenas prácticas entre los jueces agroambientales y las autoridades

indígena originaria campesinas, se ha desarrollado el “Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental” (Tribunal Agroambiental, 2020), instrumento normativo que tiene como marco el pluralismo igualitario que refleja las pautas generales sobre medios de solución alternativos de conflictos que aplican la Justicia Indígena Originaria Campesina y los jueces agroambientales en su interrelación.

Tomando como base la definición que se establece en el Protocolo referido, las conciliaciones interculturales son espacios donde participan el juez agroambiental, las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y los miembros de las comunidades; esta forma de solución de conflicto ha adquirido trascendencia en la jurisdicción agroambiental, fortaleciendo la credibilidad en la jurisdicción como más accesible y legítima que permite resolver conflictos a través de diálogos interculturales y plurilingües entre los miembros de la comunidad y sus autoridades. Los temas están relacionados con la propiedad agraria individual y colectiva, el uso y aprovechamiento de aguas, la forma de manejo de los recursos hídricos y otras que de acuerdo a su sistema jurídico resuelven; sin embargo, existe todavía una resistencia al cumplimiento de las conciliaciones y resoluciones que la JIOC emite, ante esto los miembros de las comunidades acuden al juez agroambiental, quien en el marco de sus competencias resuelve los conflictos agroambientales. (Tribunal Agroambiental, 2020, p.11).

La JIOC en el marco de su autodeterminación mencionada en el Art. 30 de la Constitución Política del Estado (2009) y Arts. 3. 4 y 5 de la Declaración

de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2008, p.5) y el reconocimiento constitucional, aplican su sistema de justicia a las relaciones y hechos jurídicos bajo un modelo autocompositivo y restaurativo a los miembros de la comunidad, que se encuentren dentro o fuera de un ámbito territorial. Este proceso todavía presenta sus óbices sobre todo cuando la Ley de Deslinde Jurisdiccional coarta el ejercicio de sus competencias reconocidas en la CPE. (Escuela de Jueces, 2021).

La Jurisdicción Agroambiental en la interrelación que mantiene con las diferentes naciones, pueblos y todas las colectividades tiene la obligación de conocer la realidad cultural, social y lingüística permitiendo un manejo del contexto de la realidad donde desempeña las funciones de impartir justicia en materias: agraria, forestal, agua, biodiversidad y recursos naturales. Para garantizar estos aspectos se trabaja en Talleres Interjurisdiccionales de los ayllus a nivel departamental y regional, asistencia a reuniones generales o tantachawis (Gran reunión anual, Cabildo o Asamblea Comunitaria); también con el relacionamiento constante con los miembros de las comunidades que brindan información de primera mano, suficiente para que el juez conozca el contexto sobre el área donde trabaja, lo que permite que los beneficiarios sientan confianza en las actuaciones jurisdiccionales.

La conciliación intercultural tiene el propósito de encontrar la solución satisfactoria y efectiva para las partes de un conflicto particular o colectivo que involucren a miembros de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, Comunidades

Interculturales y Afrobolivianos (Tribunal Agroambiental, 2020, p.20).

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

La presente experiencia tiene como base la Sentencia N° 02/2020 de 15 de diciembre de 2020 por el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas. La sentencia en cuestión declaró: Probada la demanda de Interdicto de Retener la Posesión por los demandantes, por el cual se ampara y tutela la integridad de la posesión de su sayaña “Mamaniri Tawacuña”; y declara improbada la demanda de reconversión de Interdicto de Recobrar la Posesión interpuesta por los demandados.

El problema se desarrolla en el territorio del Suyu o Nación Jach’a Karanga, que se encuentra en el Departamento de Oruro (Bolivia), en la marca “Tatora Marka”, en el Ayllu Pachacama, en la Comunidad Culta, específicamente en la sayaña “Mamaniri Tawacuña”. La sayaña es una denominación aymara que traducida significa parcela, relacionada con la tierra de uso familiar. El Art. 72 y glosario del Estatuto Autonómico Originario de Tatora Marka, dice: “Sayaña. Cada familia tiene su sayaña. Es el espacio territorial, donde se vive, se posee una casa y crianza de animales que sustenta la vivencia”. (Fundación Tierra, 2013, p. 29-30).

El Suyu o Nación Jach’a Karanga, es una nación aymara caracterizada por mantener su estructura organizativa tradicional tanto en la territorialidad como su organización política y social, económica y su sistema de JIOC, conforme refleja sus normas consolidadas en el Estatuto Autonómico Originario, que fue sometido a control previo de constitucionalidad, conforme a la

Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 009/2013 de 27 de julio.

ARGUMENTOS DEL JUEZ AGROAMBIENTAL

Los demandantes han demostrado que se encuentran en posesión real y efectiva de la sayaña “Mamaniri Tawacuña”, así como las perturbaciones sufridas y el año en que se produjeron estas; sin embargo, los demandados no han desvirtuado, por ningún medio probatorio, la posesión que tienen los demandantes de su sayaña, tampoco las perturbaciones invocadas por los demandados.

ARGUMENTOS DE LA CASACIÓN

Los demandados recurrentes solicitan la anulación de la sentencia que declara probada el Interdicto de retener la posesión, bajo los siguientes argumentos: La sayaña en cuestión fue propiedad de la abuela de los demandados y demandantes, a partir de la transferencia a sus padres, adquieren la titularidad de dicha área. La sayaña en conflicto es una sola y que por usos y costumbres pasó en sucesión a los hijos, y que los demandantes pretenden dividir el área del conflicto de un alambrado. Se recurrió a las autoridades originarias quienes conminaron quitar los alambrados determinación que no se cumplió. Los Mallkus de Marka y del Consejo de Totorá, mediante resolución 005/2018 del mes de diciembre, establecieron una simple recomendación sin especificar quien tenía la razón, documento que los demandantes utilizan como argumento de solución de conflicto, una vez realizada la inspección debía procederse a una equitativa división de la sayaña.

Según el Auto Agroambiental Plurinacional S1a N° 26/2021, en la audiencia oral agroambiental, la autoridad convocó a las partes a un diálogo amigable y sincero para solucionar el conflicto y el intercambio de ideas y criterios, pero no se llegó a ningún acuerdo, los demandados estuvieron predisuestos; incluso se propuso que por lo menos se otorgue un paso hacia el sector de “suni”, en última instancia, cediendo todo lo demás a los demandantes aspecto que no fue considerado por la autoridad. (Tribunal Agroambiental, 2021, p.15).

Los demandados señalan que siempre hubo problemas entre familiares, sin embargo, al no existir una división tangible dentro la sayaña “Mamaniri Tawacuña”, se podía transitar, usar y usufructuar libremente, a pesar de los desacuerdos constantes. El problema surge desde el momento que empiezan a dividir la propiedad con cercos. (Tribunal Agroambiental, 2021, p.32).

ASPECTOS IMPORTANTES A SER CONSIDERADOS

Competencia de la Jurisdicción agroambiental para resolver Interdictos de la posesión en NyPIOC. Ante la dificultad de llegar a una solución con sus autoridades originarias las partes de manera voluntaria decidieron someterse a la jurisdicción agroambiental, abriendo la competencia del juez agroambiental.

La conciliación intercultural en materia agroambiental. Es evidente que en la sentencia el juez cumplió con su deber de instar a conciliación a las partes, sin embargo, no contempló el enfoque intercultural que se debe dar al tratar conflictos de las NyPIOC, tal como indica la SCP. 0006/2016, Art. 1 del

Convenio de la OIT. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2021, p.6).

El cumplimiento de una decisión judicial sin romper la paz social y la armonía de la comunidad. Mencionada en el Art. 8.II, Principio para Vivir Bien (CPE, 2009), por otro lado la Sentencia N° 02/2020 de 15 de diciembre, pronunciada por el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, no cumple con los criterios constitucionales y no aplica las pautas desarrolladas en el protocolo de conciliaciones interculturales.

Por tanto, en concreto no se aplicó las pautas interculturales ni la conformación plural de un tribunal mixto que hubiera permitido lograr una solución satisfactoria.

ELEMENTOS FACILITADORES Y OBSTACULIZADORES DE LA EXPERIENCIA

FACILITADORES

Espacialmente el conflicto se desarrolla en una sayaña o parcela que se la describe como el espacio territorial, donde se vive, se posee una casa y crianza de animales que sustenta la vivencia, por tanto, es vital la resolución del conflicto.

El caso cumple con la competencia de la JIOC, previstos en los Arts. 191 de la CPE (2009), 60 de la Ley 025 y 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional:

1. El ámbito de vigencia personal. Ambas partes son miembros de la misma Comunidad Culta, Ayllu Pachacana, Totorá Marka y Suyu o Nación Jach'a Karanga;

2. El ámbito de vigencia territorial. El conflicto suscitado respecto a la sayaña "Mananiri Tawacuña" está en el Territorio Indígena originario (TIOC) mencionado;
3. El ámbito de vigencia material. El Art. 17.10 del Estatuto Indígena Originario de Totorá Marka, referido a los deberes y obligaciones de los miembros de Totorá Marka, señala: "En caso de conflictos sociales y agrarios (sayañas) se respetará la jurisdicción originaria".

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina era la llamada a resolver los conflictos por concurrir los tres ámbitos de vigencia. Sin embargo, la oportunidad se da cuando voluntariamente concurren a la jurisdicción agroambiental los miembros de la comunidad. Los elementos descritos y la verdad material de los hechos de la documentación acompañada y de la inspección in situ, brindaron al juez la oportunidad de resolver el problema desde un enfoque plural e intercultural debiendo promover una conciliación intercultural que resuelva el conflicto en el marco de una justicia de paz plural, aplicando los principios de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional.

Los momentos procesales en los que puede llevarse a cabo la conciliación intercultural en la jurisdicción agroambiental, en el marco de lo previsto en el Art. 83 de la Ley 1715 –interpretado y aplicado interculturalmente– son: 1) En la audiencia; 2) Antes de emitirse la sentencia; y 3) En ejecución de sentencia. Es posible conciliar durante la ejecución de la sentencia, sobre la forma, modo y tiempo de cumplimiento de la misma. Esto no

significa la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios de la sentencia con calidad de cosa juzgada; sino únicamente sobre la modalidad de su cumplimiento, que además afianza, incluso en esta última fase de proceso, la cultura paz.

OBSTACULIZADORES

Si bien en primera instancia se ha pretendido la conciliación por parte del Juez agroambiental, aquel no ha considerado la conformación de un tribunal plural mixto para que a través de una conciliación intercultural se resuelva el conflicto en el fondo. El razonamiento para solucionar un problema jurídico no es subsumir los hechos al derecho, bajo una interpretación y análisis mono cultural y civilista que no va dar una satisfacción real a las partes que concurrieron a la jurisdicción agroambiental.

La falta de aplicación de criterios constitucionalizados y las pautas desarrolladas en el protocolo de conciliaciones interculturales, dificultan a las autoridades la comprensión integral del conflicto NyPIOC.

Para alcanzar una solución eficaz al problema jurídico de los NyPIOC, no se debe basar en una igualdad formal de los hechos y subsumir a la norma ordinaria; más bien debe garantizarse los derechos colectivos en conflicto, aplicando el enfoque intercultural proclamado por la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad que son normas aplicables en casos concretos donde se ponen en colisión los derechos de los miembros de los pueblos indígenas.

En el presente caso, los Estatutos Autonómicos de Totorá Marca fueron

observados restándose su valor por el hecho de que no están aprobados; sin embargo, estas limitaciones deben ser superadas debiendo las autoridades jurisdiccionales aplicar una comprensión de las normas plurales como fuentes jurídicas orales que regulan las actuaciones propias de las comunidades que, en todo caso, han formalizado de manera escrita, como es el caso del Estatuto Autonómico de Totorá Marca; lo que no implica que una falta de actuación administrativa sea óbice para desconocerlo y quitarle el valor de instrumento normativo material.

LECCIONES APRENDIDAS

Si bien el proceso se centró en la problemática de la posesión de una propiedad colectiva entre dos familias de la misma línea, para un análisis cabal es necesario el entendimiento integral, tal como se establece en la JIOC. Sobre el por qué surgió dicho conflicto, ya que estos aparecen ante la perturbación del equilibrio existente al interior de las NyPIOC, en el caso descrito surge a partir de la división de una sayaña “Mamaniri Tawacuña cuyo uso implica integralidad, con acceso a bofedales, riego y otros aspectos que favorecen la vivencia, y que su división altera su aprovechamiento integral de acuerdo al manejo del territorio. El proyecto de alambrado financiado por el Gobierno no contempló estos aspectos, lo cual perturba la integralidad del Territorio Indígena, favoreciendo la territorialidad individual que va contra los preceptos de integralidad cultural.

Otro aspecto importante es que la autoridad jurisdiccional debe tomar conocimiento de conflictos entre miembros de la NyPIOC, en el marco de la coordinación y debe aplicar los

mecanismos y buenas prácticas de solución plural de los conflictos interculturales: es decir, promover la conciliación bajo un enfoque intercultural y no solo limitar su accionar a los presupuestos legales, al proceso oral agroambiental, apartándose de las pautas principales que establece el “Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental”.

En consecuencia, queda claro que la jurisdicción agroambiental abrió su competencia en la presente causa porque las partes no encontraron solución a su conflicto en la jurisdicción indígena originaria campesina; sin embargo, el Juez Agroambiental para dar una solución plural y efectiva al conflicto de larga data, conforme se infiere de los hechos, debe cumplir las formas esenciales del proceso desde una interpretación plural e intercultural del derecho, promover una conciliación intercultural entre las partes, convocar a las autoridades originarias actuales del Suyu o Nación Jach’a Karanga, Marka “Totora Marka”, Ayllu Pachacama, Comunidad Culta, en el marco de lo previsto en el Art. 89 de su Estatuto Autonómico, con el propósito de promover una conciliación intercultural que resuelva el conflicto en el marco de una justicia de paz plural, siguiendo el principio de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional (Art. 192 de la CPE, y en específico el Art. 14.c de la Ley de Deslinde Jurisdiccional) en pro de encontrar una solución pluralizada del conflicto y lo dispuesto también en el Art. 94 del referido Estatuto Autonómico de Totora Marca.

Por lo que los estatutos autonómicos deberán ser considerados como normas propias de las comunidades indígenas,

aunque no estén aprobados por referéndum, bajo el entendido de que las normas propias y procedimientos son orales en las NyPIOC y su oralidad no quita su validez.

La falta de conocimiento del sistema plural de fuentes jurídicas limita a los jueces agroambientales, así como los criterios constitucionalizados, la observación de las pautas interculturales en la solución de conflictos.

BASES PARA LA REPLICABILIDAD Y ESCALABILIDAD

BASES LEGALES

Constitucionalmente los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y descolonización se encuentran vigentes y en pleno desarrollo jurisprudencial tanto a través del Tribunal Agroambiental como del Tribunal Constitucional; todo ello en el marco de los principios ético-morales de la sociedad plural y del principio para vivir bien (Art. 8 CPE, 2009).

A partir de lo anterior se puede definir que los derechos son progresivo; lo que implica aplicar los métodos del derecho, como el enfoque intercultural, al momento de considerar la diversidad cultural, cosmovisión, principios y valores que son específicos y únicos en cada nación indígena originario campesina.

En la CPE (2009), a través del Art. 192. III, se establece que el Estado promueve y fortalece la JIOC; a través del Art. 178 se considera como uno de los principios el pluralismo jurídico para impartir justicia.

Actualmente se aplica la JIOC, aunque no es visible ya que no hay un ente que realice el

monitoreo, siendo en los hechos una fuente jurídica de normas como la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

La consolidación de los Estatutos Autonómicos Originarios de las diferentes NyPIOC es lenta, si bien muchos han sido aprobados y otros están en proceso de control de constitucionalidad, sus avances brindarán información más clara de sus competencias al interior de cada NyPIOC, ya que como se ha visto ante la plurinacionalidad existente en el país, no necesariamente los estatutos autonómicos significan estandarización de normas y procedimientos interculturales únicos.

En la jurisdicción agroambiental, la coordinación y la cooperación entre los jueces agroambientales y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, está sentando las bases para la conciliación intercultural en el marco del pluralismo jurídico igualitario, el fortalecimiento interjurisdiccional y la justicia de paz. A partir de dicha experiencia se prevé fortalecer la escalabilidad hacia todo el territorio, mediante la aplicación del Protocolo de Conciliaciones Interculturales, trabajando en protocolos específicos con las comunidades que intervienen en la solución de conflictos interculturales.

Si bien se da una alta importancia a la impartición de justicia a través de la JIOC, manteniendo que sus decisiones son obligatorias e irrevisables, de acuerdo a la jurisprudencia agroambiental se identifica que concurren a esta jurisdicción como una forma directa de justicia en materia agraria. Considerando que cuando concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la jurisdicción indígena originaria campesina y las partes

deciden voluntariamente someterse a la misma, entonces se apertura la jurisdicción agroambiental, quienes deberán dar una solución plural al problema, aplicando los enfoques interculturales, las buenas prácticas y la conciliación intercultural, conformándose para ello un tribunal mixto integrado por la jueza o juez agroambiental conjuntamente con la autoridad indígena originaria de la JIOC.

CONDICIONES BÁSICAS DE REPLICABILIDAD

1. Existencia de un conflicto dentro las competencias de la materia agroambiental.
2. En primera instancia incidir para que el conflicto sea resuelto internamente en la JIOC.
3. En caso de no resolverse en la JIOC y cumpliendo las pautas de conciliaciones interculturales, recurrir a la conformación de un tribunal mixto entre las autoridades de la jurisdicción agroambiental y los representantes de la JIOC.
4. En última instancia si se recurre al Tribunal Agroambiental, mediante algún tipo de recurso, se debe considerar el cumplimiento de todos los aspectos anteriormente mencionados y recomendaciones detalladas en el Protocolo de Conciliaciones Interculturales en Materia Agroambiental.

CONDICIONES BÁSICAS DE ESCALABILIDAD

Como se ha visto anteriormente, para poder aplicar en otros ámbitos debe considerarse ciertos requisitos o condiciones como ser:

1. El conflicto espacialmente debe estar al interior de un TIOC.
2. En el TIOC debe haber una estructura u organización de autoridades comprendida en la JIOC (en el caso del presente trabajo se ha considerado el contexto de Tierras Altas).
3. Deben existir normas y reglamentos que han sido consolidados a lo largo de la existencia del TIOC.
4. Predisposición de las partes en conflicto para acatar las decisiones de la JIOC.
5. Los casos deben estar enmarcados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política del Estado [CPE]. *Art 9.2 y 191 de 7 de febrero de 2009 (Bolivia).*

Defensoría del Pueblo. (2019). *Glosario de Términos referidos a los Derechos Humanos.* Estado Plurinacional de Bolivia.

Escuela de Jueces del Estado. (2021). *Argumentación Jurídica y su aplicación en materia civil.* Órgano Judicial de Bolivia.

Ley 025 de 2010. *Ley del Órgano Judicial.* 24 de junio de 2010. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 073 de 2010. *Ley de Deslinde Jurisdiccional.* 29 de diciembre de 2010. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 1715 de 1996. *Servicio Nacional de Reforma Agraria.* 18 de octubre de 1996. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Naciones Unidas. (2008). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.* Resolución aprobada por la Asamblea General. 107a. Sesión plenaria 13 de septiembre de 2007.

Totora Marka. (2013). *Estatuto Autonómico Originario de Totora Marka.* Adecuado de acuerdo a las recomendaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. Fundación Tierra.

Tribunal Agroambiental. (2020). *Protocolo de Conciliaciones Interculturales en Materia Agroambiental.* Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Agroambiental. (2021). Auto Agroambiental Plurinacional S1a N 26/2021. Sentencia N° 02/2020 de 15 de diciembre. Proceso Agrario de Interdicto de Retener la Posesión.

Tribunal Agroambiental. (2021). *Listado de resoluciones.* Auto Agroambiental Plurinacional S1a N 26/2021. Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 009/2013 de 27 de julio*. Control previo de constitucionalidad al Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Tora Marka.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2021). *Sentencia Constitucional Plurinacional 006/2016*. Sistema de Información Constitucional Plurinacional.

FORMACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA EN EL PRIMER PROCESO DE INDUCCIÓN INTENSIVA PARA LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

INTEGRAL SPECIALIZED TRAINING IN THE FIRST INTENSIVE INDUCTION PROCESS FOR CONCILIATION IN THE COURT HEADQUARTERS

*Graciela Mamani Torres*²

*Ana María Zárate Rivas*³

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

La formación integral de conciliadores implica un proceso de preparación sistemática, reflexiva y vivencial, orientado al desarrollo de capacidades, cualidades y valores, por lo que, en el presente artículo, se identifican las buenas prácticas del proceso de inducción intensiva al personal habilitado y seleccionado por convocatoria del Órgano Judicial.

Los métodos de revisión documental, histórico lógico y entrevistas en profundidad a conciliadores en ejercicio, permitieron recuperar y reflexionar la experiencia, encontrándose como principal resultado que la metodología activa y vivencial ha orientado al desarrollo de competencias técnicas para aplicar la conciliación, como método alternativo de solución de controversias en sede judicial.

PALABRAS CLAVE: Formación integral especializada, inducción intensiva, conciliación en sede judicial.

ABSTRACT

The comprehensive training of conciliators involves a systematic, reflective and experiential preparation process, oriented to the development of skills, qualities and values, so this article identifies the good practices of the intensive induction process for qualified personnel selected at the call of the Judicial Branch.

²Licenciada en Pedagogía de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Magister en Educación Superior, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Pedagoga de la Unidad de Formación y Especialización de la Escuela de Jueces del Estado. Correo electrónico: graciela_mt@yahoo.com.

³Licenciada en Pedagogía de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca. Pedagoga de la Unidad de Capacitación de la Escuela de Jueces del Estado. Correo electrónico: marita_zr@yahoo.com.

The methods of documentary review, historical logic and in-depth interviews with conciliators in exercise, allowed to recover and reflect on the experience, finding as main result the active and experiential methodology has guided the development of technical skills to apply conciliation as an alternative method of dispute solution in court.

KEYWORDS: Specialized integral training, intensive induction, judicial conciliation.

ANTECEDENTES

Bolivia, es un país con una administración de justicia dinámica, debido a que la normativa va regulándose permanentemente. Es así que surge la conciliación como método alternativo de solución de controversias donde el conciliador tiene la misión de facilitar la comunicación entre partes para llegar a una solución establecida en un acta de conciliación, con valor legal y respaldado en la normativa. (Fundación, 2021)

La línea de tiempo indica que los códigos de Procedimiento Civil ya contemplaban la conciliación judicial a través de los Jueces de Paz o del Juez en materia Civil quien tenía la facultad de llamar a las partes a una audiencia de conciliación como un acercamiento entre ellas, hasta antes de dictar sentencia. (Cano, 2021)

La revisión documental de la normativa jurídica establece que la conciliación, como método, actualmente tiene el marco constitucional, cuyos Arts. 8, 10 y 108 inc.4) reconocen: el principio de vida armoniosa, que indica que Bolivia es un Estado pacifista y promueve la cultura y derecho a la paz, y establece que son deberes de los bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz (Ley 025; Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010). Asimismo, la ley reconoce como principios del Órgano Judicial (Arts. 3 – 13) la Cultura de la Paz y reconoce la

figura del Conciliador del Órgano Judicial en los Juzgados Públicos en materia Civil-Comercial.

Por otro lado, el derecho humano a la paz no solamente ha sido reconocido de manera teórica, sino que ha tenido consecuencias prácticas de gran influencia internacional, como la Agenda para la Paz, elaborada por el Secretario General de las Naciones Unidas. Este documento sienta las bases para las operaciones de mantenimiento de la paz a través de las Naciones Unidas, siendo requisito indispensable para la paz y la reconciliación internacional el respeto a los derechos humanos. Igualmente, se han formulado algunas resoluciones que analizan la relación tan cercana del término derechos humanos y paz, así como la constante evolución del concepto de paz, concebido inicialmente como ausencia de guerra para luego plantearse como paz dinámica, que está en constante proceso de cambio y de enriquecimiento, como señala la UNESCO. (UNESCO, 2021)

Sin embargo, construir una cultura de paz trasciende la simple evocación de la paz y demanda un esfuerzo por re conceptualizar la visión y la praxis estatal, social e individual. No se trata solo de evitar la guerra, sino de reflexionar colectivamente sobre las causas profundas que todavía nutren la violencia en

Bolivia a fin de tomar acciones sostenibles que permitan revertirlas.

En relación al Órgano Judicial y la cultura de paz, el Art. 178 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos” (2009). Esto es sustrato de la Ley 025 del Órgano Judicial Plurinacional, que en su artículo 3 instaura como principio rector la Cultura de Paz, señalando que la administración de justicia contribuye a la promoción de la Cultura de Paz y el Derecho a la Paz. (Ley 025, 2010)

Por otro lado, la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación (1997) se promulga con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia, reducir la sobrecarga judicial e impulsar el cambio de la mentalidad litigiosa por una Cultura de Paz.

La CPE, en su artículo 8 párrafo II, establece los valores en los que se sustenta el Estado; destacan la “complementariedad, la armonía y el bienestar común. Además, el artículo 10, párrafo I estipula que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la Cultura de Paz y el Derecho a la Paz”. (CPE, 2009).

Entre los principios que sustentan el Órgano Judicial se encuentra la Cultura de Paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

La nueva estructura del Órgano Judicial ha incorporado a la conciliación como uno de sus pilares fundamentales a la conciliación. En ese sentido, la Ley del Órgano Judicial en los artículos 65 y 66 menciona que la “conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia como una primera actuación procesal, regida bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad”. (LOJ, 2010)

Es así que el Consejo de la Magistratura, en respuesta a la Ley 025, introduce la novedad de la obligatoriedad de la conciliación previa en materia civil en determinados procesos. Su procedimiento está regulado inicialmente por la Circular No. 4/2016 TSJ-SP del Tribunal Supremo de Justicia y el Protocolo de Actuación de la Conciliación Judicial en materia Civil. (Circular No. 4/2016; TSJ, 2016).

Por tanto, la conciliación judicial es respaldada por la normativa legal boliviana, lo que dio lugar en el año 2015 a que el Órgano Judicial, a través del Consejo de la Magistratura y con recursos de la Cooperación, contrate a entidades especializadas para el proceso de selección e inducción del personal interesado y motivado a desempeñar funciones de conciliadores/as. (LOJ, 2010)

Las instituciones encargadas de este proceso fueron la empresa consultora TALENTO, especializada en procesos de selección del personal a través de la incorporación, desarrollo, gestión y administración de talentos humanos; y la Fundación UNIR, especializada en procesos de capacitación y formación

en la cultura de paz y transformación constructiva de conflictos.

Es decir que el Órgano Judicial de Bolivia, ha transparentado, optimizado y solventado la incorporación de la conciliación en sede judicial, cuyo proceso comenzó en la gestión 2016 luego de una etapa de formación integral. En el entendido de que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, ofrece un procedimiento ágil, fácil y seguro de cómo solucionar un problema presentado en la sociedad.

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

Se describe la experiencia de forma reflexiva en el marco del objeto de análisis establecido como el proceso de formación integral especializada durante la inducción intensiva.

Aspectos organizativos para la formación integral

Políticas y filosofías actuales reclaman la resignificación de los procesos formativos que se desarrollan para el logro de la integralidad “a partir de la socialización de los/as participantes de un proceso, donde se afina su sensibilidad social y su espíritu crítico” (Orozco Silva, 2021).

En todo proceso organizativo se disponen y coordinan recursos humanos, materiales y financieros para la ejecución de alguna actividad. En este entendido, entre los meses de febrero y marzo de 2015, en respuesta a la Ley 025, el Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial de Bolivia, ha publicado la convocatoria, donde se especificaban los requisitos de postulación para personas interesadas en ejercer los cargos de conciliadores judiciales en sede, tales como tener un grado de formación de licenciatura

y tener alta motivación para luego someterse a un proceso de selección por etapas (habilitación a través de presentación de currículo y méritos; examen de técnicas de conciliación; prueba psicotécnica, a cargo de la empresa Talento contratada por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación “COSUDE” y la entrevista personal), sobre la base de un protocolo gestionado por la Escuela de Jueces del Estado.

En este proceso se presentaron casi 300 postulantes, de los cuales, para el proceso formativo, se habilitaron 157, según informes de la empresa TALENTO. Esta institución aplicó un procedimiento riguroso, transparente y sistemático, utilizando como referencia el perfil del conciliador elaborado previamente con la asistencia de la Escuela de Gestión Pública. El propósito de la función del conciliador fue establecido como: “Promover la conciliación previa, haciendo uso de técnicas y herramientas de conciliación”, con dos unidades de competencia: 1. Organizar la audiencia de conciliación, tomando conocimiento del conflicto entre las partes, y 2. Facilitar la conciliación entre partes en conflicto, conduciendo el proceso de acuerdo a procedimiento y haciendo uso de técnicas de comunicación, negociación y análisis conductual.

Es así que 45 postulantes habilitados se capacitaron con la Fundación UNIR, contratada con recursos del COSUDE por el Órgano Judicial de Bolivia. Este proceso de inducción intensiva y formación integral tuvo una duración de un mes y ocho días, con trabajo diario y según cronograma establecido. De esta etapa organizativa, en relación a la formación integral, se infiere que su proyección fue el logro de un desempeño

efectivo de los futuros conciliadores/as, base filosófica, sobre la cual se ha organizado el proceso de formación integral.

DESARROLLO DEL PROCESO DE FORMACIÓN INTEGRAL

El enfoque de formación integral en la inducción intensiva ha sido previamente planificado, estructurado, gestionado y desarrollado por la Escuela de Jueces del Estado, a partir del objetivo central: “Desarrollar competencias para la aplicación de técnicas y herramientas de conciliación en sede judicial” (Mandiola, 2021), cuyos contenidos estuvieron organizados en siete unidades temáticas. 1. Cultura de paz y justicia; 2. El conflicto y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.); 3. Marco jurídico de la conciliación en Bolivia; 4. La comunicación en la gestión de conflictos; 5. La conciliación, fundamentos y procedimientos; 6. Técnicas y herramientas de conciliación; 7. Herramientas de análisis y protocolo de audiencias y conflictos

En cuanto a la metodología, ésta fue de carácter constructivo, lúdico y activo con técnicas vivenciales de elaboración conjunta, sobre la base de profundas reflexiones que permitieron el aprendizaje significativo de los cursantes. Los formadores utilizaron estrategias de enseñanza para el análisis y el fortalecimiento de la labor de conciliadores. Entre los recursos utilizados se aplicaron: normas, casos, situaciones y casos judiciales que evidencien la actuación de conciliadores, mismos que permitieron la cohesión grupal.

Al respecto, los resultados de las entrevistas realizadas al personal conciliador en Sede judicial coinciden en que el proceso

inductivo fue una experiencia singular por los efectos significativos que tuvieron para el ejercicio de sus funciones. “Este fue (...) el mejor proceso de formación, muy significativo por la metodología y desde entonces tenemos un relacionamiento permanente, hemos establecido como una red y nos hemos comprometido y cohesionado como equipo” (Conciliadora entrevistada). De lo anterior se infiere que la inducción intensiva con enfoque de formación integral a conciliadores se ha desarrollado sobre la base de principios didácticos efectivos (Alvarez, 2021), tales como: la relación estrecha entre la teoría y la práctica, porque se han establecido actividades prácticas sobre la base de la teoría, dando el mensaje que la experiencia se logra a través de intervenciones vivenciales; asequibilidad o comprensión, porque fue posible la enseñanza en el marco de las características de los cursantes, quienes tenían en común el alto grado de motivación para el ejercicio como conciliadores y la solidez de los conocimientos, porque, además, queda en la memoria a largo plazo todo lo experimentado y aprendido.

EVALUACIÓN – CERTIFICACIÓN DEL PROCESO FORMATIVO

De todo proceso formativo, la evaluación constituye una dimensión importante al permitir que se valore el cumplimiento de objetivos y propósitos. De la misma manera, la certificación permite avalar y acreditar dicho proceso. Por tanto, evaluación y certificación tienen una relación de interdependencia para fines de conclusión de proceso.

En relación a estos postulados, la formación integral especializada en conciliación ha tenido 3 momentos importantes:

Evaluación diagnóstica, donde se aplicó una prueba de conocimientos generales de conciliación y un encuentro informativo y ambientativo del proceso.

Evaluación de proceso, donde se realizaban las prácticas permanentes de aplicación de las técnicas y herramientas de conciliación en los despachos de conciliación del Tribunal Departamental de Justicia.

Evaluación final, que consistió en un examen teórico y otro práctico con la participación de actores de teatro contratados por UNIR para verificar el desarrollo de las competencias técnicas requeridas de un conciliador en sede judicial.

Las habilidades certificadas en el manejo de herramientas y técnicas de resolución de conflictos, son requisitos esenciales para convertirse en un conciliador o conciliadora en Bolivia. Finalmente, luego de haberse desarrollado y certificado este proceso, los participantes habilitados fueron designados en las distintas Cortes Departamentales de Justicia por el lapso de un año. En la gestión 2016 se volvió a convocar a los conciliadores para ratificarse por otros 4 años, después de haberles tomado una prueba de contenidos jurídicos que, según los conciliadores entrevistados, no correspondía a la labor que desempeñan, función centrada en la aplicación de técnicas y herramientas de conciliación.

ELEMENTOS FACILITADORES Y OBSTACULIZADORES DE LA EXPERIENCIA

De toda esta descripción, se identifican los siguientes elementos que facilitaron la experiencia y otros que obstaculizaron dicho proceso de formación integral:

FACILITADORES DE LA EXPERIENCIA

La transparencia de una institución implica un relacionamiento auténtico y responsable con la sociedad en el marco de su filosofía y políticas. Es así que la participación de organizaciones externas como COSUDE, UNIR y TALENTO han garantizado la transparencia del proceso de formación integral en el primer proceso de inducción intensiva para la conciliación en sede judicial.

El modelo metodológico vivencial que aplica la Fundación UNIR en sus procesos de capacitación, tiene el objetivo de que el participante aprenda desde la experiencia y ha permitido que los participantes del proceso de formación integral en el primer proceso de inducción intensiva para la conciliación en sede judicial logren la cohesión grupal, la distensión y el compromiso para cumplir sus funciones.

La formación integral tiene ventajas como la autonomía personal, el desarrollo emocional y social de forma equilibrada como una competencia importante para el ejercicio de la conciliación; el desarrollo del pensamiento analítico y la inducción intensiva a cursantes admitidos durante el mes y ocho días, han permitido un proceso sistemático y significativo que ha

trascendido en la práctica de la conciliación en sede judicial.

La gestión de la experiencia, desde la Escuela de Jueces del Estado, ha permitido el desarrollo de los procesos desde los principios didácticos como la relación teoría – práctica; la solidez de los conocimientos a través de una metodología determinada y la asequibilidad de los contenidos que se desarrollan en lo pedagógico y en todo lo que concierne a lo académico.

Todo capacitador o facilitador requiere de un perfil determinado y de un conjunto de competencias cognitivas y técnicas para su desempeño; es así que la experticia y competencias de los capacitadores y formadores de la fundación UNIR, han permitido reflejar el impacto del proceso de Formación Integral en el Primer Proceso de Inducción Intensiva para la conciliación en Sede Judicial.

La motivación de los participantes por desempeñar funciones de conciliadores, permitió orientar la conducta y mantener la concentración en las técnicas y herramientas de conciliación que se deben aplicar en sede judicial.

Es importante que las instituciones apliquen modelos de gestión dinámicos en los procesos de planificación, organización, ejecución y evaluación efectiva. Es así que la Gestión institucional y la disposición de recursos económicos del Órgano judicial, permitieron el desarrollo del proceso de Formación Integral en el Primer Proceso de Inducción Intensiva para la conciliación en Sede Judicial.

OBSTACULIZADORES DE LA EXPERIENCIA

La demora en la gestión de los procesos administrativos para fines de contratación de operadores externos, ha generado reajustes a los cronogramas establecidos. Es una realidad de los procesos administrativos en la institución pública que tiene un conjunto de lineamientos establecidos en la Norma SABS de Administración de Bienes y Servicios, que es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990. Todos los procedimientos para la gestión y ejecución de recursos económicos tienen requisitos que ocasionan ciertas demoras que generan la necesidad de reajustes de cronogramas para su ejecución.

La falta de experiencia de conciliación en sede judicial limitó la práctica para conciliaciones intrajudiciales, lo que impulsó a los conciliadores a crear su propio sistema de trabajo sobre la base de la formación recibida. Al ser un reto nuevo la conciliación en sede judicial, se acudió a la institución con mayor experiencia a nivel nacional e internacional, como es la Fundación UNIR, que si bien tenía experiencia institucional en conciliación extrajudicial se tuvo que acudir a la revisión de experiencias de otros países que alimentaron la inducción intensiva de los futuros conciliadores del Órgano Judicial.

La resistencia a los nuevos cargos por administradores antiguos de justicia. Tradicionalmente los administradores de justicia (jueces y juezas), por la responsabilidad social que conlleva el

trabajo, han logrado un determinado estatus en la sociedad, lo que ha influido en la percepción de la conciliación judicial expresándose en la resistencia a la actividad de los conciliadores judiciales por parte de algunos administradores de justicia en el Órgano Judicial, sobre todo, en los primeros meses de haber sido incorporados en sus fuentes laborales como conciliadores; situación que con el transcurrir del tiempo se ha ido superando.

Insuficientes recursos económicos propios de la institución. Se tuvo que acudir a los recursos de la Cooperación para desarrollar los procesos de inducción intensiva en conciliación intensiva en sede judicial

Como parte de las reflexiones de la recuperación de experiencias y de buenas prácticas, desde la perspectiva de Oscar Jara (2018), fue importante la identificación de los elementos facilitadores y obstaculizadores para contribuir de manera directa a la transformación de las mismas prácticas que se sistematizan, en la medida que posibilitarán una toma de distancia crítica sobre ellas y que permitirán un análisis e interpretación conceptual de sus categorías.

LECCIONES APRENDIDAS

Comino López (2017), indica que las lecciones aprendidas son el conocimiento adquirido con base en las experiencias que se dan durante la realización de uno o varios procesos durante la realización de actividades a lo largo de cada fase y desde la reflexión y el análisis crítico.

Esa así que en este documento, que recupera las buenas prácticas del proceso de formación integral durante la inducción

intensiva, se presentan insumos valiosos para gestionar otros proyectos o estrategias desde los aciertos y errores, y de esta manera se proceda con la mejora continua de la conciliación en sede judicial.

Como lecciones aprendidas se tienen las siguientes:

La experiencia de la metodología para la conciliación extrajudicial aplicada en el proceso de inducción intensiva, ha permitido la creación de un sistema para la conciliación en sede judicial, mismo proceso que tiene su impacto por ser la primera vez

La utilidad, originalidad y dinámica de la práctica de aplicación de las técnicas y herramientas, mismas que actualmente se readaptan a las audiencias virtuales y contexto de las partes, puesto que el manejo de conflicto se ha descentralizado.

El conflicto se ha re contextualizado por la forma de abordarse y la instancia de conciliación que muestra una cultura de abordaje del conflicto de forma diferente.

Para que la cultura de paz se extienda en la sociedad tendría que trabajarse desde la escuela.

El Órgano Judicial cuenta con personal conciliador especializado, con formación integral que desarrolla funciones de acuerdo al perfil del conciliador en sede judicial.

Actualmente se tiene todo el modelo creado por los mismos conciliadores y establecido en sede judicial.

COSUDE y la Fundación UNIR, cuentan con una base de información y experiencias

que pueden ser transferidas como lecciones aprendidas.

Los conciliadores de sede judicial participan de congresos internacionales de mediación.

La creatividad y compromiso de los conciliadores han permitido modificar algunas técnicas y adaptarlas al contexto y necesidades actuales de las partes.

Todo el modelo de conciliación judicial ha sido creado en el mismo campo de trabajo y por los conciliadores que han cursado el proceso de inducción intensiva y formación integral.

La mejora constante de los procesos de conciliación sobre la base de la transparencia.

Se han desarrollado habilidades blandas y competencias para la hetero - comprensión de los procesos reconciliación.

El proceso de inducción intensiva y formación integral se ha basado en el perfil de los conciliadores como un actor amigable, arbitrador, comprensivo y abierto; proceso donde el conciliador define de acuerdo al caso.

Es importante revisar la formación de los jueces para una mejor y mayor coordinación con los conciliadores de sede judicial, a partir del reconocimiento de los beneficios de la conciliación.

Se facilita la conciliación entre partes en conflicto, conduciendo el proceso de acuerdo a procedimiento, haciendo uso de técnicas de comunicación, negociación y análisis conductual que han sido aprehen-

das en el proceso de formación integral e inducción intensiva.

Producto de la inducción intensiva, el conciliador o conciliadora capacitados, conocen desde el primer momento la misión, visión y funciones que deben desempeñar en sede judicial, enmarcando su trabajo en una cultura de paz, ejerciéndola y promocionándola de forma permanente.

Se redujo en gran medida la tensión de los nuevos trabajadores por la seguridad y motivación durante los procesos de inducción, posibilitando que éste mismo pueda comenzar a aportar valor en el menor tiempo posible.

El proceso de inducción intensiva ha facilitado la socialización desde el principio con el resto de personas del Órgano Judicial y entre pares.

El proceso de inducción ha favorecido el talento ya que el trabajador se siente comprometido y agradece el esfuerzo que se lleva a cabo para facilitar su adaptación.

La formación integral ha contribuido a la inclusión de los conciliadores y conciliadoras como parte importante del Órgano Judicial, y a un mejor relacionamiento con jueces y servidores públicos de la institución.

Se ha logrado un capital cultural a través del desarrollo del proceso de formación integral en la inducción intensiva para la conciliación en sede judicial.

Los conciliadores han desarrollado competencias comunicativas y de reflexión crítica y reflexiva para el ejercicio de sus funciones en las conciliaciones en sede judicial

Según De Camilloni (2021) “una buena clase debe ser instructiva, interesante, animada, agradable, entretenida, divertida, sorprendente, original e inolvidable”. Estos aspectos se han reflejado en la enseñanza didáctica de los facilitadores de la Fundación UNIR que, a partir de la aplicación de las técnicas para significar la teoría, lograron cautivar a los cursantes de la formación para conciliadores/as en sedes judiciales.

Es importante la experiencia laboral y experticia previa de los formadores porque permitieron la creación de ambientes favorables y una mayor implicancia de los participantes.

La conciliación en sede judicial implicó un emprendimiento social del Órgano Judicial con múltiples beneficios sobre la base de un modelo de la cultura de paz.

Finalmente, se asume la formación integral como un modelo educativo que pretende el crecimiento personal a partir del desarrollo de características, condiciones y potencialidades desde las vocaciones. Sobre esta filosofía de la formación integral es que se ha planificado y organizado el proceso inductivo intensivo de los futuros conciliadores/as en sede judicial. Según Mandiola (2021), la formación integral es posible entenderla en ocho dimensiones: afectiva, cognitiva, corporal, comunicativa, espiritual, estética, ética y sociopolítica. En lo afectivo se busca enseñar a entenderse y relacionarse consigo mismo y con los demás, socializando, valorando los sentimientos y emociones como aspectos centrales del vivir con uno y con otros. En este sentido, es que el proceso inductivo se ha desarrollado con un carácter integral porque ha permitido la

gestión de esas dimensiones para el ejercicio de la conciliación en sede judicial.

REPLICABILIDAD Y ESCALABILIDAD

La conciliación en sede judicial es un emprendimiento social del Órgano Judicial entendido como el espacio de dialogo para buscar soluciones a conflictos antes de que alguna de las partes inicie el juicio. La experiencia se inició con los procesos de selección de personal y la formación integral en el proceso de inducción intensiva desarrollado por la fundación UNIR con recursos de COSUDE. Esta experiencia debe ser replicada y escalada en el mismo Órgano Judicial, en otras instituciones públicas, privadas, a nivel académico y en la sociedad en general.

RETOS PARA EL LOGRO DE LA REPLICABILIDAD

Esta experiencia de formación integral en la inducción intensiva para la conciliación en sede judicial, desarrollada por primera vez en la gestión 2015, puede replicarse en otros contextos y tareas de la labor judicial, desde el planteamiento del proyecto de intervención de organizaciones externas para garantizar la transparencia y efectividad de los procesos.

Otros aspectos replicables son la adquisición de capitales culturales institucionales para un desempeño laboral pertinente y enmarcado en políticas del Estado y necesidades de la sociedad. Además, que el capital cultural contribuye al desarrollo de los pueblos desde la cultural de la paz que promocionan los conciliadores.

La formación integral es el proceso continuo, permanente y participativo que busca desarrollar armónica y coherentemente todas y cada una de las dimensiones del ser humano, a fin de lograr su realización plena en la sociedad. (ACODESI, 2002) Permiten la replicabilidad de esta experiencia en otros campos del área judicial y la escalabilidad en lo que concierne a los procesos inductivos que desarrolla la institución dentro de su dinámica de administración de justicia.

Es importante que todas las lecciones aprendidas puedan aplicarse tanto al interior del Órgano Judicial como en otros contextos diferentes, de manera que esta experiencia de Formación Integral Especializada en el Primer Proceso de Inducción Intensiva para la Conciliación en Sede Judicial, se constituya en una experiencia pertinente, de impacto y replicable en todos los procesos que impliquen formación e inducción.

Por tanto, los aspectos organizativos de la experiencia, el desarrollo del proceso de formación integral y la evaluación y certificación, en lo que concierne a su planificación, organización, desarrollo y gestión, deben ser considerados para su replicabilidad en el entendido de que generaron lecciones aprendidas de tipo técnico-pedagógico y de gestión administrativa, válidas para la mejora de los servicios del Órgano Judicial en Bolivia.

RETOS PARA EL LOGRO DE LA ESCALABILIDAD

Al ser la escalabilidad una acción que incrementa la pertenencia del emprendimiento en la institución se incrementó la cantidad de usuarios de los servicios de conciliación judicial, inculcando otra cultura de resolución de

conflictos; la reducción de la carga procesal y principalmente la satisfacción de los usuarios por la nueva alternativa de solucionar problemas que el Órgano Judicial ofrece a través de la conciliación en Sede Judicial.

Así mismo, esta experiencia permite la escalabilidad a partir de la revolución del manejo del conflicto entre las partes, desde la aplicación de las técnicas y herramientas de conciliación, mismas que tiene un carácter flexible y adaptable a los contextos y necesidades de las partes.

Tanto la replicabilidad como la escalabilidad requieren de la articulación y sinergia de diferentes actores como el Órgano Judicial y la sociedad en su conjunto, cuya cohesión permitirá generar un capital social desde el cambio de concepciones sobre la conciliación.

Por tanto, la escalabilidad como habilidad de mantener un similar o mayor desempeño de los conciliadores al interior del Órgano Judicial, permitirá el crecimiento institucional reflejado en la confianza de la población hacia la administración de justicia que a su vez tendrá su impacto en la sociedad, desde los cambios que experimentarán tanto conciliadores, servidores y población misma como consecuencia del desarrollo de la conciliación en sede judicial.

Finalmente, la réplica de la experiencia: “FORMACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA EN EL PRIMER PROCESO DE INDUCCIÓN INTENSIVA PARA LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL”, permitirá la escalabilidad o crecimiento institucional que se reflejará en la solvencia de la misma ante la sociedad en general.

Tomando en cuenta los aspectos organizativos en el proceso de inducción a conciliadores, todo lo concerniente a las gestiones realizadas y la involucración de instituciones externas para garantizar la transparencia y pertenencia del proceso, contribuyen al fortalecimiento y crecimiento institucional del Órgano Judicial. Asimismo, aspectos como las metodologías vivenciales con enfoque de integralidad, garantizan la idoneidad profesional de los conciliadores en sede judicial, cuyo modelo de evaluación de las competencias desarrolladas permiten un mejor desempeño.

Por tanto, las buenas prácticas del Órgano Judicial en el marco de la experiencia descrita, son replicables a diferentes contextos y al mismo tiempo escalables en la medida en que permiten la cualificación de la administración de justicia en el país, siendo importante con esta experiencia trascender hacia las provincias y municipios donde se requieren servidores judiciales con competencias laborales y profesionales enmarcadas en la formación integral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvarez , D. C. (17 de Octubre de 2021). *ALSIE Consultores* . Obtenido de <http://alsieconsultores.com.bo/tienda/venta-de-libros/didactica-general-la-escuela-en-la-vida/>
- Bourdieu, P. (2015). *Estado, Concentración de Capitales y Capital Simbólico*. Méxio: Lierc.
- Cano , L. (25 de Octubre de 2021). *Conciliadores. bo. com* . Obtenido de <http://www.ciac-iacac.org/wp-content/uploads/2018/03/CLAUDIA-LILIANA-CANO-BURGOA.pdf>
- Constitución política del Estado. (CPE). 7 de febrero del 2009 (Bolivia)
- De Camilloni , A. (1 de Noviembre de 2021). Obtenido de *RIed Iberoamericana de Jueces* : <https://www.palermo.edu/ACI/trabajos/Alicia-Camilloni.pdf>
- Fundación,U.(20deOctubrede2021).*Página Web* . Obtenido de Fundación UNIR: <https://landportal.org/es/organization/fundaci%C3%B3n-unir-bolivia>
- GACETA OFICIAL , B. (28 de Noviembre de 2021). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia* . Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonor/10>: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonor/10>
- Jara Holliday, Óscar. (2009). *La sistematización de experiencias y las corrientes innovadoras del pensamiento latinoamericano-una aproximación histórica*. Revista DIÁLOGO DE SABERES. (3),118-129.
- Jara, Oscar. (2001). *Dilemas y desafíos de la sistematización de experiencias. Presentación realizada en el mes de abril, Cocha-bamba, Bolivia, en el Seminario ASOCAM: Agricultura Sostenible Campesina de Montaña*.
- Lewin, K. (1946). *Acción de Investigación y Problemas de las Minorías*. *Revista de cuestiones sociales*, 2(4), 34.
- Ley 025 del Órgano Judicial Plurinacional. (LOJ), 7 de marzo (2010).

- Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación (LAC), 5 de abril (1997)
- Litwin, Edith. (2005). *Configuraciones didácticas: una nueva agenda para la enseñanza superior*. Volumen 126 de Paidós educador. 3ª edición Paidós. pág. 8.
- Mandiola , F. (Noviembre de 2021). *Observatorio DUOC UC*. Obtenido de http://observatorio.duoc.cl/la_formacion_integral_un_desafio_permanente_para_la_educacion_superior
- Marino Martinic, M. (10 de diciembre de 2016). *Educación popular: Paradigma de la praxis en las Ciencias Sociales*. *Kairós*(5). Obtenido de Revista Kairos: <https://www.revistakairos.org/educacion-popular-paradigma-de-la-praxis-en-las-ciencias-sociales/>
- Martínez González, Raquel-Amaya. (2007). *La investigación en la práctica educativa: Guía metodológica de investigación para el diagnóstico y la evaluación en los centros docentes*. CIDE.MEC. Madrid. p.33.
- Orozco Silva, L. E. (30 de Septiembre de 2021). *Redalyc.org*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299128587002>
- Tomás, U. S. (20 de Noviembre de 2021). *Formación Humana Integral* . Obtenido de http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/3momento_filosofia_institucional_trinidadorozco/formacin_humana_integral.html
- UNESCO , O. (28 de Noviembre de 2021). *Mediación y Conciliación en la Restitución de Bienes Culturales* . Obtenido de <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/mediation-and-conciliation/>

DIÁLOGOS CONSTRUCTIVOS: EL OFICIAL DE DILIGENCIAS, UN AGENTE ESTRATÉGICO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA

CONSTRUCTIVE DIALOGUES: THE FORMALITIES OFFICER, A STRATEGIC AGENT OF DE PREVIOS CONCILIATION

Zulma Patricia Jáuregui Careaga ⁴

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

La conciliación previa implementada en el Sistema de Justicia, a partir de febrero de 2016, en el Distrito Judicial de Tupiza y Atocha, a la fecha ha contribuido en la resolución de conflictos, aproximadamente, en un 37 % del total de causas presentadas. El alcance de este porcentaje se atribuye al trabajo conjunto de todos los funcionarios judiciales que participaron en su tramitación y resolución. En este contexto, se destaca el importante aporte del Oficial de Diligencias como primer contacto que los litigantes o convocados a conciliación tienen. Su rol y aporte influyen de manera positiva como agentes socializadores de los métodos alternativos de resolución de conflictos lo que se refleja en el descenso de incomparecencias a audiencias convocadas.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Diálogos Constructivos, Oficial de Diligencias.

ABSTRACT

The prior conciliation implemented in the Justice System in February 2016, in Tupiza and Atocha's Judicial District, it has contributed to the conflict resolution in approximately 37% of all cases that were presented. The scope of this percentage is attributed to the joint work of all judicial officials, who participate in its process and resolution. We will highlight the important contribution of the Proceedings Officer, as the first contact that the litigants or summoned to conciliation have, their important contribution that influence in a positive way as a socializing agents of Alternative Methods of Conflict Resolution, which are reflected in the decrease in no-shows to hearings convened.

KEY WORDS: Conciliation, Constructive Dialogues, The Formalities Officer.

⁴ Licenciada en Trabajo Social, Magister en Educación Superior de la Universidad Autónoma Tomas Frías, Conciliadora Judicial Tupiza- Atocha del Departamento de Potosí. Correo electrónico: zulmajauregui@hotmail.com.

ANTECEDENTES

La conciliación previa constituye una política pública en Bolivia que posibilita la resolución de controversias en el marco de la cultura de la paz (Const., 2009 Art. 10, I); otorga a los ciudadanos una alternativa en cuanto a métodos, medios y herramientas procurándoles un acceso pronto, gratuito, oportuno y voluntario de acceso a la justicia, acorde a la realidad social económica del individuo en el marco del Vivir Bien. Como proceso preliminar se desarrolla antes del inicio de un proceso contencioso, como requisito imprescindible antes de formalizar demanda o a solicitud directa de partes que dirimen sus controversias de manera directa.

En este proceso se identifican dos servidores judiciales que viabilizan el acceso pronto y oportuno a la justicia: el conciliador que por disposición normativa lleva adelante el proceso de conciliación previa, procurando acuerdos satisfactorios, viables y sostenibles.

INCOMPARECENCIA DEL CONVOCADO RESPECTO AL TOTAL DE CAUSAS POR GESTIÓN POR DISTRITO JUDICIAL			
2016	26%	26%	31%
2017	17%	18%	31%
2018	23%	22%	29%
2019	34%	20%	41%
2020	17%	34%	39%
2021	18%	17%	15%

Fuente: Elaboración propia con base en el Libro Diario de Conciliación, 2021.

Lo colabora el oficial de diligencias del juzgado de la causa, que operativamente es el primer contacto directo con la parte convocada. Este servidor de apoyo judicial designado para realizar la comunicación judicial, entendida como describe el

Instituto de la Judicatura: “la información que reciben las partes sobre las distintas actuaciones judiciales que se suscitan dentro de un proceso y que son realizadas mediante citaciones y notificaciones”. (Judicial, 2008)

A más de cinco años de la implementación de la conciliación previa en instancia judicial, resulta pertinente e importante reflexionar sobre la norma dispuesta y los aprendizajes que rescatan situaciones no previstas y las prácticas desarrolladas en emergencia a ellas.

Del libro de registro diario de conciliación en el Distrito Judicial de Tupiza y Villazón se observa la siguiente relación:

El principio y enfoque de la conciliación previa en sede judicial es el acceso pronto gratuito, oportuno e inmediato a la justicia. De la observación del cuadro anterior se interpreta que anualmente en más del 25% y hasta un 41% de las causas tramitadas no se ha llevado la conciliación previa por incomparecencia del convocado/a. También se observa que en las gestiones 2017 y 2021, los porcentajes decrecen en los distritos Judiciales de Tupiza y Atocha, y en el distrito judicial de Villazón, en la gestión 2021, a más de 50%.

En el cuadro desarrollado Incomparecencia del Convocado Respecto al Total de Causas por Gestión por Distrito Judicial, se observa un importante descenso de los porcentajes de incomparecencia en la gestión 2017, fenómeno que vuelve a observarse en la gestión 2021.

Respecto a la citación y emplazamiento la norma establece que el acto debe ser cumplido por la o el Oficial de Diligencias,

sin entrar en detalle de las acciones a realizar por este funcionario judicial.

¿Cuáles son los factores que posibilitan el descenso de estos porcentajes?

En criterio de la autora, el primer contacto del sistema judicial con las partes convocadas, que posteriormente serán demandadas, es el Oficial de Diligencias del Juzgado de la Causa. Este funcionario judicial posibilita la comunicación judicial a las partes y en el ejercicio de sus funciones centra su atención en señalar al notificado que ha sido convocado a conciliación en fecha y hora determinadas.

Este primer contacto se constituye en un inicial acercamiento del sistema judicial con la parte convocada -que en los más de los casos es su primera experiencia con la justicia- por lo que debiera realizarse en el marco de la información y amplia explicación de las ventajas de la conciliación como alternativa efectiva al proceso judicial, para que ésta persona cuente con información imparcial que le permita una decisión desde su propia razón, de la forma de solución a la controversia, por lo que a este actuado, se considera de vital importancia para generar la cultura de paz en la gestión y resolución de controversias.

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

Con los antecedentes descritos, a iniciativa propia y como parte de las actividades previstas para alcanzar los indicadores de ejecución del Programa Operativo Anual, se realiza un trabajo de concientización de la conciliación previa con oficiales de diligencias, destacándose la importante labor de este funcionario como primer contacto,

a los fines de acceso pronto y gratuito con el sistema judicial. Paralelamente al acto de notificación/citación, el Oficial de Diligencias informa sobre los principios y ventajas de la conciliación previa como método alternativo a la resolución de conflictos, acompañando a esta información material de difusión respecto al tema.

En la experiencia se han desarrollado las siguientes acciones:

1. En oportunidad del desarrollo de eventos de capacitación y formación en “Conciliación Previa Judicial” a estudiantes universitarios de la carrera de la Universidad Autónoma Tomás Frías de la ciudad de Tupiza, se convoca al Oficial de Diligencias recientemente designado, a participar de este proceso con una duración de 8 sesiones.
2. De modo posterior a este evento de capacitación, en diálogos constructivos se socializa sobre las ventajas de la conciliación previa paralelamente a las notificaciones que realiza, para lo que conjuntamente la providencia de citación emitida por la conciliadora, proporcione el tríptico informativo de conciliación previa.
3. En el seguimiento a las acciones coordinadas en audiencias de conciliación se indaga sobre su conocimiento previo y la forma de acceso a la conciliación previa. Los convocados refieren que “el notificador explicó sobre este procedimiento y que no era necesario ir ante un abogado (...).

4. La retroalimentación al trabajo efectuado sobre el impacto y efecto percibido; realizando un análisis conjunto de los casos resueltos con acuerdo total, la carga procesal evitada, la satisfacción de este funcionario judicial respecto al efecto de su trabajo.
5. Se rescata la percepción y experiencia de este funcionario judicial. Cuando la persona es notificada, su primera reacción es de sorpresa, miedo y de justificación de la situación suscitada, solicitando incluso la recomendación de algún profesional abogado. Situación que es manejada con la información de primera fuente sobre la conciliación previa en sede judicial.
6. Con los resultados de esta experiencia, se extiende la experiencia a más Oficiales de Diligencias de otros dos Juzgados de este Asiento Judicial, quienes colaboran con esta iniciativa, pero a diferencia del primer Oficial de Diligencias, con estos últimos se realizan diálogos constructivos (Gil, E, 2014) de las ventajas de la conciliación previa.
7. Al cumplimiento de funciones de los Oficiales de Diligencias y designación de otros durante la presente gestión, se retoman los diálogos constructivos, como estrategias de socializar la conciliación previa de una fuente directa al directo interesado.

ELEMENTOS FACILITADORES Y OBSTACULIZADORES DE LA EXPERIENCIA

Los elementos facilitadores identificados en esta buena práctica son:

El desarrollo de un enfoque del dialogo abierto y constructivo como un proceso genuino de interacción y una herramienta de transformación de conflictos, por el cual los seres humanos se escuchan con tal profundidad y respeto que producen cambios mediante lo que aprenden, dialogo que es exclusivo, interactivo y de mutuo aprendizaje que en la buena práctica se aplica del Conciliador al Oficial de Diligencia y de éste al convocado y a la parte interesada de la Conciliación. El Oficial de diligencias que a partir de éste dialogo profundiza su conocimiento sobre la conciliación, transmite lo aprehendido con las partes, contribuye a un acceso a la justicia más informada, lo que potencializa el posterior desarrollo de la audiencia de conciliación, influyendo positivamente en la asistencia a la convocatoria cursada y en las posiciones a manifestarse en audiencia.

La oportuna información para la parte convocada sobre la Conciliación Previa es un elemento facilitador, que permite que las partes accedan al servicio sin antes conocer la posición e interés de su patrocinante, que en muchos de los casos sobreponen el costo de sus servicios al verdadero interés del convocado.

El protagonismo de las partes en la solución de los conflictos. Si las partes se comunican de forma clara entienden el problema, las preocupaciones, sentimientos y afectos de la otra parte, se genera esa

capacidad de entendimiento, existirá una transformación del conflicto, así como las partes producto de esta experiencia podrán en adelante haber adquirido la metodología de solución pacífica del conflicto. Fenómeno social que se habrá logrado si el primer contacto con el convocado lo hace a partir de informarle y concienciarle de recurrir a la conciliación previa antes de optar por el litigio y la confrontación.

Los elementos obstaculizadores de esta buena práctica, a efecto del presente trabajo se los categoriza en:

Recurso humano interno, para referir a los Oficiales de Diligencias que, por los cortos periodos de funciones, y habiendo desarrollado con ellos sistemas de trabajos, son reemplazados en los cargos y ello significa reiniciar todo el proceso. Proceso que en algunas circunstancias puede o no ser de acogida o práctica positiva. En razón de que la norma solo refiere a la función de notificación y emplazamiento; sin embargo, el Oficial de Diligencias para la conciliación previa, es un recurso humano potencial para el acceso pronto y oportuno conforme la visión del Vivir Bien.

Recurso humano externo, para referir a los abogados o personas particulares que colaboran en el cumplimiento de la diligencia de citación; dependiendo del interés influyen en la calidad de la diligencia de citación, si emerge por procedimiento a formalización de proceso ordinario o de la solicitud directa de partes; siendo esta última la que permite practicar la diligencia de citación en lo posible de forma personal, informada y de calidad.

Otro elemento obstaculizador es el contenido temático desarrollado como política de inducción al personal de reciente designación, en el que se aprecia con exclusividad lo teórico y técnico del área; disminuyendo las capacidades propositivas y contributivas de carácter integral de la función de la conciliación previa, en desvinculación con la disposición constitucional de promover la cultura y derecho a la paz. Siendo esta instancia el vínculo por excelencia para replicar la experiencia.

LECCIONES APRENDIDAS

En el desarrollo de esta buena práctica se da respuesta a la interrogante planteada.

Uno de los principales factores que posibilitan el descenso de los porcentajes de incomparecencias a audiencia de conciliación previa, es la oportuna, clara y fuente primaria de intervención informativa del Oficial de Diligencias del juzgado.

Entre las lecciones aprendidas se encuentra un valioso aliado para vencer, uno de los obstáculos más frecuentes en el desarrollo de la conciliación: la incomparecencia y las posiciones radicales con las que se presentan las partes, que en la experiencia boliviana resulta ser un primer contacto sin previo trabajo integral psicosocial y legal para resolver sus controversias.

Si bien la buena práctica, no es un pedido directo de los profesionales Oficiales de Diligencias involucrados, es de destacar el interés por la iniciativa que se consolidó a medida que se desarrolló la práctica, apropiándose de la misma. Un grupo de profesionales inquietos con un compromiso

fuerte ante el desafío de su labor profesional, que le adjudicaron importancia debida a la calidad del servicio que prestan en el entendimiento de que la labor que desempeñan constituye un primer nexo con el acceso al sistema judicial boliviano.

En esta buena práctica se observa que, si los convocados llegan a la audiencia de conciliación sin tener contacto previo con sus patrocinantes abogados y se guían solo por la información que reciben de los oficiales de diligencias, manifiestan mayor grado de autodeterminación, resuelven el conflicto conforme a la buena fe y con apego a su conciencia. El fundamento es que la transformación es una instancia de aprendizaje enriquecedora y orientador si se retiene de manera apropiada.

El desarrollo de la labor del conciliador, trasciende la sala de conciliación para identificar aliados estratégicos de prácticas, que apuestan por un mejor servicio, que contribuye en la construcción de agentes multiplicadores de la cultura y derecho a la paz, posibilitando un cambio social.

BASES PARA LA REPLICABILIDAD Y ESCALABILIDAD

La experiencia es susceptible de ser replicable en razón de que el Consejo de la Magistratura, en la designación de nuevos funcionarios realiza un proceso de inducción. En este sentido la Escuela de Jueces del Estado, que es el brazo operativo para la formación de los nuevos funcionarios designados, es la instancia llamada a ampliar el horizonte de formación, en el presente caso, de los Oficiales de Diligencias que, paralelo al ejercicio de su funciones, se convierten en agentes multiplicadores de

la promoción y difusión de la conciliación previa, así como primeros agentes promotores de la cultura de paz.

Si el proceso de inducción a Oficiales de Diligencias contempla, la temática de la conciliación previa como acceso pronto oportuno, equitativo y gratuito a la justicia, se torna en una buena práctica de aplicación reiterada e instituida, por lo que ya no dependerá de ninguna iniciativa, al contrario, contribuye en que el Órgano Judicial procure servicios con calidad humana y de verdadero acceso oportuno a sus servicios.

Se sugiere incorporar y desarrollar durante el proceso de inducción referido las siguientes temáticas:

- a. La conciliación: Más allá de un mecanismo de descongestión judicial.
- b. La conciliación: Proceso de transformación hacia a la cultura de paz.
- c. Métodos y técnicas de comunicación.

Un elemento no menos importante de esta buena práctica es la supervisión, dispositivo privilegiado en el seguimiento a las actividades y metas planteadas, que exige tomar en consideración la experiencia personal de los sujetos involucrados. Supone armar una construcción, una elaboración que Colette Soler define como “una operación siempre segunda que agrega a lo que allí se hace, la seguridad de una evaluación”. (Soler, 1988)

La evaluación que no solo refleje las estadísticas de indicadores habituales previstos anualmente, también debe recoger

sobre todo las percepciones de los usuarios, agentes finales de la cadena de servicios prestados por el Órgano Judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Const.). (2009). *Artículo N° 10 (Titulo I)*. S/D.

Gil, Eduardo. (2014). *Dialogos Constructivos, una Herramienta para el Cambio Social*. <https://www.facebook.com/EduardoGil>. Facilitador.

Judicial, P. (2008). *Instituto de la Judicatura de Bolivia*. Sucre.

Montoya, Miguel Angel y Salinas, Natalia. (2016). *La Conciliacion como proceso transformados de relaciones de conflicto. Opinion Juridica Universidad de Medellin*.

R.M., A. (1993). *Una Comunicacion para otro desarrollo*. Lima.

Soler, C. (1988). *¿Qué control?*. Buenos Aires, Manantial.

III

ARTÍCULOS DE COMENTARIO JURÍDICO

*Claudia María Contreras Molina*¹

*Favio Chacolla Huanca*²

*Fernando Alfredo Fernández Ponce de León*³

*Hugo Eduardo Zenteno Ayaviri*⁴

*Joel Gabriel Carreño Valdez*⁵

*Jonás Paco Larico*⁶

*Porfirio Quispe Condori*⁷

*Lorena Borda Montaña*⁸

*María Nicole Vargas Chavez*⁹

*Micaela Lucia Soliz Caguaya*¹⁰

*Noemi Colque Flores*¹¹

*Orlando Saúl Medrano Ramírez*¹²

*Wilhelm Leandro Díaz Mendoza*¹³

*Zulema Ureña Pinto*¹⁴

EL IMPACTO DEL CORONAVIRUS EN LA CONCILIACIÓN PREVIA EN SEDE JUDICIAL

THE IMPACT OF THE CORONAVIRUS IN THE PRIOR CONCILIATION IN THE COURT HEADQUARTERS

*Claudia María Contreras Molina*¹

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo, tiene por objeto determinar el impacto del coronavirus en la conciliación previa en sede judicial ante la implementación de las audiencias virtuales. ¿De qué manera la misma se ha transformado con la utilización de medios electrónicos, así como las destrezas y habilidades que debe tener en cuenta la o el e-conciliador? Adicionalmente, se plantea la oportunidad que tiene la conciliación como herramienta de absorber la conflictividad generada por la crisis, al promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión del procedimiento, que permita a los interesados acceder a un mecanismo sencillo, formal, económico, oportuno y con celeridad para la resolución de los conflictos.

PALABRAS CLAVE: Conciliación en Sede Judicial, Conciliación Previa, Conciliación Electrónica, Coronavirus

ABSTRACT

The purpose of this article is to determine the impact of the coronavirus on the previous conciliation in court before the implementation of virtual hearings. In what way has it been transformed with the use of electronic means, as well as the skills and abilities that the e-conciliator must take into account? Additionally, the opportunity that conciliation has as a tool to absorb the conflict generated by the crisis is proposed, by promoting the use of information and communication technologies in the management of the procedure, which allows interested parties to access a simple mechanism, formal, economic, timely and expeditious for the resolution of conflicts.

KEYWORDS: Conciliation in Judicial Headquarters, Prior Conciliation, Electronic Conciliation, Coronavirus.

¹ Abogado, Magister Scientiarum en Gestión Pública para el Desarrollo, Magister Scientiarum en Derecho Constitucional y Gestión Pública, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia La Paz, correo electrónico: claudiacontrerasmolina@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Bolivia se constituye en Estado pacifista que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz. En función de dicha política, son deberes de las bolivianas y los bolivianos: “Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). Por su parte, siguiendo estas directrices constitucionales el Órgano Judicial, se sustenta bajo el principio de Cultura de la Paz e incorpora a la conciliación como un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal (Ley del Órgano Judicial 025, 2010).

La conciliación, fue visibilizada en su aplicación práctica y obtención de resultados con la vigencia de la Ley 439 (2013) a objeto de superar la crisis de retardación de justicia descongestionando los Juzgados Públicos Civil y Comercial, promover una cultura de paz resolviendo de manera pacífica e inmediata las controversias entre los ciudadanos; aspecto, que nos permite sostener que en la actualidad la conciliación se constituye en una política pública en el sector justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Dicho procedimiento se encuentra a cargo del conciliador, y en el caso de suscribirse un acta de conciliación, se observen derechos y garantías constitucionales que serán objeto de aprobación por el juez. En lo que respecta a los principios rectores y el procedimiento de la conciliación es “aquel establecido por ley” (Ley del Órgano Judicial 025, 2010, Artículo 67.II, 89), en este caso, la Ley 439 que dispone la obligatoriedad de que las partes intenten previamente la conciliación a la interposición de una acción judicial (2013).

Según información proporcionada por el Tribunal Supremo de Justicia durante la gestión 2016 ingresaron catorce mil ciento ocho (14.108) casos en los que puede aplicarse la conciliación, de los cuales tres mil doscientos cinco (3.205) se resolvieron satisfactoriamente. Dicha información, también señala que en el primer semestre de la gestión 2016, los casos ingresados a nivel de capitales de departamento son ocho mil seiscientos ochenta y seis (8.686) de los cuales se conciliaron un mil ochocientos nueve (1.809), lo cual demuestra según el análisis efectuado por esa instancia que más allá de las estadísticas y la realidad de la mora procesal, la conciliación ha permitido mostrar a los ciudadanos un camino diferente a lo ya conocido: soluciones rápidas, gratuitas y sin el desgaste físico emocional que conlleva un juicio ordinario que en el mejor de los casos dura varios años (Tribunal Supremo de Justicia, 2017).

Ante la crisis sanitaria generada por el coronavirus, el Estado Plurinacional de Bolivia enfrentó la emergencia manteniendo vigente los fines esenciales del Estado y el pleno respeto de los Derechos Humanos.

En lo que concierne a la vigencia del derecho fundamental de acceso a la justicia; si bien inicialmente, se determina la suspensión de la prestación normal del servicio judicial como efecto de la pandemia, el Órgano Judicial implementa las audiencias virtuales en la tramitación de los procesos judiciales con la finalidad de precautelar la salud de los usuarios del servicio, así como del personal dependiente. Determinación que ha posibilitado que la conciliación previa en sede judicial también se desarrolle en un contexto virtual como una herramienta

eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia.

En este marco, el presente artículo tiene por objeto determinar el impacto del coronavirus en la conciliación previa en sede judicial, de qué manera la pandemia ha transformado la misma con la implementación de las audiencias virtuales, la utilización de medios electrónicos, las habilidades que deben ser aplicadas por la o el conciliador en entornos virtuales. Adicionalmente, se plantea la oportunidad que tiene la conciliación previa como herramienta para absorber la conflictividad generada por la crisis, al promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión del procedimiento que permite a los interesados acceder a un mecanismo sencillo, informal, económico, oportuno y con celeridad para la solución de su conflicto.

Aspectos Básicos de la Conciliación Previa en Sede Judicial

El derecho a acceder a la Administración de Justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que, además, requiere que éstos sean idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-9/87 (1987, p. 24) al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en fecha 6 de octubre de 1999 la Asamblea General de Naciones Unidas emite la Resolución 53/243 titulado Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999, p. 2) que expresa entre otros puntos que la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y

participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

Para Tarifa (2010, p. 36) la cultura de paz se materializa dentro de los Estados en la medida en que los ciudadanos puedan solucionar sus diferencias mediante el uso de métodos pacíficos, amistosos y consensuados de solución de conflictos, que requiere la adecuación de los ordenamientos jurídicos estatales promoviendo Métodos Alternativos de Solución que permitan encontrar soluciones antes de ir a una contienda judicial.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien el derecho de acceso a la Administración de Justicia se encuentra reconocido (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 115), en Bolivia actualmente existe una insatisfacción generalizada en la población con relación a la misma, debido a la retardación de justicia, falta de acceso, transparencia y corrupción entre otros. Problemática que ha sido ratificada a nivel internacional, a través de un estudio realizado, que ha situado a Bolivia en el penúltimo lugar en niveles de justicia en Latinoamérica, encontrándose sólo por debajo de Venezuela y ocupando a nivel mundial el puesto 106 de 113 países en cuanto a índices de justicia (Word Justice Project, 2018).

En ese sentido, siendo el deber de toda boliviana y boliviano de defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz, (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 108), el Órgano Judicial incorpora la conciliación en sede judicial, como un “medio de solución inmediata

de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal” (Ley del Órgano Judicial 025, 2010, Artículo 65), que se encuentra a cargo del conciliador, y en el caso de suscribirse un acta de conciliación se observen derechos y garantías constitucionales que serán objeto de aprobación por el juez.

Por otro lado, los principios rectores, la obligatoriedad y procedimiento de la conciliación se encuentran regulados en la Ley 439 (2013) y el Protocolo de Aplicación de Código Procesal Civil (2019)¹, contemplando las siguientes etapas: presentación de solicitud, designación de un conciliador, evaluación de solicitud de conciliación por la o el conciliador, citación del convocado, celebración de audiencia presencial, emisión de acta de conciliación fallida, incomparecencia, impedimento o acuerdo total, y por último, remisión a autoridad judicial para aprobación en caso de acuerdo.

La Administración de Justicia en Tiempos de Coronavirus

El Estado Plurinacional de Bolivia para evitar la propagación del coronavirus en resguardo de la salud de la población, declara Cuarentena Total en todo su territorio (Decreto Supremo 4199, 2020, art. 1), consiguientemente el Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular 04/2020 de 21 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de actividades laborales en todas sus instancias a partir del 23 de marzo de 2020 hasta la

emisión de un comunicado expreso emitido por autoridad competente.

Ante la necesidad de dar continuidad a la prestación de servicios a partir del nivel de riesgo de los diferentes Distritos Judiciales de Bolivia, se dispone la presentación de demandas nuevas mediante plataforma electrónica, el teletrabajo, la celebración de audiencias virtuales y el uso de las tecnologías de la información y comunicación (Reglamento de Establecimiento de Directrices para la Continuidad de Labores en el Órgano Judicial, 2020), emitiéndose a tal efecto el Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales del Órgano Judicial (2020).

Las medidas asumidas tuvieron su impacto en el procedimiento de conciliación previa en sede judicial, debido a que se rige por ciertos principios y audiencias presenciales de los interesados; empero, dadas las circunstancias tuvo que adaptarse a la modernización de la administración de justicia con la finalidad de que la conciliación se constituya en un mecanismo más expedito y sencillo. Adicionalmente, surge la necesidad de dar continuidad al tratamiento de los conflictos originados antes de la pandemia, que alcanzan a 17.857 solicitudes a nivel nacional en la gestión 2019 (Tribunal Supremo de Justicia, 2019) y de atender 12.000 nuevas solicitudes de conciliación en la gestión 2020, (Tribunal Supremo de Justicia, 2020, p. 164).

¹Tiene por objeto según su art. 1, “(...) establecer procedimientos y herramientas uniformes para la correcta aplicación del Código Procesal Civil en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que la prestación del servicio de la administración de justicia en materia civil sea pronta, oportuna, transparente, sin dilaciones, y el derecho de acceso a la justicia esté garantizado”.

La Conciliación Electrónica o E-conciliación

En este marco, se implementa la conciliación electrónica o e-conciliación, entendida como aquella que involucra los sistemas de comunicación e información y software de gestión documental, pudiendo las partes acordar que todas o alguna de las actuaciones, incluida la reunión inicial y las sucesivas que se estimen convenientes, se desarrollen con ayuda de los medios informáticos que permitan gestionar el proceso y comunicar a las partes con el o los e-conciliadores, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la conciliación previstos por las normas específicas y por las mismas características del proceso (Escuela de Jueces del Estado, 2020).

El procedimiento conciliatorio virtual se apoya en las tecnologías de la información y comunicación, entendidas como “un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, valiéndose los avances de la comunicación (radio, televisión, internet y otros), así como los avances en el plano tecnológico - software y hardware” (Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales del Órgano Judicial, 2020, p. 1), permitiendo a los interesados conocer el señalamiento de audiencia, a través de los medios electrónicos o telemáticos, como ser correos electrónicos, WhatsApp, Telegram y otras, a diferencia de la citación personal o por cédula tradicional del convocado; además, de evitar que un asunto sea excluido por motivo que el domicilio de uno de los interesados se encuentre fuera de la jurisdicción en donde se promoverá la demanda o en el exterior (Ley 439, 2013, Art 74, 75, 293.6). “En consecuencia las TIC están sirviendo de puente para entablar una gran

cantidad de relaciones jurídicas que ignoran las distancias y desafían los parámetros tradicionales” (Londoño, 2010, p. 125).

Cumplida con la comunicación a los interesados, la o el conciliador conforme a la fecha y hora programada y previo envío del enlace de ingreso al domicilio virtual señalado para tal efecto por los interesados, celebra la audiencia a través de la Plataforma de Videoconferencias Cisco Webex, siendo imprescindible la acreditación de la identidad de los involucrados, con la finalidad de que sean éstos los que participen en el proceso mediante la grabación de la presentación de los comparecientes y se deberá cumplir con el procedimiento establecido, y en caso de arribar a un acuerdo conciliatorio, los puntos contenidos en el acta elaborada por la o el conciliador se consideran auténticos y verdaderos, mientras no exista prueba en contrario.

El acuerdo será leído en audiencia, pudiendo las partes acordar sobre la firma de manera presencial conjunta o independiente en la oficina del conciliador o sede notarial, así como mediante la firma digital (Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica, 2021), constituyéndose en una alternativa para las personas con alguna enfermedad o alguna discapacidad que les impida movilizarse.

Cabe resaltar que la firma electrónica tiene validez jurídica y probatoria (Ley 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, 2011), en el marco de una política de implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 103) y que las entidades

públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su máximo aprovechamiento, con la finalidad de potenciar la conciliación en sede judicial en tiempo de pandemia, como herramienta que enfrenta el conflicto jurídico con celeridad.

Así también, existe la posibilidad que la voluntad de las partes y aceptación de los puntos del acuerdo sean integrados en una videograbación que necesariamente deberá consignar el lugar fecha y hora de la audiencia, identificación del conciliador y de los asistentes, las pretensiones, la lectura del acuerdo, la manifestación de aceptación del acuerdo y la voluntad de obligarse, que será adjuntada en los antecedentes para la aprobación o desestimación de la autoridad judicial.

El procedimiento de la e-conciliación detallado, se regula por el Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica (2021), que tiene por objeto: "...reglamentar la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento aplicable a la conciliación electrónica" (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, Artículo 1), se advierte que el mismo es de carácter mixto, puesto que posibilita realizar actuaciones de manera presencial y otras, a través de los medios electrónicos, considerando la distinción que señala García, G. (2016) entre una mediación presencial, que emplea los medios electrónicos exclusivamente para la gestión, realizando el resto de actuaciones de manera presencial; y la mediación on line, utiliza los medios electrónicos, realizando todas las actuaciones a través de internet. (p. 359)

La o el e-conciliador requiere contar las mismas habilidades y destrezas acordes a la realidad, como poseer cualidades relacionales que le permitan generar empatía,

así como ciertas habilidades comunicativas que procuren un ambiente pacífico, diálogo, participación y compromiso a las partes en conflicto a través de la escucha activa. Asimismo, debe comprender el contexto social en el que se desenvuelve el conflicto para analizarlo desde las diversas perspectivas e iniciar un acercamiento positivo de las partes proponiendo alternativas en base a las necesidades e intereses.

Al respecto, Elisavetsky (2020) señala que la asincronía que caracteriza a la e-conciliación permite reducir el calentamiento emocional de las partes, en lugar de producirse una escalada en el conflicto, propia de una audiencia presencial; la distancia emocional de los involucrados, evita situaciones tensas por intercambio con la otra, y facilita la recuperación de ciertos estados producidos por ataques emocionales, sorpresas y otros, y a la vez reflexionar sobre ciertos prejuicios (p. 22). El referido autor, resalta ciertas cuestiones técnicas procedimentales a ser tomados en cuenta por un e-conciliador, como: el establecimiento de la confianza de las partes entre sí y respecto del proceso, gestionando el tono de las interacciones y el empleo de las habilidades para la lectura del lenguaje corporal ante la falta de un contacto directo (p. 23).

En atención a que el principio de "confidencialidad" rige en la conciliación presencial (Ley del Órgano Judicial 025) y conforme a las particularidades de la e-conciliación, se deben ofrecer las garantías necesarias a través de protocolos de seguridad y protección de datos, con el fin de que los involucrados se sientan seguros y confiados que su comunicación no presentará el riesgo que terceros no autorizados tengan acceso a la misma y que la información proporcionada

será resguardada (Escuela de Jueces del Estado, 2020, p. 8 - 14), estos aspectos deben ser informados a los involucrados desde la etapa inicial e incluidos en el acta de conciliación.

La o el e-conciliador requiere el conocimiento tecnológico, siendo necesario según Elisavetsky (2020) prepararse en el entrenamiento de las habilidades técnicas para gestionar la sala virtual y habilidades necesarias para trabajar en las emociones en la nube, y llevar adelante un proceso que además de la escucha activa, contemple la lectura atenta y el cambio de las proporciones de las comunicaciones verbales y no verbales a las que estamos habituados, siendo necesario que previamente verifique que las partes comprendan el funcionamiento y manejo correcto de las herramientas de las tecnologías de la información y comunicación (p. 28).

Por su parte, Vilalta (2015) propone otras habilidades adicionales en entornos virtuales, siendo las principales: 1. Mantener la formalidad en las comunicaciones con la finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades de ser escuchadas. 2. La comunicación debe ser fluida para evitar ansiedad entre las partes en disputa, al igual que breve y clara para un mejor entendimiento. 3. La escucha activa debe ser incisiva con objeto de transmitir a las partes que, efectivamente, se es consciente y se conocen las emociones y sentimientos que ha generado una determinada situación descrita, parafraseando para generar una narrativa constructiva. 4. Evitar que las partes pierdan el interés por seguir la conversación, procurando recordar siempre y promoviendo la participación. Constantemente (p. 7).

Por último, conforme a la experiencia adquirida en el manejo de las audiencias virtuales se tiene que la o el conciliador en el procedimiento de la e-conciliación, debe desarrollar la técnica de lectura e interpretación del lenguaje no verbal facial de los involucrados y la tolerancia a los problemas de conectividad del internet para la celebración de audiencias.

CONCLUSIONES

Las circunstancias actuales evidencian que el propósito de fortalecer el sistema de administración de justicia viene siendo amenazado por la creciente demanda del servicio y la complejidad de las relaciones sociales actuales, lo que exige una respuesta alternativa que permita a la población la satisfacción de sus derechos e intereses mediante mecanismos flexibles, informales y efectivos que resuelvan sus derechos en controversia.

En esta circunstancia, el Órgano Judicial conforme a los mandatos constitucionales, incorpora a la conciliación como un “medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia como primera actuación procesal” (Ley del Órgano Judicial 025), y establece los principios, su procedimiento y obligatoriedad con la finalidad de fortalecer la cultura de paz, la desjudicialización de los conflictos y controversias para superar la crisis de retardación de justicia, siendo uno de los pilares fundamentales del sistema de administración de justicia.

Entre uno de los impactos del coronavirus, fue la suspensión de actividades en la administración de justicia, por lo que el Órgano Judicial para cumplir con los fines esenciales del Estado y responder de forma

eficiente para garantizar ciertos derechos fundamentales como el acceso a la justicia, determinó las directrices para dar continuidad a la prestación de servicios con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y la celebración de audiencias virtuales en todas las materias.

Las medidas asumidas por el Tribunal Supremo de Justicia para evitar la propagación del coronavirus tuvieron su impacto con la conciliación previa en sede judicial, debido a que su procedimiento conforme a la normativa legal se rige por ciertos principios y audiencias presenciales; empero, siendo que la conciliación es un medio para garantizar el acceso a la justicia, ante estas circunstancias su procedimiento se adapta al contexto con la finalidad de gestionar los conflictos originados antes de la pandemia y las nuevas solicitudes de conciliación.

El coronavirus, ha acelerado la transformación de conciliación previa en sede judicial en el sentido de poder potencializar la e-conciliación o conciliación electrónica como un mecanismo sencillo, informal, eficiente, económico y con celeridad, al promover la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en su procedimiento, dando cabida no solo a la virtualidad, sino al uso del correo electrónico, WhatsApp y otros medios telemáticos que permitan entablar comunicación entre los interesados a través de la audiencia por videoconferencia y perfeccionar los acuerdos conciliatorios.

Con respecto a las ventajas de la e-conciliación, evita la propagación del coronavirus y se resalta la celeridad del procedimiento con las notificaciones electrónicas a las partes interesadas y la celebración de las audiencias virtuales sin

necesidad de coincidir físicamente, constituyéndose en una alternativa para las personas con alguna enfermedad o alguna discapacidad que les impida movilizarse, reduciendo costos de transporte, tiempo y dinero. Asimismo, la asincronía en la comunicación, evita la escalada del conflicto y las situaciones tensas por intercambio de los involucrados a través del contacto visual y conversación directa, posibilitando el entendimiento y la generación de acuerdos conciliatorios.

Por otra parte, entre las desventajas se tiene que impide el contacto directo interpersonal, pudiendo generar barreras en la comunicación, puesto que no se puede visibilizar las emociones y gestos de las partes. Otro problema, radica en que el desarrollo de las audiencias virtuales se supedita a una buena conexión de internet, que en caso contrario puede generar pérdida de tiempo a las partes o la suspensión del acto. Asimismo, la falta de conocimiento del manejo de tecnología de los involucrados, para lo cual la o el e-conciliador deberá tomar las previsiones necesarias a objeto que las partes comprendan el funcionamiento y su manejo correcto.

Se debe tener presente que la e-conciliación no debe alejarse de los principios y procedimiento que rigen la conciliación previa presencial, y si bien la misma fue potenciada como impacto del coronavirus y actualmente es reglamentada por el Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica (2021), su desarrollo se encuentra en fase inicial, por lo que se considera necesario socializar el procedimiento y los beneficios y ventajas que trae consigo.

Finalmente, es necesario otorgar un mayor tratamiento a la implementación de la firma

electrónica en los acuerdos conciliatorios arribados por los interesados, el resguardo del principio de confidencialidad, así como fortalecer las habilidades y destrezas de la o el e-conciliador en la dirección de audiencias virtuales para lograr un avance significativo en los resultados, y ofrecer un servicio de conciliación con calidad a la población en su conjunto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Sala Plena 7 de 2020 [Tribunal Supremo de Justicia]. Por el cual se aprueba el Reglamento de Establecimiento de Directrices para la Continuidad de Labores en el Órgano Judicial. 30 de junio de 2020.
- Código Procesal Civil [CPC]. Ley 439 de 2013. 19 de noviembre de 2013 (Bolivia).
- Consejo de la Magistratura. (2014). Anuario Estadístico Judicial 2014. Órgano Judicial.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const]. Art. 10, 103, 108, 115. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Costa Rica. CIDH. <http://www.cidh.com/>
- Decreto Supremo 4199 de 2020. Por medio del cual se declara Cuarentena Total en el Estado Plurinacional de Bolivia. 21 de marzo de 2020. G.O. 1249 NEC.
- Elisavetsky, A. (2020). La mediación a la luz de las Nuevas Tecnologías. Editorial Erreius.
- Escuela de Jueces del Estado. (2020). Curso de Capacitación del Manejo del Protocolo de Dirección de Audiencias Virtuales en Conciliación Previa. <http://capacitación.eje.gob.bo/>
- García, G. (2016). Mediación por Medios Electrónicos: Procedimientos y Herramientas. En H. Sotelo (Ed.), *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos* (pp. 349-365). Tecnos.
- Ley 025 de 2010. Por la cual se regula la organización y funciones del Órgano Judicial. 23 de junio de 2010. G.O. 145NEC
- Ley 164 de 2011. Por la cual se regulan Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. 8 de agosto de 2011. G.O. 1325NEC
- Londoño, N. (2010). El Uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 40(20), 123-142. <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistafacultaddederechoycienciaspoliticas/2010/vol40/no112/3.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). Resolución 53/243, Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz del 6 de Octubre de 1999. ONU. <https://www.unodc.org>

- Tribunal Supremo de Justicia (2017). La conciliación abre la Ruta del Acceso a la Justicia. *Revista Informativa del Órgano Judicial*, (4), 4-5. <http://www.tsj.bo/>
- Tarifa, C. (2010). *Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano. Promoviendo una Cultura de Paz*. Editorial Arte y Papel.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2019). *Rendición de Cuentas Final 2019*. Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.bo/>
- Tribunal Supremo de Justicia. (2020). *Rendición de Cuentas Final 2020*. Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.bo/>
- Tribunal Supremo de Justicia. (2020). *Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales del Órgano Judicial*. <http://www.tsj.bo/>
- Vilalta, A. (2015). La Formación del Experto Mediador y los Estándares de Calidad. Particularidades que imprime el entorno electrónico. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (20), 75-83. <http://dx.doi.org/10.7230/dp.vi20.25.12>
- World Justice Project. (2018). *Rule of Law Index 2017 - 2018 Report*. IBSN, <http://www.worldjusticeproject.org>

LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN MATERIA CIVIL

THE NULLITY OR CANCELLATION OF THE CONCILIATORY AGREEMENTS IN CIVIL MATTERS

*Favio Chacolla Huanca*²

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El acta de conciliación en materia civil, en cuanto hace a sus elementos constitutivos, se asemeja a un contrato, esto implica que en correspondencia con lo establecido en el artículo 451 del Código Civil de Bolivia, en casos concretos, se debe permitir poder demandar la nulidad o la anulabilidad de un acta de conciliación por las mismas causales contenidas en el sustantivo civil.

PALABRAS CLAVE: Acuerdo conciliatorio, naturaleza jurídica, sentencia judicial

ABSTRACT

The conciliation act in civil matters, as far as its constituent elements are concerned, is similar to a contract, this implies that in correspondence with the provisions of article 451 of the Bolivian Civil Code, in specific cases, it must be allowed to demand the nullity or voidability of a conciliation act for the same reasons contained in the civil noun.

KEYWORDS: Conciliation agreement, legal nature, court ruling

² Abogado, Universidad San Francisco Xavier Chuquisaca, Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; Magister en Sociología; Magister en Educación Superior; Asesor de Presidencia del TSJ, correo electrónico: judexfavio@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El Auto Supremo (AS) N° 490/2018 de 13 de junio, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, hace las siguientes consideraciones en base a la abrogada Ley de Conciliación y Arbitraje 1770 aplicable al caso en su artículo 85.I.II que determinaba “La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia, susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial” (Ley 1770 de 1997). En el mismo tenor el Artículo 92.II establecía “El acta de conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa” (Ley 1770 de 1997) criterio concordante con el AS N° 1058/2015 de 17 de noviembre.

El considerar que un acta de conciliación, se asemeja a una sentencia que pone fin a un conflicto y por ende adquiere calidad de cosa juzgada formal y material, lo que implica que es un acto jurídico irrevisable, es un prejuicio que en el caso de la conciliación en materia civil, debe ser revisado, bajo la premisa que un acta de conciliación si bien es un mecanismo de autocomposición, no tiene las mismas características que una sentencia, emitida dentro un proceso judicial, por lo que debe existir la posibilidad legal de revisar la referida acta, en circunstancias concretas. Postura que argumentaremos en el presente ensayo.

CONFLICTOS: INTERESES CONTRAPUESTOS

Con la finalidad de generar un contexto adecuado, en el que se desarrolla el presente documento, consideramos pertinente indicar que, en la dinámica social, siempre han existido conflictos, entendiendo por ello, intereses contrapuestos entre dos partes como conflictos de carácter patrimonial, personal, familiar, laboral, entre otros. La humanidad en su desarrollo histórico, ha identificado tres formas de resolver los mismos: i) La Autotutela, ii) la autocomposición y iii) la Conciliación Previa, como Proceso Preliminar.

LA AUTOTUTELA

De todas las formas de solución de los conflictos, la “autotutela”, autodefensa o autoayuda constituye, sin lugar a dudas, la más primitiva, injusta y peligrosa. Se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte o que ocupa en él una situación hegemónica.

Gráficamente la autotutela se caracteriza mediante una relación vertical o inclinada, en la que la parte más fuerte impone su solución a la más débil. La autotutela es, propia de sociedades primitivas en las que la organización estatal era muy débil, por lo que los particulares se veían obligados a tomarse la justicia por su mano, así por ejemplo en la Edad Media, mediante los duelos. En el momento actual, a nivel internacional y debido a la inexistencia de un Estado mundial o supranacional, desgraciadamente todavía se recurre a este injusto medio de solución de los conflictos entre Estados, a través de la guerra.

En la legislación boliviana este tipo de prácticas o métodos de solución de conflictos están expresamente prohibidas, el Artículo 1282 del Código Civil (CC) señala: “Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece” (1975). Aunque el mismo legislador admite dos excepciones y que están debidamente desarrolladas en el parágrafo II de la misma norma sustantiva: “Esta prohibición no impide, sin embargo, los actos de legítima defensa permitidos y calificados por la ley, ni los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales” (1975), concordado con los Arts. 985 y 986 ambos del CC.

LA AUTOCOMPOSICIÓN

La autocomposición representa un medio más civilizado de solución de los conflictos. Al igual que en la autodefensa, son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo, pero se diferencia de ella en que dicha solución no se impone por la fuerza, sino a través del acuerdo de voluntades o del voluntario sacrificio o resignación de una de ellas. Este medio autocompositivo, viene integrado por la renuncia del actor a su derecho subjetivo como por ejemplo la condonación de un derecho de crédito o el desistimiento del proceso, el allanamiento del demandado a la pretensión del actor.

La mediación y la conciliación se distinguen de las demás fórmulas autocompositivas por la aparición en ellas de un tercero y entre ellas mismas, exclusivamente por la forma en la que dicho tercero es llamado a contribuir a la solución del conflicto. En la primera interviene de manera espontánea. Pero, en cualquier caso, en estas dos últimas fórmulas autocompositivas, el tercero no

impone la solución del conflicto, sino que ejercita sus buenos oficios en punto a obtener la autocomposición del litigio. Dicho en pocas palabras: el tercero actúa inter partes y no supra partes.

Sin lugar a dudas, este mecanismo de solución de conflictos, ha sido fortalecido por el legislador constituyente, siendo un ejemplo de ello, lo establecido en los arts. 9 y 10 de la norma fundamental, referido a los fines y funciones del Estado Plurinacional Comunitario, estableciendo que, debemos: “Constituir una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación con plena justicia social (...) garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado (...) fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (y) (...) promover la cultura de paz...” (2009). Se identifica a los procesos de diálogo, como instrumentos que permiten materializar “la paz”.

En coherencia con este sustento constitucional, el Código Procesal Civil CPC (2013), promulgado el 19 de noviembre de 2013, fortalece la conciliación civil y a través de su Artículo 235, precisa que existen dos clases de conciliación, la previa y la intra procesal. A su vez la conciliación previa se sub divide en tres clases de conciliación:

La Conciliación Previa, como Proceso Preliminar

El Título I del Libro Segundo del Código Procesal Civil (2013) hace referencia a los Procesos Preliminares, los cuales se conceptualizan como aquellos mecanismos procesales mediante los cuales se preparan una futura demanda, siendo un ejemplo

de esta clase de procesos preliminares la denominada conciliación previa prevista en el Artículo 294 del CPC.

Es decir que, si se asume a la conciliación previa como proceso preliminar, la misma es optativa en mérito a que será el o la actora quien, en relación a un proceso monitorio o extraordinario, entre otros, decida si activa en forma directa la demanda o caso contrario primeramente activa la conciliación previa como proceso preliminar y posteriormente recién en caso de no conciliar, formaliza la referida demanda civil.

La Conciliación Previa, como Requisito de Admisibilidad Formal del Proceso Ordinario

El Artículo 362 del CPC, dispone: “II. La demanda será precedida necesariamente de la conciliación, sin perjuicio de las medidas preparatorias y cautelares que se hubieren solicitado” (2013).

El legislador ha establecido que únicamente en los procesos ordinarios que a su vez son parte de los procesos de conocimiento, en forma obligatoria, el actor debe acudir a la conciliación previa, lo que no garantiza que se concilie, en virtud a que este es un acto enteramente voluntario; consiguientemente, al momento de formalizar su demanda ordinaria, deberá acreditar mediante la presentación de un acta fallida (lo que implica que no conciliaron) o un acta de no presente (lo que implica que la parte demandada pese a estar legalmente citada no se constituyó ante el conciliador) que sí acudió a la conciliación previa.

Únicamente en las causales previstas en el Artículo 293 del CPC (2013), la parte actora

está facultada para acudir en forma directa ante la autoridad judicial y formalizar su demanda ordinaria, sin necesidad de cumplir con el referido requisito de admisibilidad formal que es la conciliación previa.

La Conciliación Previa, Consensuada

El Artículo 234.III del CPC dispone: “Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial” (2013). De la lectura de esta disposición, se concluye que, si las partes en conflicto asumen un acuerdo verbal, con la finalidad de consolidar el mismo podrán acudir ambos sujetos procesales, ante el conciliador a objeto de que este servidor público elabore un acta de conciliación en el cual se plasme el acuerdo al que arribaron las partes, mismo que posteriormente será homologado por autoridad competente. En relación a la conciliación intrajudicial, la misma es única en cuanto a su forma y constitución, pudiendo ser activada incluso de oficio, por la autoridad judicial.

LA HETEROCOMPOSICIÓN

El sistema de la heterocomposición, no es otra que el proceso judicial, dinámica procesal en la que se debe observar las garantías fundamentales de contradicción, impugnación, igualdad de las partes y la carga de la prueba, siendo el fin último que la decisión judicial emitida dentro un proceso judicial, debe ser congruente y argumentada, es decir que lo decidido tenga correspondencia con los expuesto en la demanda, contestación y esencialmente con la prueba cursante en el expediente, decisión que debe ser fundamentada y motivada.

SIMILITUDES ENTRE UN CONTRATO Y UN ACTA DE CONCILIACIÓN

El Artículo 450 del Código Civil, precisa: “Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica” (1975), noción que según Walter Kaune es errada e incompleta por cuanto sostiene “que el legislador no debió referirse a dos o más personas, sino a dos o más partes, toda vez que el acuerdo de dos o más personas, no siempre hace surgir el consentimiento que es el elemento esencial de la contratación; así tenemos por ejemplo, el caso de que tres copropietarios se pongan de acuerdo entre sí para vender un bien en lo pro indiviso, en tal caso este acuerdo de voluntades no perfeccionará el contrato de compraventa, sólo constituirá una parte de tal operación, en su calidad de vendedor, faltando para concretarla que una o más personas se constituyan en la otra parte, como comprador, para que una vez integradas las voluntades de las dos partes contratantes surja el contrato de compraventa” (Teoría General de los Contratos, 2006).

En relación al mismo artículo, el profesor Morales Guillen Carlos, en su libro Código Civil, concordado y anotado, Pág. 234 refiere: “el legislador omitió insertar el término ‘patrimonial’, término que hace referencia el código fuente, en sentido que los derechos que se constituyen, modifican o extinguen a través de contratos que son precisamente de carácter patrimonial” (1996).

A consecuencia de todo lo manifestado, consideramos oportuno, precisar que desde el punto de vista del Derecho Civil, hay contrato cuando dos o más partes se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir

entre sí una relación jurídica de carácter patrimonial, esta definición, contiene una explícita diferencia entre los derechos patrimoniales que sí se pueden disponer libremente y los derechos no patrimoniales, características descritas, que son plenamente aplicables a la conciliación en materia civil.

CONCLUSIONES

Un acta de conciliación en materia civil, se constituye en un mecanismo de autotutela, que tiene fundamento constitucional, mismo que puede ser consecuencia de una conciliación previa, la que a su vez se subdivide en tres clases de conciliación previa o también se puede constituir dentro una conciliación intraprocesal.

Los elementos constitutivos de un acta de conciliación civil, son semejantes a las de un contrato civil, en ambos casos debe existir voluntad de las partes y en ambos casos debe existir capacidad de disposición de derecho, es en este contexto que, si la parte interesada demuestra ante autoridad competente, que al momento de la constitución de un acta de conciliación, estuvo presente una de las causales de nulidad o anulabilidad, previstas en el Código Civil, corresponde que se revise el referido acuerdo conciliatorio, no siendo viable el rechazar esta situación, con el argumento de que un acuerdo conciliatorio, se asemeja a una sentencia y por lo tanto tienen la calidad de cosa juzgada, postura que tiene plena correspondencia con el principio de acceso a la justicia y legalidad; este último, contenido en el Artículo 451 de. C.C. que titula Normas Generales de los Contratos. “Aplicación a otros actos. I. Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las

que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias. II. Son aplicables también, en cuanto sean compatible y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como a los actos jurídicos en general” (1975).

En correspondencia con este precepto legal, respondiendo a la pregunta planteada en el título del presente documento, se asume que es plenamente viable, en casos concretos que la parte afectada, en etapa de ejecución del acuerdo conciliatorio, pueda en la vía ordinaria, demandar, por alguna de las causales previstas en los arts. 549 o 554 del sustantivo civil (1975), la nulidad o la anulabilidad del acuerdo conciliatorio, con todos los efectos jurídicos que ello implique

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Auto Supremo 490/ 2018 [TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA] Nulidad de transferencia. 13 de junio del 2018.

Auto Supremo 1058/2015 [TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA]. 17 de noviembre del 2015.

Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

Decreto Ley N° 12760 de 1975 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide el Código Civil.

Chacolla, F. (2010) Manual de Derecho Procesal Civil de Bolivia. IMAG.

Chacolla, F. (2006) Teoría General de los Contratos. TUPAC KATARI.

Ley 1770 de 1997. Ley de Arbitraje y Conciliación. 10 de marzo de 1997, citado en el Auto Supremo N° 490/ 2018.

Ley 1770 de 1997. Ley de Arbitraje y Conciliación. 10 de marzo de 1997, citado en el Auto Supremo N° 1058/2015.

Ley N° 439 de 2013. Código Procesal Civil. 19 de noviembre de 2013

Morales, C. (1996) Código Civil, Concordado y Anotado. Puerta del Sol.

LA RELACIÓN ENTRE EL CURRÍCULO DE LAS CARRERAS DE DERECHO Y LA APLICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA REALIDAD JURÍDICA BOLIVIANA

THE RELATIONSHIP BETWEEN THE LAW CAREERS CURRICULUM AND THE APPLICATION OF ALTERNATIVE METHODS FOR DISPUTE RESOLUTION IN THE BOLIVIAN LEGAL REALITY

*Fernando Alfredo Fernández Ponce de León*³

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El siguiente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la excesiva judicialización de las controversias y conflictos y por ende la poca aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Se busca atribuir esta escasa aplicabilidad de los MASC en la sociedad boliviana a la formación impartida por las universidades públicas y privadas, las cuales dedican mayor tiempo y esfuerzo al desarrollo de competencias litigantes frente a las competencias asociadas a las MASC. Por lo expuesto, la presente investigación se orienta desde un enfoque crítico, a cuestionar la formación que se está impartiendo en la universidad y en ofrecer verdaderas alternativas de solución, promoviendo siempre la paz en la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Métodos Alternativos para la Solución de Controversias, Carreras de Derecho, Diseño Curricular

ABSTRACT

The following research work aims to analyze the excessive judicialization of controversies and conflicts and therefore the little application of alternative dispute resolution methods (MASC). The aim is to attribute this limited applicability of MASC in Bolivian society to the training provided by public and private universities, which dedicate more time and effort to developing litigation competencies compared to the competencies associated with the competencies associated with the associated competencies. Due to the above, this research is oriented from a critical approach, to question the training that is being taught at the university and to offer real alternative solutions, always peace in society.

KEYWORDS: Alternative Methods for Disputeion (AMDR); Law careers; Curricular design.

³ Abogado, Psicólogo y Licenciado en Idiomas por la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Maestría en Administración de Empresas, Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas en Univalle sede Sucre. Correo electrónico: ffernandedpdl@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

Los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos (MASC), son mecanismos utilizados por personas naturales y jurídicas para resolver sus divergencias sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Los principales son: Mediación, Negociación, Conciliación y Arbitraje.

Diversos programas ciudadanos tratan de inculcar en la sociedad, la utilización de los MASC como la conciliación y la mediación. Sin embargo, según el propio Ministerio de Justicia estas prácticas son muy poco empleadas, ya que solo cerca de 2,3% de las demandas no son ingresadas a los tribunales de justicia. (Ministerio de Justicia de Bolivia, 2017).

Entonces, se plantea una disyuntiva, por un lado, se busca que la ciudadanía recurra a los MASC, pero por otro lado no se prepara en la Universidad adecuadamente a los abogados para el empleo de estos métodos, aspecto que sería una constante en Latinoamérica (Carbonell, 2014).

La presente investigación, radica en otorgar una concepción crítica a la formación en estos Métodos Alternativos de Solución de Controversias que actualmente ejecutan las universidades bolivianas, se considera que está es insuficiente en cuanto a la asignación de tiempo y contenido, por lo que las universidades siguen formando abogados litigantes que judicializan innecesariamente las controversias, generando un congestionamiento en los órganos jurisdiccionales, siendo esta una de las causales más importantes de la crisis de justicia que atraviesa Bolivia.

Esto se podría convertir en un importante precedente para reenfocar todas las políticas y campañas dirigidas a la sociedad en busca de promover MASC, como herramienta efectiva, amigable y económica de solución de conflictos. De esta forma la promoción de MASC debe partir de y en las universidades, de tal manera que los futuros profesionales no solo los vean como una opción más, sino por el contrario centren su accionar y desempeño profesional en la búsqueda de solución de problemas fuera de los juzgados.

Visualizar la cantidad de asignaturas y por ente los contenidos y tiempos que se le dedica a estudiar los Métodos Alternativos de Solución de Controversias como lo son el arbitraje, la conciliación, la mediación y la negociación, presenta un primer acercamiento sobre la importancia que las Universidades dedican a que los estudiantes de Derecho desarrollen competencias que les permitan solucionar controversias y problemas de la ciudadanía de manera no judicial.

CRISIS DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE FORMACIÓN SUPERIOR

Partiendo del análisis de Börth, la crisis de justicia es uno de los problemas crónicos, más complejos que afecta a la sociedad boliviana. Su comprensión resulta complicada, depende de la dimensión y enfoque con la que se la estudie, sin embargo, existe cierto consenso en coincidir que la retardación de justicia, la injerencia política y la corrupción son los principales factores del problema (Börth, 2017).

Para Saavedra, el reconocimiento de esta situación por parte del Estado boliviano se tradujo en una serie de políticas, reformas,

congresos, cumbres, etc. que se vienen aplicando desde hace treinta años. Una de las reformas más importantes. es la obligatoriedad de conciliación en materia civil, como también el reconocimiento de la conciliación extrajudicial, orientados a evitar congestionar el sistema judicial (Saavedra, 2017).

En los últimos encuentros realizados sobre la problemática, Farfán señala que se viene planteando el papel de las Universidades bolivianas a través de sus Carreras de Derecho en cuanto a la formación de profesionales abogados. La formación es cuestionada, sobre todo por la falta de ética e idoneidad con las cuales se conducen los abogados, pero existe un factor no considerado debidamente y que podría estar relacionado en la profundización de la crisis. Las Carreras de Derecho en las Universidades bolivianas, tanto del sector público como privado se orientan a formar abogados litigantes o causídicos, es decir profesionales que demuestran amplias competencias para litigar ante estrados judiciales y que usan al juicio como principal mecanismo de solución de las controversias o conflictos, sobrecargando el sistema judicial, generando congestión de casos y dilación de procedimientos y por ende retardación de justicia, factor fundamental de la crisis de justicia que atraviesa Bolivia (Farfán, 2016).

EL DISEÑO CURRICULAR DE LAS CARRERAS DE DERECHO VS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA REALIDAD JURÍDICA BOLIVIANA

El diseño curricular es un instrumento que contiene los conocimientos teóricos que

deben saberse, las habilidades y destrezas que deben evidenciarse, las aptitudes que deben demostrarse, los valores que deben manifestarse. Los insumos que se utilizan y toda la información necesaria para que en la fase de implementación de este se logren desarrollar en los participantes, porque son de importancia en el desempeño efectivo de sus competencias. (Moruno, 2010).

Estrechamente relacionado, está el concepto de currículo, es posible clasificarlo desde tres perspectivas: como construcción social; como proyecto o plan educativo; y como una unidad totalizadora donde convergen diferentes prácticas que no se refieren solamente a los procedimientos de carácter pedagógico, sino a las interacciones y relaciones educativas, convirtiéndose en un proceso democrático, en el que la pluralidad es el pretexto para el diálogo y la conjugación de esfuerzos (Moruno, 2010).

Entre los procesos importantes en este diseño se encuentra la planificación de políticas de formación y evaluación, elaborar la malla curricular por módulos y estos a su vez por proyectos formativos, así como gestionar el talento humano docente, etc.

Ante la aparente practicidad que supone este diseño, se pueden presentar inconvenientes, discrepancias y desacuerdos, por lo que surge la necesidad de conocer y emplear propuestas como la del Proyecto Tuning.

El Proyecto Tuning-Latinoamérica es una iniciativa de 62 universidades de 18 países que buscan intercambiar información y mejorar la colaboración, buscando lograr un desarrollo de la calidad, la afectividad y la transparencia, con la experiencia exitosa

del Proyecto Tuning de Europa (Proyecto Tuning, 2006).

Este proyecto establece dos categorías de competencias, unas genéricas y otras específicas para cada área del conocimiento, de las cuales por su importancia en la presente investigación se desarrollan las siguientes:

Competencias Genéricas para América Latina: “Responsabilidad social y compromiso ciudadano” (Proyecto Tuning, 2006).

Respecto a las competencias específicas para las carreras de Derecho, al finalizar la titulación de Licenciado en Derecho los egresados deben tener la capacidad de:

“Buscar la justicia y equidad en todas las situaciones en las que interviene. Capacidad de dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica, comprendiendo los distintos puntos de vista y articulándolos a efecto de proponer una solución razonable. Considerar la pertinencia del uso de medios alternativos en la solución de conflictos. Capacidad de actuar jurídica y técnicamente en diferentes instancias administrativas o judiciales con la debida utilización de procesos, actos y procedimientos” (Proyecto Tuning, 2006).

Como se puede apreciar entre las competencias sugeridas a ser implementadas en las carreras de Derecho a nivel latinoamericano, se considera pertinente la formación en la capacidad de dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y el uso de Medios Alternativos en la Solución de Conflictos que permitan reducir el número de demandas y por ende la carga procesal, resaltando la importancia en varios escenarios del empleo de las MASC.

DESCRIPCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL TEMA

A través del método de análisis documental utilizado en la revisión de informes sobre la justicia en Bolivia, revisión del currículo de las Carreras de Derecho de las Universidades Bolivianas e informes de las mesas de trabajo o sectoriales en las que participaron representaciones de las carreras, se procedió a desarrollar la presente investigación.

En Bolivia existen cerca de 49 universidades, 14 pertenecientes a la Confederación Universitaria Bolivia (CUB) y 35 a universidades privadas, distribuidas en los 9 departamentos. Se tienen 41 carreras de Derecho, reconociendo que en las universidades privadas que tengan presencia en más de un departamento, solo tienen una carrera de Derecho que comparte el mismo diseño curricular, contenido de programas analíticos y procedimientos, por lo que se estaría hablando de una carrera con diferentes sedes.

Con relación a la muestra, la misma tiene carácter no probabilístico e intencional, respecto al muestreo de las Carreras de Derecho, considerando criterios de antigüedad y cantidad de estudiantes, buscando que estén representantes equitativamente del sector público y privado. Toda la información es obtenida a través de sus portales oficiales en internet.

De esta forma, para el sector público, se trabajó con las Carreras de Derecho de la Universidad San Andrés de La Paz, Universidad San Simón de Cochabamba, Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, que se constituyen en las

Carreras de Derecho más antiguas del país y superando la cantidad de 3.000 estudiantes.

Para el sector privado se seleccionó a Universidades que tengan el mayor alcance nacional por sus subsedes como ser Universidad Privada Domingo Savio, con presencia en 8 departamentos, Universidad del Valle con presencia en 5 departamentos. Por ser la universidad privada más antigua se trabajó con la Universidad Católica San Pablo y con la Universidad Privada Santa Cruz por implementar la primera Carrera de Derecho en el sector de universidades privadas.

Tabla 1: Muestra de Universidades Públicas y Privadas

Públicas	Privadas
Universidad Mayor de San Andrés (UMSA)	Universidad Católica San Pablo
Universidad Mayor de San Simón (UMSS)	Universidad del Valle (UNIVALLE)
Universidad Gabriel Rene Moreno (UAGRM)	Universidad Privada Santa Cruz (UPSA)
Universidad San Francisco Xavier (UMRPSFXCH)	Universidad Domingo Savio (UPDS)

Fuente: Elaboración propia, 2021

Para la consideración de los diseños curriculares, se aplicó al análisis cuantitativo porcentual de asignaturas orientadas a desarrollar competencias en los estudiantes de las Carreras de Derecho sobre Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

Para este análisis, se aplicó la ficha de registro de los diseños curriculares en la que no se tomaron en cuenta asignaturas relacionadas a prácticas profesionales ni asignaturas vinculadas a modalidades de titulación.

Respecto a la consideración de asignaturas relacionadas a procesos judiciales, se tomaron en cuenta a aquellas estrictamente

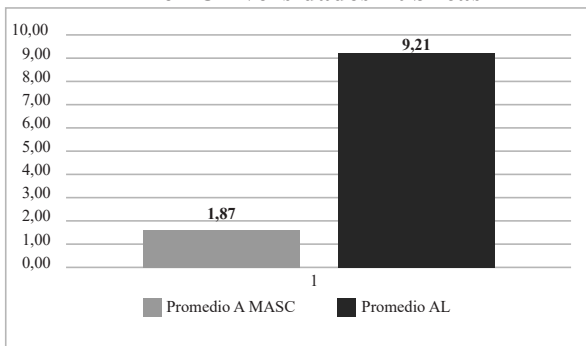
vinculadas a la preparación y ejecución de procesos judiciales en materia civil, penal y administrativa, incluyendo asignaturas de simulacros de audiencias de procesos judiciales.

Como resultados, las asignaturas contempladas en el currículo de las carreras de Derecho de Bolivia pueden ser clasificadas según sus objetivos de competencias a desarrollar: Asignaturas de Ciencias Jurídicas Básicas, Asignaturas de Conocimiento e Interpretación de la Norma, Asignaturas de Aplicación de la Normas, Asignaturas de Litigación (AL), Asignaturas de Investigación y Asignaturas de MASC.

En las universidades públicas de la muestra, se tiene entre 37 y 47 asignaturas en su diseño curricular, dando como resultado 41 de asignaturas en promedio. Por su parte las universidades privadas por su estructura semestralizada, contemplan mayor cantidad de asignaturas dando como promedio 51.

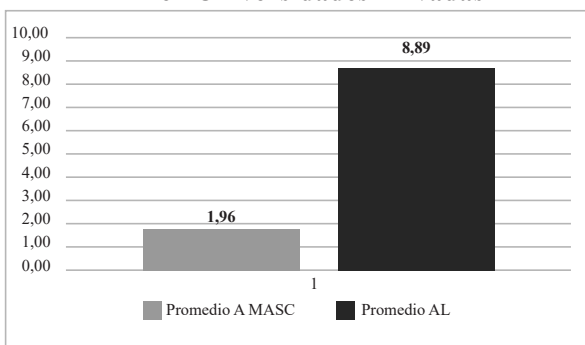
Mientras que en las universidades del sector público el porcentaje de asignaturas relacionadas a MASC es de 1,87%, en las universidades del sector privado es de 1,96% por lo que existe una diferencia no significativa, considerando llamativo este aspecto sobre todo por las constantes actualizaciones que realizan las universidades privadas a sus diseños curriculares, más aún si muchas de estas universidades participan con delegados en las conferencias que se organizan en el Proyecto Tuning, desarrollado en el capítulo anterior.

Gráfico 1: Promedio de asignaturas de MASC y AL en Universidades Públicas



Fuente: Elaboración propia, 2021

Gráfico 2: Promedio de asignaturas de MASC y AL en Universidades Privadas

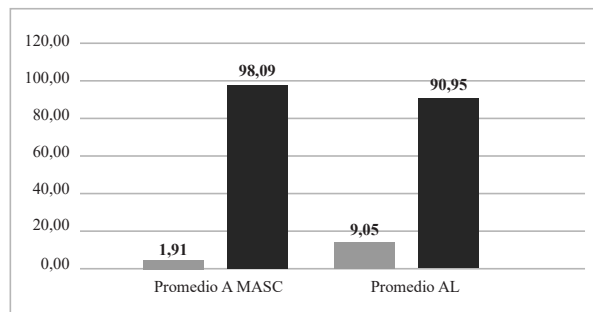


Fuente: Elaboración propia, 2021

Entre las Asignaturas de Litigación (AL.) a nivel nacional se tiene un promedio de 9,05%, siendo en las universidades públicas de 9,21%, mientras que en las universidades privadas 8,89%.

El resultado de la investigación arroja el dato de que un promedio de 1,91% de asignaturas contempladas en el currículo de las Carreras de Derecho están consideradas como Asignaturas MASC frente a un 9,05% de Asignaturas de Litigación, estas últimas destinadas a desarrollar competencias para litigar ante estrados judiciales.

Gráfico 3: Promedio de asignaturas de MASC y AL en Universidades Privadas



Fuente: Elaboración propia, 2021

Si se compara el porcentaje de asignaturas de MASC a nivel nacional, resulta preocupante que solo se destine cerca al 2% de la formación universitaria, es decir del tiempo, contenidos, investigaciones, currículo, etc. a MASC, considerando que el 9% es destinado a asignaturas de litigación, es decir que casi 5 veces más se da atención a litigación que a los métodos alternativos de solución de controversias.

Análisis jurídico del concepto mencionado con respaldo de la normativa pertinente, doctrina o otra fuente del derecho que confirme el comentario jurídico. Observar de manera detallada, analítica y puede aplicar la legislación comparada. Todo lo mencionado está relacionado con la exposición, de modo solvente y fluido, de una opinión jurídica que puede mejorar o aportar en la temática de conciliación en Bolivia.

CONCLUSIONES

Se evidencia que las carreras de Derecho en las universidades bolivianas no consideran relevante la formación en Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

Destinar a las asignaturas de los MASC un porcentaje que se aproxima al 2% del

currículo de las Carreras de Derecho a nivel Bolivia, sienta un precedente respecto al tiempo y contenidos que se dedican a la formación del profesional abogado para desarrollar competencias que permitan emplear alternativas a la presentación de procesos judiciales en un colapsado sistema judicial.

Si se tiene un 1,91% de asignaturas para promocionar y desarrollar MASC y se dedica un 9,05% de asignaturas orientadas a desarrollar competencias sobre litigación, como resultado lógico se obtiene profesionales más mentalizados, competentes y formados para emplear la litigación antes que la conciliación o la mediación.

La universidad boliviana, es decir las universidades del sector público y privado, no están cumpliendo con su mandato y compromiso social de atender las grandes necesidades del país, como en el presente caso lo constituye la crisis de justicia, formando más profesionales para litigar que para conciliar, coadyuvando al constante incremento de la carga procesal.

De igual manera, la universidad, no está contemplando criterios y recomendaciones académicas internacionales para el desarrollo de competencias del profesional abogado, contemplando en muy pocos casos las competencias comunicativas, reflexivas, deontológicas y formativas, como las recomendadas por el Proyecto Tuning

Si se considera que dentro de los MASC se contempla a arbitraje, conciliación, mediación y negociación, cada una de estos con características y cualidades propias, cada una debería cuando menos contemplar una asignatura propia, fomentando de esta forma desde la Universidad la importancia

de recurrir a estos medios amigables, pronto y económicos, pudiendo ser buena alternativa para descongestionar la carga procesal y coadyuvar en la lucha de la retardación de justicia.

La información y promoción al empleo de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias a la ciudadanía es positivo, pero el mismo se debería enfocar de manera más efectiva a la Universidad, puesto que son los abogados los que orientaran a la ciudadanía a mecanismos emplear ante una controversia. Es importante señalar que no toda controversia es conciliable, la misma dependerá del tema y materias, tal el caso de algún delito grave en materia penal, o alguna falta en materia tributaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bambozzi, E. (2005). Escritos pedagógicos. Córdoba: Del Copista. ISBN 9789875630543.
- Börth C (2017). Crisis de la Justicia Boliviana: causas y soluciones. Fundación Pazoskanki. Disponible (11/04/21):<http://www.fundacionvicentepazoskanki.org.bo/wp-content/uploads/2018/09/Crisis-de-la-Justicia-Causas-y-soluciones-Carlos-Bohrt-1.pdf>
- Brochado, M. (2016) Pedagogía Jurídica para o cidadão formação da consciência jurídica a partir de uma compreensão ética do direito Disponible (21/04/21) <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/view/1461/1390>
- Carbonell M (2014) Reflexiones sobre la Docencia Jurídica. UNAM Disponible

- (18/04/21) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3708/6.pdf>
- Farfán M (2016) Crisis de Justicia y la Formación del abogado/o jurista. UMSA. Disponible (16/04/21): http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102016000100009&script=sci_arttext
- Lorea, MC (2014) Pedagogía Jurídica e Democracia: Posibilidades e Perspectiva
- Disponible (14/04/21): <https://www.ces.uc.pt/lab2004/pdfs/MariaLeite.pdf>
- Ministerio de Justicia de Bolivia (2017) Reflexiones sobre la Justicia en Bolivia.
- Disponible (28/03/21): <https://www.justicia.gob.bo/cms/files/libro1.pdf>
- Proyecto Tuning (2017) Innovación Educativa y Social. Disponible (28/03/21): <http://www.tuningal.org>
- Saavedra M (2017) Los Procesos de Reforma Judicial en Bolivia (1991-2017). UMSA. Disponible (28/03/21): http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102017000100008&lng=es&nrm=iso
- Sánchez Arcilla, J. (2019) Una propuesta de Nuevas Estrategias para la Enseñanza del Derecho. Universidad de Sevilla. Disponible (14/04/21) https://eprints.ucm.es/12560/1/Art%C3%ADculo_Sevilla.pdf
- Vásquez, J (2017) Utilidad de la conciliación intraprocesal en Bolivia. Técnicas para una conciliación intraprocesal efectiva. USFX Disponible (14/04/21) <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/700/1/2017-036M-DPC-JVC.pdf>
- Velásquez J (2017). La Justicia en Bolivia, Pautas para comprender la problemática y proyectar las soluciones. Participación Ciudadana y Control Social. Disponible (14/04/21) <http://redpccs.org.bo/pdf/la-justicia-en-bolivia.pdf>

LA “CONCILIACIÓN” COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENALES

THE “CONCILIATION” AS AN ALTERNATIVE MECHANISM FOR THE RESOLUTION OF CRIMINAL DISPUTES

Hugo Eduardo Zenteno Ayaviri ⁴

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

La introducción de mecanismos alternativos de solución de conflictos en la justicia penal, se viene discutiendo desde hace largos años, entre otras razones, por la desconfianza que genera el sistema retributivo y por la escasa atención que se presta a la víctima; por esta razón, el presente trabajo, destaca la importancia y la necesidad de fortalecer la conciliación como mecanismo alternativo de solución a los conflictos penales ante la alarmante carga procesal que hace lenta, ineficiente y costosa la administración de justicia. Por lo que, frente a esta realidad, urge descongestionar los tribunales, promoviendo una cultura de paz y no violencia en la solución de conflictos, de tal manera que lleguen a los tribunales ordinarios, sólo aquellos procesos que no pudieron ser resueltos por la vía de conciliación, en todos los casos que debería corresponder aplicar esta vía de solución.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Justicia Restaurativa, Conflicto, Víctima, Procesado.

ABSTRACT

The introduction of alternative dispute resolution mechanisms in criminal justice has been discussed for many years, among other reasons, due to the distrust generated by the retributive system and the scant attention paid to the victim; For this reason, this work highlights the importance and need to strengthen conciliation as an alternative mechanism for solving criminal disputes in the face of the alarming procedural burden that makes the administration of justice slow, inefficient and costly, so that in the face of this In reality, it is urgent to decongest the courts, promoting a culture of peace and non-violence in the resolution of conflicts, in such a way that only those processes that could not be resolved through conciliation in all cases that should correspond to reach the ordinary courts apply this solution pathway.

KEYWORDS: Conciliation, Restorative Justice, Conflict, Victim, Prosecuted.

⁴ *Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Derecho de la Universidad, Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Magister en Educación Superior Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, profesional independiente. Correo electrónico: jmlzenteno@hotmail.com*

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal en general, se encuentra en crisis, motivada por la falta de confianza de la ciudadanía en su accionar; por la excesiva carga procesal que le ha impedido atender toda la demanda; por la participación casi nula de la víctima; y por los cuestionamientos serios a la pena y su limitada capacidad para cumplir sus fines resocializadores, más aún si se trata de penas privativas de libertad, que tienen carácter segregador y estigmatizador (Cid Moliné, 2009).

La realidad boliviana, no es distinta, desde hace décadas se encuentra sumida en una crisis profunda, marcada por una significativa retardación de justicia, aplicación excesiva de la detención preventiva, hacinamiento en las cárceles, suspensión recurrente de audiencias, excesivo formalismo, procesos escriturados con numerosos expedientes procesales -no obstante- de contar con un proceso penal regido por el principio de oralidad, habiendo todo ello trascendido en la vulneración, entre otros, del derecho a una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, consagrada en el artículo (Art.) 115 de la Constitución Política del Estado (2009).

La exigencia de una mayor presencia de la víctima en la solución del conflicto penal es un tema que genera cada vez mayor atención, como lo es también, procurar privilegiar dicha solución a través de mecanismos que no deriven en la imposición de una pena (Aguilera Morales, 2012); por esta razón, es lógico afirmar que los protagonistas del conflicto -autor y víctima- son los llamados a establecer las formas de la responsabilidad y de la reparación, en un escenario en que interactúe la

llamada justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos penales.

La idea central de esta modalidad de justicia parte de que el Estado no es el propietario del conflicto, sino que son las partes involucradas, quienes como titulares del problema, son las llamadas a buscar una solución (Carnevali, 2017), a través de un proceso deliberativo, participativo y no adversarial, que tiene por propósito lograr, entre otros fines, la reparación y la conciliación (Díaz Gude, 2010); características, que lo diferencian con el sistema tradicional de manera significativa por las siguientes razones: para la justicia retributiva lo determinante es el quebrantamiento de una norma penal y por ello la imposición de una pena entendida como castigo (Silva Sánchez, 2015).

En la justicia restaurativa lo esencial no es la sanción penal sino la reintegración de la víctima y del autor a la sociedad a través de la reparación y la asunción de responsabilidad, dentro de un proceso de diálogo y de encuentro, donde la reparación no solo puede hacerse efectiva de manera económica, sino también emocional y simbólica, de tal manera que la propia víctima vuelva a sentir confianza, reinsertándose en la comunidad por el decaimiento de su salud mental.

En consecuencia, tomando en cuenta todo lo anotado precedentemente y conforme a los mandatos establecidos en la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (2013), el presente trabajo está dirigido a impulsar que se recurra a la “conciliación” como una alternativa diferente a la justicia formal en el noble propósito de

dirimir los conflictos penales, al tratarse de un método más simple, más rápido, más efectivo, más barato, más directo e incluso más transparente que la justicia formal y tradicional que está llena de procedimientos y trámites formalistas.

DESARROLLO

La “conciliación” ha sido concebida como: “El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes del proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas o desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada” (Junco Vargas, 2000) .

En lo que respecta al ámbito penal, la conciliación es considerada como un mecanismo de justicia restaurativa o restitutiva, que atiende a la particularidad del conflicto originado por un hecho delictivo, que pretende hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social Democrático de Derecho, entre ellos la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía en las relaciones sociales, evitando de esta manera poner en movimiento el aparato judicial en procura de que las controversias se solucionen pronta, pacífica, amigable y mutuamente satisfactoria.

LEGISLACIÓN BOLIVIANA

La Ley 1173, alude en el Art. 327, que: “Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:

1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado;
2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal;
3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia” (Ley 1173. 2013).

RAZONES PARA RECURRIR A LA CONCILIACIÓN

La Ley 1173 (2013), ha realizado importantes modificaciones e inclusiones al sistema procesal penal, entre ellas, la incorporación de un sistema de justicia restaurativa, tendiente a promover la cultura de paz mediante el ejercicio de la conciliación penal voluntaria en hechos de escasa relevancia social, determinando, asimismo, que se deben suscitar necesariamente salidas alternativas al proceso, a cuyo efecto determina que el fiscal y el juez deben promover salidas alternativas al proceso.

La representación del Ministerio Público, está obligado a promoverla de oficio desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional su resultado hasta antes de la conclusión de la etapa preparatoria y del correspondiente requerimiento conclusivo, y por su lado la autoridad jurisdiccional, de oficio, deberá promoverla hasta antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal.

Dejándose claramente establecido además, que la conciliación aplicada como Principio de Oportunidad sólo será propicia en los supuestos de la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima respecto al monto de la reparación civil u otro alternativo; con excepción a los delitos referidos a violencia contra niñas, niños y adolescentes, y mujeres, así como otros previstos por ley.

Considerandos estos antecedentes, es claro advertir que la “conciliación”, como mecanismo de solución de conflictos, busca racionalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado, excluyendo los hechos que no revisten mayor gravedad en función a la lesión del bien jurídico protegido, contribuyendo de este modo, significativamente a la eficiencia del sistema ya que posibilita la exclusión de hechos de menor relevancia mediante una adecuada y efectiva intervención de la justicia penal restaurativa, y sobre todo, revalorizando a la víctima en la posible afectación causada.

Este mecanismo de justicia restaurativa, lleva consigo la idea de reconciliación y reconstrucción de la paz social generada por el delito, procurando acomodar los hechos en la posición que tenían antes de su comisión, por medio de un enfoque colaborativo, consensuado, creativo y mutuamente satisfactorio, donde la reparación y las obligaciones del infractor, no surgen como consecuencia de una pena o medida de seguridad, sino como un proceso de restablecimiento de la paz jurídica, con el fin de lograr la convivencia pacífica de la víctima y del victimario, evitando de esta manera los efectos negativos que importa la prisión para el delincuente, por lo que en su solución, se trata que los derechos de la víctima no les sean desconocidos, dado que históricamente ha sido una perdedora por partida doble, frente al agresor y frente al Estado que le quita su conflicto y lo resuelve con profesionales que en la mayoría de los casos ni siquiera toman en cuenta su opinión.

En consecuencia, es hora de restituirle el conflicto a la víctima, y así contribuir al fortalecimiento de la paz social, proponiendo para ello recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, fundamentalmente la “conciliación”, para enfrentar el delito, en razón a que este método a todas luces se ha mostrado particularmente eficaz en el logro de la paz social, pues presta especial cuidado a la víctima, quien conjuntamente al autor se contactan apreciando colectivamente las consecuencias del hecho delictivo, lo que fortalece el proceso de reinserción de ambos, al haberse asumido activamente la responsabilidad para reparar y recibir el daño causado (Barahona Vilar, 2011).

Paralelamente, al impedir la imposición de una pena privativa de libertad al agresor, se está evitando también exponerlo a un importante factor criminógeno como lo es la convivencia carcelaria; sin descuidar además que al tener la conciliación un carácter autocompositivo permite que sean las mismas partes las que alcancen una solución luego de conocerse y lograr ellas mismas una respuesta satisfactoria.

Esto a su vez permite aumentar la confianza en los sistemas de administración de justicia penal, pues es el propio Estado el que los propicia; por tanto, no se trata de renunciar a un sistema de justicia retributiva, mucho menos desconocer el monopolio estatal del *ius puniendi* (derecho a castigar), porque las decisiones o los acuerdos arribados, siempre estarán sujetos al control de la autoridad, ya sea fiscal o judicial; y porque además permiten materializar principios relevantes del Derecho penal como el de intervención mínima y de *ultima ratio*, pues se recurre a formas de solución de conflictos menos lesivas, pero igualmente eficaces.

CONCLUSIONES

Cuando la Justicia tradicional no actúa de manera ágil y efectiva o no responde eficazmente a la necesidad de solucionar problemas de carácter jurídico, es justo y necesario, acudir a soluciones ajenas a la institucionalidad como los sistemas alternos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación penal, porque se constituye en una herramienta útil y efectiva para solucionar los problemas jurídicos penales en favor de un segmento significativo de la población que percibe como distantes los mecanismos formales de la Justicia.

Representando así, una salida jurídica alternativa a la falta de acceso al derecho y la Justicia que evite la exclusión y marginalidad social en esta materia; de otro lado, como se tiene dicho, la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial, cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador, restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales.

En ese entendido, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos desde ningún punto de vista representan en sí mismas una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino por el contrario un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva, complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas.

Consecuentemente y sin lugar a dudas, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, que es uno de los fines esenciales del Estado, porque extrae -así sea transitoriamente- del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo, además, de estimular el diálogo, y reducir la cultura adversarial que agudiza el conflicto como consecuencia del litigio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera Morales, Encarnación (2012): “La mediación penal: ¿quimera o realidad?”, en: García Andía González, Pedro y Soletto Muñoz, Helena (coordinadores), sobre la mediación penal (Posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español) (Pamplona, Aranzadi).
- Barahona Vilar, Silvia (2011): “Mediación penal, fundamento, fines y régimen jurídico” (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- Carnevali, Raúl (2017): “La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal”, en: Justicia Juris (Vol. 13, N° 1).
- Cid Moliné, José (2009) “Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal”, en: revista de estudios de la justicia (N° 11).
- Constitución Política del Estado [CPE]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).
- Díaz Gude, Alejandra (2010): “La experiencia de la mediación Penal en Chile”, en: revista Política Criminal (Vol. 5, N° 9).
- Junco Vargas, José Roberto (2000), La Conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales, Tercera Edición. Ed. Jurídica Radar Ediciones. Bogotá, D.C.
- Ley N° 1173 de 2019. Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. 03 de mayo de 2013.
- Silva Sánchez, Jesús María (2015): “En búsqueda del Derecho Penal” (Buenos Aires, Editorial B de F).

LA EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA Y LAS Y LOS CONCILIADORES JUDICIALES EN LA NUEVA ERA TECNOLÓGICA DE LAS TIC

THE EVOLUTION OF CONCILIATION IN BOLIVIA AND JUDICIAL CONCILIATORS IN THE NEW TECHNOLOGICAL AGE OF ICT

*Joel Gabriel Carreño Valdez*⁵

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

La Conciliación Judicial siendo el mecanismo de resolución de conflictos de mayor usanza dentro del ámbito judicial ha tenido que irse adecuando a la nueva realidad de los tiempos, ya que más allá de sus beneficios y bondades, cuales son diversas, es un medio que en verdad aporta al mejoramiento del sistema de justicia, porque mediante este recurso judicial, valga llamarlo de esta manera, es posible el arreglo de un caso judicial, mismo que ya no ingresaría a los estrados judiciales, y que con ello, se consolidaría de igual manera y en mejor proyección aquel principio, muy cuestionado, llamado acceso a la justicia. En la nueva era, con los avances tecnológicos resulta preponderante “modernizar” a nuestra Conciliación Judicial, es así que, en nuestro país, como en muchos otros países hace su aparición con mayor fortaleza la e-conciliación, o también denominada, conciliación virtual o electrónica, siendo lo que el presente trabajo informa, analiza y devela en comentario jurídico.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Evolución, TICs, Tecnología, Normativa

ABSTRACT

Judicial Conciliation being the most used conflict resolution mechanism within the judicial field has had to adapt to the new reality of the times, since beyond its benefits and benefits, which are diverse, it is a means that really contributes to the improvement of the justice system, since through this judicial resource, if it is worth calling it this way, it is possible to settle a judicial case, which would no longer enter the judicial stands, and that with it, it would be consolidated in the same way and in better projection that principle, very questioned, called access to justice, in such a way, is that in the new era with technological advances it was preponderant to modernize if the term is worthwhile, to our Judicial Conciliation, it is so that in our country, as well as in many other countries, the e-conciliation, or also called,

⁵ Licenciado en Derecho, Carrera de Derecho, Universidad Autónoma Juan Misael Saracho Juez Disciplinario 1° Distrito Tarija. Consejo de la Magistratura de Justicia del Órgano Judicial de Bolivia. Correo electrónico: excepcionalisimo@gmail.com.

virtual or electronic conciliation, makes its appearance with greater strength, being what this work informs, analyzes and reveals it in legal commentary.

KEYWORDS: Conciliation, Evolution, ICTs, Technology, Regulations

INTRODUCCIÓN

La evolución de la conciliación en Bolivia y de las y los Conciliadores Judiciales en la nueva era tecnológica de las TIC, centra su atención en el presente artículo de comentario jurídico, que pone en conocimiento la nueva forma de la conciliación virtual que se da con las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), , siendo un tema de mucha importancia para no solamente los servidores judiciales del Órgano Judicial, sino también, para los juristas y público litigante en general, al ser un trabajo que devela la modernización del Sistema de Justicia, por lo que en su desarrollo comprende toda esta nueva hermenéutica judicial en la conciliación del hoy y mañana, la conciliación electrónica. El trabajo guarda su finalidad y esperanza en el cumplimiento pleno de los anhelos que tiene la Justicia, que son: la cultura de paz, el acceso rápido y oportuno a la justicia.

Durante mucho tiempo el tratamiento del acceso a una justicia rápida y con resultados oportunos, ha sido tema de discusión y debate con miras a una mejor y adecuada atención en el Sistema de Justicia del Órgano Judicial para con el justiciable, dado que los estrados judiciales estarían cada vez con mayor recarga procesal debido a que en la sociedad continua predominando la “cultura pleitista”, donde el público litigante solo percibiría como única opción la ordinarización procesal para solución de sus conflictos de tipo legal; aún a pesar de contarse con el mecanismo de la conciliación que es instituida por la

Ley, mecanismo con cual pueden lograrse resolver los diversos conflictos de forma rápida y con resultados oportunos como podremos ver en desarrollo más adelante y que finalizan en clara conclusión.

La conciliación es un instituto procesal de mucha valía para el Órgano Judicial y en sí para el Estado mismo, es por ello que dedicarle un estudio a sus cimientos y evolución dentro de la legislación del país aporta aquel granito de arena que sirve para informar e influenciar socializando a la sociedad respecto el recurso valioso de la conciliación.

Este instrumento procesal no apareció de la noche a la mañana, sino que viene desde muchísimo tiempo atrás en el mundo del litigio, y que al presente vendría cobrando un mayor protagonismo al constituirse componente elemental de invocación del máximo sostén jurídico que promueve la paz, el llamado Principio de la Cultura de Paz en esto que podría llamársele una lucha contra aquella “cultura pleitista” de cual se hablaba líneas arriba; y que de tal manera, para mejor entendimiento cursa en este artículo comentario jurídico un despliegue de la normativa nacional que abarca a la materia de la conciliación.

Conjuntamente con ello, también contribuye a digerir de una manera más didáctica las nociones esenciales del procesamiento que sigue el trámite de la conciliación a partir de la normativa vigente, máxime aquella

que se encuentra en boga a la actualidad y que es perteneciente a las Conciliadoras y los Conciliadores Judiciales del Órgano Judicial en la nueva era tecnológica de las TIC's con su fuente de directriz básica que es el "Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica".

Entonces, siendo este material de ciencia jurídica de alta relevancia tanto para la sociedad en general, como así también para el público litigante, y de igual manera para el mismo operador de justicia, y las y los Conciliadores Judiciales en su rol de promotores de la Cultura de Paz con el procesamiento de la conciliación en el nuevo mundo de la informática con las TIC's para un acceso a una justicia rápida y con resultados oportunos. En fin, esperando en que esta temática llene toda expectativa de vuestra persona enunciándose anticipada gratitud por la lectura al presente Art. Comentario Jurídico.

En un concepto extraído resumidamente del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio explica a la conciliación como la: "Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí..." (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26).

Para la Comisión de las Naciones Unidas en el desarrollo de la Ley Modelo de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) para su incorporación al derecho interno determina que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "conciliación" todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros ("el

conciliador"), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia" (Internacional, 2002).

Definiendo de forma concluyente, la conciliación es el Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC), preconcebido para la cultura de paz, cual consiste en tratar un conflicto u controversia donde se confrontan básicamente dos adversarios o más partes contendientes entre sí sometiéndose voluntariamente a la intervención de un tercero llamado Conciliador quien a través del manejo de técnicas metodológicas y aptitudes idóneas regula las conductas beligerantes de los participantes aclarando sus divergencias y haciendo que arriben a buen puerto logrando un acuerdo autocompositivo de carácter solemne y definitivo.

DESARROLLO

Hablar respecto la Conciliación Judicial es socializar una temática de gran valor científico en el ámbito jurídico, puesto que de primera mano la Conciliación Judicial transporta a una imagen de un escenario de pacifismo, donde si bien existe una disputa respecto una cuestión causa judicial, éste es tratado con mucho dominio y experticia por parte del experto denominado Conciliador, quien transforma el panorama conflictivo a lo que se dijo en un comienzo, un escenario de pacifismo, de Cultura de Paz.

La Conciliación Judicial o conciliación que es su terminología básica común ha-

blada es fácilmente reconocida por todos, puesto que la misma ha sido socializada en gran parte del país, dándose a conocer sus beneficios y bondades, y que ésta por su amplitud de alcance puede producirse en diferentes contextos de las relaciones humanas, relaciones familiares, sociales, educativas, empresariales, judiciales, etcétera; obviamente, reposándose en realidades de la Ley para la conciliación.

La conciliación en su más minúscula conceptualización no es otra cosa que la forma de alcanzar la avenencia y amistad de los seres humanos entre sí, dejando de lado toda postura destructiva cual yace a raíz de que el hombre es un ser conflictivo por naturaleza, de otra forma, es decir, la conciliación hace un mundo mejor, un mundo que aplica la paz, una cultura de paz, siendo por tanto un tema de estudio de mucha importancia.

Al respecto, enfocándose al tema de estudio de la Conciliación Judicial, tenemos que es aquella conciliación dada en sede judicial, y que en nuestro país Bolivia empezó a tomar mayor trascendencia y vuelo en el año 2016 con el posicionamiento de los Conciliadores Judiciales en el Sistema de Justicia con base de la Ley No. 439 Código Procesal Civil, cual es establecida en conformidad a lo normado en la Constitución Política del Estado de 2009, vigente actualmente, que con su paradigma del Vivir Bien busca la expansión de un nuevo modelo basado en la armonía social total con pleno respeto al ecosistema en general, de tal manera, implementando jurídicamente en conexión el Principio Constitucional de la Cultura de Paz cual se ubica en los Art. 10 y 108.4 de la Carta Magna, inmiscuyendo a toda

persona parte del territorio nacional a hacer Cultura de Paz.

La conciliación así como otros temas de política de Estado, siendo política judicial, no se detuvo, sino más bien este se fue adaptando a la realidad y por ende ajustándose a lo que son las TICs, puesto que estas últimas aparecieron con mayor preeminencia a la actualidad junto con los sucesos adversos como sucedió con la pandemia del COVID-19, quedando las personas aisladas en sus viviendas en procura de no generar la proliferación del virus, y que estándose en aislamiento se requirió el uso de la comunicación virtual para lograr las interacciones cotidianas y que el mundo continúe avanzando.

A pesar de que ya se conocían los medios tecnológicos antes de la pandemia aun predominaba la interacción física presencial, asimismo, las audiencias judiciales se llevaban de esta manera, aspecto que tuvo que readecuarse adaptando las audiencias virtuales en el ámbito judicial con las TICs, mismas que ya se conocían como bien se menciona, empero que no tuvieron el mismo impacto sino hasta la emergencia sanitaria del COVID-19 que afectó mundialmente.

Teniéndose los mecanismos tecnológicos, los cuales al presente son de mucha usanza en virtud a su utilidad, y es que las TIC's hacen posible la comunicación a distancia, y por cuanto haciendo posible que un instituto como es la conciliación sea adecuada a este nuevo universo comunicacional y de interacción, y así pueda seguir adelante su implementación, lo cual lo hace ventajoso y a la vez satisfactorio en este sentido, y más propiamente en la actualidad, donde se está superando la pandemia del COVID-19.

Se debe tener presente que la conciliación al ser descubierta en sus inicios ya fue adherida a los Sistemas de Justicia como uno de sus principales mecanismos procesales para la resolución de los conflictos jurídicos de forma rápida y segura, hecho que denota el gran potencial de esta metodología jurídica de resolución de conflictos en el área judicial con la conciliación en Sede Judicial.

TEMPORALIDAD Y BLOQUE NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN

Para reconocer a la conciliación como un instituto legal que ha ido evolucionando en el tiempo es necesario sumergirse en las profundidades normativas que conformaron la génesis y la contemporaneidad de la conciliación, para ello emerge una sincronización temporal normativa de la conciliación, y que es determinante en la modernización de la conciliación en Bolivia.

En primer término, se tiene que la conciliación hizo su formal aparición en sus inicios con la entonces Constitución de 1826, ciñéndose al apartado de Administración de Justicia en el articulado 117 que a la letra decía: “Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones...” (1826); también, la Constitución de 1831 cual llevaba el emblema “En el Nombre de Dios Legislador del Universo” estipuló en su artículo 120: “Habrá Jueces de paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales” (1831), siendo un antecedente constitucional de relevancia para la conciliación, al tenerse que la conciliación ya existía legalmente incluso con la misma independencia del Estado boliviano, en aquel tiempo República.

Por otro lado, ya de pie en la tarima de la normativa adjetiva del Código de Procedimiento Civil de 1975 refería en su Art. 180 la procedencia de la conciliación para procesos civiles (1975). Por su parte, la tribuna penal tampoco se quedó atrás, implementando en el Código de Procedimiento Penal de 1999 en su Art. 377 la conciliación como medio de solución de procesos penales, código que valga agregar ha sufrido reformas parciales a raíz de otras Leyes, siendo la de mayor innovación, la efectuada con la Ley No. 1173.

Seguidamente, con la Constitución Política del Estado de 2009 que nació bajo nuevos paradigmas constitucionales con andamiaje de enérgico fortalecimiento a los Derechos, Principios y Garantías Constitucionales del Estado Boliviano, se instituyó el Principio Constitucional de la Cultura de Paz del Art. 10 como referente base de la conciliación. También, al año siguiente, 2010, surgió la Ley del Órgano Judicial que establece en su Art. 65 que la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia e instituyendo principios propios de la conciliación, además, traza los lineamientos básicos del trámite.

Posteriormente, con el Nuevo Código Procesal Civil del 2013 se consolida los parámetros legales de la conciliación, estando estos en el Art. 234 con sus “Reglas Generales”, en su Art. 235 del citado código se estipulan las clases de conciliación, que son previa e intraprocesal; también, añade que este Instituto es obligatorio en sede judicial. Más siendo de vital importancia en este cuerpo normativo se encuentra la parte procedimental que siguen las y los Conciliadores de la conciliación en Sede Judicial, encontrándose esta arquitectura

legal en el Art. 296, que en resumen explica ordenando que la audiencia de conciliación previa se convocará por la o el conciliador y que para este acto se citará y emplazará al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días, y que será el Conciliador quien sustancie el acto aplicando las técnicas de conciliación para una solución, actuando con buena fe y ecuanimidad, y que seguido a ello, elevará el acta de conciliación ante el Juez de la causa (2013).

Así también, es menester mencionar en virtud de su complemento a la Ley No. 439 en la conciliación, el “Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil” cual fue aprobado mediante Acuerdo No. 189/2017 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en su integridad (2017).

Por último, se tiene la Ley de Conciliación y Arbitraje de 2015, muy relevante, porque comprende en su Art. 20 la naturaleza de la conciliación, como así también, implementa el uso de las tecnologías TIC’s en la conciliación en su Art. 27. Siendo de esta manera sistematizado el marco normativo de cual gozan las y los Conciliadores para la realización de la conciliación en Sede Judicial (2015).

TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC’s), son de acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México “UNAM”, un conjunto de herramientas relacionadas con la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de la información, como así también, el conjunto de procesos y productos derivados de las

nuevas herramientas de (hardware y software), en su utilización en la enseñanza.

Las TIC’s son herramientas digitales que propician la comunicación rompiendo las barreras de distancia bajo el universo de la virtualidad. Las TIC’s cuenta con las ventajas de Instantaneidad, Inmaterialidad, Interconexión, Interactividad, Alcance, Innovación, Diversidad y Automatización, convirtiéndose en la mejor opción en tema de distancias.

LA APLICACIÓN DE LAS TIC’S EN LA CONCILIACIÓN VIRTUAL O ELECTRÓNICA (E-CONCILIACIÓN)

La e-conciliación “Conciliación Electrónica” llamada así por los estudiosos contemporáneos de los MARC’s, cual a su vez también es llamada de igual manera Conciliación Virtual, no es otra cosa más que el mecanismo mismo de resolución de conflictos de la conciliación adaptado al mundo digital a través de las TIC’s, lográndose con tal innovación que la conciliación vaya de la mano con el avance tecnológico que no se detiene y más aún, que la conciliación no quede estática y más en cambio vaya fortaleciéndose aún más (2021).

En nuestro país, ha sido de mucha importancia que la conciliación no se detenga, toda vez que desde el año 2016 con la posesión de los Conciliadores Judiciales en el Órgano Judicial se ponía en funcionamiento la conciliación en su máxima expresión, avanzado este método de resolución de conflictos con las innovaciones tecnológicas e innovaciones en la conciliación.

En Bolivia, desde los siguientes instrumentos legales se tiene la definición de Conciliación Electrónica:

- Desde la óptica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional dada en la Resolución Ministerial No. 036/21 de 31 de marzo de 2021 “Reglamento para el uso de mecanismos para la implementación de Arbitraje y Conciliación Virtual, para resolución de controversias sometidas en el marco de la Ley No. 708, de 25 de junio de 2015, Conciliación y Arbitraje ” en su Art. 4 (Definiciones) Inciso a) (Conciliación Virtual) se tiene “... Es el procedimiento de conciliación por medios electrónicos, basado en las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) y se ejecuta a través de plataformas informáticas, de manera sincrónica, entre las partes y el Conciliador...” (2015).
- Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia en Acuerdo de Sala Plena No. 15/2021 aprobando el “Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica” establece en su Art. 4 (Definiciones) Inciso b) “Conciliación Electrónica: es el procedimiento ejecutado en línea, a través de medios digitales, con la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imagen y voz.”

DEL TRÁMITE ACTUAL DE LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL PARA CONCILIADORES JUDICIALES CON EL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE CONCILIACIÓN ELECTRÓNICA DEL ÓRGANO JUDICIAL

El presente acápite es de mucha importancia para el tema de estudio, toda vez que nos habla del Protocolo de Aplicación de la

Conciliación Electrónica dentro del Órgano Judicial, instrumento tal que instruye el actual tratamiento de la conciliación en la nueva era, mismo que fue diseñado con la fines de modernización y mejoramiento en el Sistema de Justicia, no obstante, también estuvieron presentes las afectaciones generadas por la pandemia del coronavirus COVID-19, concurriendo esta circunstancia el detonante para que el Sistema de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia en Acuerdo de Sala Plena No. 15/2021 aprobaran con prontitud en la presente gestión lo que se denomina “Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica” (2021).

Este instrumento legal que ostenta reducido articulado pero de ultra relevancia en relación a la forma de abordaje del acto de la conciliación en Sede Judicial adaptado al mecanismo de la Conciliación Electrónica, dimensión que hace fascinante y más interesante la tarea de las Conciliadoras y Conciliadores quienes serán sujetos de nuevos retos en la arena de la conciliación; y que al hacer posible el Órgano Judicial la vigencia del Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica se estaría dimensionando la hermenéutica judicial a la realidad digital, dando paso a las audiencias virtuales y la gestión de despacho virtual, situándose la Conciliación en Sede Judicial de las Conciliadoras y los Conciliadores en la plataforma de los mecanismos de resolución de conflictos de mayor acceso a una justicia rápida, pronta y oportuna dentro del Órgano Judicial.

Este Protocolo está dirigido en su aplicación obligatoria al Consejo de la Magistratura, los Tribunales Departamentales de Justicia, Las Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial, los Conciliadoras

y Conciliadores judiciales, las servidoras y servidores públicos de apoyo judicial, abogados y público litigante en general.

RESPECTO LA CONCILIACIÓN DESARROLLADA CON LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Art. 5 del protocolo en estudio establece que la tramitación de una conciliación podrá ser a petición expresa de las partes o excepcionalmente por instrucción institucional, también, se podrá disponer que todos o algunos actuados puedan ser tramitados con la ayuda de los medios electrónicos, utilizando las plataformas virtuales autorizadas con seguridad de la identidad de los conciliantes, estándose con este circuito protegiendo la salud y activándose la e-conciliación (2021).

EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Protocolo de la Conciliación Electrónica nos habla en su Art. 6 del Procedimiento Conciliatorio por medios electrónicos, disponiendo que se mantiene el procedimiento básico de la conciliación, es decir aquel establecido en la Ley con todos sus reglas y principios, así también, en vigencia el “Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil” (2017) cual fue aprobado mediante Acuerdo No. 189/2017 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, teniéndose en el actual nuevos actuados, cuales son:

- a. Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos que garanticen tener la constancia de entrega.

- b. La participación de las partes será mediante medios electrónicos, debiendo el Órgano Judicial facilitar los medios tecnológicos a las partes para dicho fin.

- c. Los conciliadores y las partes velarán por que, durante el desarrollo de las audiencias de conciliación electrónica, personas ajenas a la misma no intervengan o interfieran su normal desarrollo, sin previo consentimiento de las partes.

- d. En aplicación del principio de confidencialidad, estas audiencias no podrán ser grabadas por medios electrónicos, a excepción de aquellas que terminen en conciliación total o parcial en lo relacionado a la lectura de los acuerdos arribados por las partes, para su asentimiento y aceptación.

- e. Las audiencias de conciliación serán programadas mediante agenda disponible para el uso de plataformas virtuales.

LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Los actuados de notificaciones y comunicaciones podrán ser por medio electrónico, por las distintas plataformas digitales, WhatsApp u otras, actuado que es de función del oficial de diligencias adscrito al Juzgado o Conciliador asignado. Las partes conciliantes deben estar al tanto de sus cuentas digitales diariamente.

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Previamente en claridad se tiene que la sustanciación de la audiencia conciliatoria se lleva enmarcada a lo establecido en el Art. 296 del Código Procesal Civil e integridad del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, agregándose las siguientes prescripciones legales:

Aspectos previos a la audiencia de conciliación:

- a. Admitida la solicitud, se fijará día y hora de audiencia conciliatoria, previa verificación de la agenda disponible para el uso de plataformas virtuales.
- b. Cumplidas las formalidades de citación y emplazamiento, sea en forma personal o mediante la utilización de medios electrónicos, la conciliadora o el conciliador instalará la audiencia en la fecha y hora señaladas, con la presencia o no de las partes, conforme lo señala el artículo No. 16 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena No. 189/2017.
- c. En la sala virtual de conciliación, solo estarán las partes y la conciliadora o el conciliador, el apoyo técnico, las abogadas o abogados, así como los terceros interesados, si corresponde.
- d. Instará a las partes a que puedan enviar un archivo a color de su cédula de identidad, a efectos de la verificación de las partes.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- a. La conciliadora o el conciliador podrá efectuar, entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra. A tal efecto, podrá abrir otra sala virtual a efectos de la entrevista privada con una de las partes.
- b. Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total, parcial o sin acuerdo, la conciliadora o el conciliador levantará acta de conciliación electrónica total o parcial.

ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FE PÚBLICA

Respecto este punto tratado en el Art. 10, el Protocolo establece que el acuerdo conciliatorio de partes al ser consensuado por ambos es vinculante para las mismas, y que éste podrá constar en instrumento físico o electrónico elaborado por la autoridad conciliadora (2021).

RESPECTO LA FIRMA DEL ACUERDO CONCILIATORIO MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Concluido el acto conciliatorio la autoridad conciliadora dará lectura del acta labrada en audiencia, seguido a ello, las partes podrán firmar el mismo presencialmente, en conjunto de partes o separadamente, siendo en la oficina del conciliador, en sede notarial o mediante firma digital con el uso de las plataformas virtuales, con las TIC's.

También se tiene presente en la norma, el caso de que, no contando las partes con firma

digital electrónica, o estén imposibilitadas de asistir ante la autoridad conciliadora para la firma, podrá hacerse constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videograbación, misma que deberá ser resguardada por cualquier medio electrónico bajo el Principio de Buena Fe.

DE LA REMISIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL

Teniéndose el procedimiento de la conciliación tramitado y firmado el acta de conciliación por los conciliantes, se la remitirá en el día, ante la autoridad judicial para su aprobación o desestimación conforme el Art. 19 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil. En el caso de constar el acuerdo en medios magnéticos electrónicos, el conciliador o conciliadora enviará el Acta de Conciliación y la grabación magnética del acuerdo o en su defecto un enlace interno, referido a lo que sería un link de dirección digital.

SOBRE LA INNOVACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo de la Conciliación Electrónica, trae a aplicación legal la aparición de la figura de la “Co-conciliación en la Vía Electrónica”, cual establece la posibilidad de intervención en un determinado caso de dos o más conciliadores a la vez con el afán del avenimiento de las partes. Esta innovación se encuentra en el Art. 13 del Protocolo, empero que con referencia a su aplicación se tendría sólo en conciliaciones vía electrónica, y no así a la conciliación presencial (2021).

CONCLUSIONES

Se concluye el presente Art, exponiendo la gran satisfacción de haberse tratado un tema tan importante como lo es la Conciliación y ahora más cuando ésta está pasando a adecuarse a la realidad mundial que es el uso de las TICs, más allá de la aparición de las pandemias como el Covid-19 que son hechos que aceleraron la aplicación de los medios digitales telemáticos.

Con referencia a la Conciliación Electrónica, teniéndose parámetros legales como el Protocolo de Aplicación de la Conciliación Electrónica dado por el Tribunal Supremo de Justicia, hace confiable, transparente, idónea y legítima su aplicación. Que con relación a su efectividad, se percibe como un mecanismo que aún acelera más el tratamiento y sustanciación de la conciliación en sede judicial, y que todo esto acompañado de su innovación en referencia a la figura de la co-conciliación, al co-conciliador, hace aún más efectivo el acto conciliatorio, toda vez que ahora el conciliador/conciliadora siendo el caso de encontrarse con un tema complejo pudiese tratarlo en compañía y apoyo de otro conciliador más, de modo tal, debiendo tenerse en certeza la merma de conciliaciones fallidas y más bien, teniéndose certeramente el alcance soñado por la ley que es dar solución y acceso rápido y efectivo de la justicia al público litigante.

Esta nueva era que está viviendo la Conciliación en Sede Judicial es un paso más que se da llevando adelante su implementación, ya que si bien como se puede evidenciar en la legislación boliviana la Conciliación ha venido sufriendo transformaciones en su forma de sustanciación y del competente que lleva

adelante este acto, no ha perdido la esencia principal que es lograr la paz y acuerdo de las partes respecto un tema en concreto que este en disputa, manteniéndose la búsqueda de la promoción y efectivización de lo que es la Cultura de Paz.

Los cambios procedimentales y evolución jurídica lo único que hacen es engrandecer y generar aún más pautas para seguir mejorando a nuestra Conciliación, cual ahora se encuentra en su etapa virtual electrónica, teniendo nuevos retos.

Los diversos Protocolos que ha emitido el Sistema de Justicia del Órgano Judicial, como ser, los de mayor trascendencia a esta realidad, el Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales y Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica, son meras articulaciones del procedimiento a seguir y que bien se conoce que a medida que pasa el tiempo en el desarrollo de esta nueva hermenéutica surgen circunstancias que no se advirtieron y que necesariamente con estos estudios y las buenas prácticas de los Conciliadores Judiciales se hacen visibles para poder ser normados en como líneas doctrinales y aún más en líneas jurisprudenciales para seguidamente seguir reformándose y construyéndose la Conciliación teniendo su propia reglamentación legal, puesto que como ya afirmamos, la conciliación es un instrumento de importancia al aportar a la construcción de la Cultura de Paz por ende convirtiéndose en un agente de cambio dentro del Sistema Judicial, como así también en muchos otros ámbitos de la cotidianidad para de un Estado.

La Conciliación Electrónica viene a ser una nueva faceta para los Conciliadores, puesto que los mismos deben adecuarse a

la nueva tendencia mundial de las TIC's y para ello se deben realizar las diferentes capacitaciones que ayudan a que el Conciliador Judicial este apto para el nuevo reto teniendo las aptitudes y técnicas para sustanciar las audiencias virtuales mismas que son completamente distintas a la reunión conciliatoria común que se da en tiempo real y dentro de las instalaciones de las Casas de Justicia y Oficinas de Conciliación.

Ahora las audiencias se realizan, estando las partes o participantes del acto de la conciliación en lugares diferentes, como bien se tiene presente dentro de las practicas, ya no habrían fronteras para la conciliación en sede judicial, puesto que las conciliaciones pueden hacerse con personas que se encuentren virtualmente en la audiencia de conciliación virtual desde distintas partes del mundo, inclusive, quedando al respecto para el caso de la materia civil obsoleto el Art. 293.6 de la norma adjetiva civil, que expresa, cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta, aspecto que estaría siendo superado por la nueva realidad y que ya estaría en la práctica de la conciliación, quiérase por el solo hecho de hacer cultura de paz.

Siendo esta la nueva era de la Conciliación con las TIC's, y que como se percibe, es un nuevo reto que ha venido para quedarse definitivamente y por cuanto las y los Conciliadores deben adecuarse a la nueva realidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo de Sala Plena N° 189/2017 [Tribunal Supremo de Justicia]. Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil. 13 de noviembre 2017.

- Acuerdo Sala Plena No. 15/2021[Tribunal Supremo de Justicia]. Protocolo de Aplicación de Conciliación Electrónica. 2021.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.
- Choquehuanca, D. (2019). *Entrevista al Ministerio de Relaciones Exteriores*.
- Circular 06/2020 [Tribunal Supremo de Justicia]. Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales. 06 de abril de 2020.
- Internacional, C. d. (2002). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional “CNUDMI” sobre Conciliación Comercial Internacional 2020*.
- Ley N° 025 de 2010. *Ley del Órgano Judicial* de 25 de junio de 2010.
- Ley N° 1173 de 2019 . *Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de La Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres* de 03 de mayo de 2019.
- Ley N° 1770 de 1997. *Ley de Arbitraje y Conciliación* de 10 de marzo de 1997.
- Ley N° 1970 de 1999. *Código Procedimiento Penal* de 25 de marzo de 1999.
- Ley N° 439 de 2013. *Código Procesal Civil*. 19 de noviembre de 2013

EL ROL DE LAS UNIDADES DE CONCILIACIÓN CIUDADANA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO VÍA CONCILIATORIA EXTRA JUDICIAL

THE ROLE OF THE CITIZEN CONCILIATION UNITS IN THE RESOLUTION OF THE CONFLICT VIA EXTRA JUDICIAL CONCILIATION

*Jonás Paco Larico*⁶

*Porfirio Quispe Condori*⁷

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo de comentario jurídico, ha sido elaborado con el fin de ahondar el rol de las unidades de conciliación ciudadana dependiente de la Policía Boliviana en la resolución de conflicto vía conciliatoria extra judicial, ya que esta noble labor que realiza la Institución del Orden, no es visibilizada en su verdadera dimensión en nuestro contexto social. En tal virtud, el objetivo general es el de analizar y reflexionar, sobre el real y efectivo funcionamiento y el alcance legal de las mencionadas Unidades de Conciliación Ciudadana, siendo que estas en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Policía Nacional y reglamentos internos de la Institución Policial, coadyuvan en la administración de justicia, en la atención de hechos que constituyen de menor relevancia social, que por su naturaleza y gravedad no configuran delito, buscando la conciliación ciudadana. En la finalización del presente análisis, se pone en consideración las conclusiones, como aporte al fortalecimiento en la resolución de conflicto en sede policial.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Convivencia, Conflicto, Ciudadana y Justicia

ABSTRACT

The production of this article of legal commentary has been elaborated in order to deepen the role of the citizen conciliation units dependent on the Bolivian Police, in the resolution of conflict via extrajudicial conciliation, since this noble work carried out by the Institution of

⁶ Abog. Jonás Paco Larico. Titulado de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, M.C.s, en Ciencias Policiales y Criminalística en UNIPOL (c), Diplomado en Educación Superior, en Ciencias Penales y Derecho Constitucional. Servidor publico policial en la Policía Boliviana. Correo electrónico: jhonaspaco@gmail.com.

⁷ Abog. Porfirio Quispe Condori. Titulado de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, Servidor publico policial en la Policía Boliviana. Correo electrónico: porfididosqui@gmail.com.

Order, is not made visible in its true dimension in our social context, therefore, the objective of this Article is to analyze and reflect on the real and effective operation and legal scope of the aforementioned Citizen Conciliation Units, being that these Within the framework of the Political Constitution of the State, Organic Law of the National Police and internal regulations of the Police Institution, they contribute to the administration of justice, in the attention of facts that constitute less social relevance, which due to their nature and seriousness do not configure crime, seeking citizen conciliation; At the end of this analysis, the conclusions are considered as a contribution to strengthening the conflict resolution at the police headquarters

KEY WORDS: Conciliation, Coexistence, Conflict, Citizen, Justice

INTRODUCCIÓN

El presente artículo de comentario jurídico, abordará la temática: el rol de las unidades de conciliación ciudadana en la resolución de conflicto vía conciliatoria extra judicial, que tendrá por objetivo analizar y reflexionar, acerca del real y efectivo funcionamiento y el alcance legal de las Unidades de Conciliación Ciudadana ya citadas, en materia de conciliación extrajudicial, labor desarrollada por los miembros de la Policía Boliviana, a la luz de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Policía Nacional y reglamentos internos.

En la parte introductoria, se precisará conceptualizaciones acerca del tema de análisis, previa revisión teórica documental sobre la conciliación; al respecto, el tratadista uruguayo E. Couture, sostiene; que la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual (Couture, 1976). Este ilustre procesalista, añade al concepto de conciliación dos elementos novedosos: el primero, consiste en que no sólo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones, a fin de

llegar a un acuerdo; el segundo, introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si ésta evita un litigio pendiente, estaremos hablando de la conciliación intraprocesal, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos refiriendo a una conciliación preprocesal o extraprocesal.

Por otro lado, la Ley N° 708 Ley de Conciliación y Arbitraje, estableció que la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley de Conciliación y Arbitraje (2015).

De lo contextualizado, inferimos que la conciliación en nuestro contexto socio jurídico, es concebida como una forma alternativa de resolución de controversias, mediante la cual las partes en conflicto, con ayuda de un tercero neutral, logran el consenso, sin que sea necesaria acudir ante los tribunales de justicia.

En el apartado central del artículo, se desarrollará el análisis jurídico, sobre la base de la revisión teórica, documental y la economía legal, en materia de conciliación extrajudicial en el ámbito policial, actividad promovida por las unidades de conciliación ciudadana y familiar, en procura de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, para ello cuenta con facultades de conocer, tramitar, resolver e inclusive sancionar las contravenciones policiales que afecten a la seguridad, tranquilidad y la moral de los habitantes.

Tanto los criterios procedimentales establecidos en el Reglamento que rige el accionar en dependencias policiales de conciliación ciudadana, tiene su sustento en la Constitución Política del Estado, fundamentalmente en su artículo 251 I., donde establece que: “La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano” (Lecoña Camacho & Quiroz Quispe, 2009).

Este mandato tiene su concordancia en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que determina: Artículo 6 “...esta entidad tiene por misión fundamental conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad. Artículo 7 de la misma Ley, que señala sus atribuciones, entre las que se encuentran: (...) c) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales; d) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y

demás disposiciones relacionadas con sus funciones (...); y v) Tomar las precauciones y medidas necesarias para la eficiente labor policial, cumpliendo otras funciones que no estuviesen previstas en las precedentes...” (Ley Organica de la Policia Nacional, 2011).

Y finalmente, la Resolución Suprema No. 212334, que crea las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar” mediante la Resolución Administrativa N° 369/95 del Comando General de la Policía Nacional fechada el 4 de diciembre de 1995, cuya misión conferida es de conocer, tramitar, procesar y/o sancionar dentro de los límites de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en los hechos que por su naturaleza y gravedad no constituye delito, tomando en cuenta el ámbito de su competencia, con la división territorial en la que ejercen sus funciones, en aplicación de los principios de: idoneidad, imparcialidad, oportunidad y moralidad, que dicho sea de paso en señalar que el personal policial destinada a las Unidades de Conciliación Ciudadana, recae en los servidores públicos, con basta formación jurídica y fundamentalmente, que deben poseer conducta pública e institucional intachable (Conciliadores).

Para este propósito, deben enmarcar su actividad en el proceso y resolución de hechos policiales, sometidos a su conocimiento, para establecer mecanismos comunicativos de orientación ciudadana, como conceptos esenciales de convivencia pacífica y respeto mutuo, asegurando una acción de administración de resolución de conflicto en forma imparcial y equitativa.

Como se observa, el análisis de la temática en mención, se centrará haciendo

hincapié en las normativas legales ya citadas, además la comparación entre los mecanismos de solución de conflicto desde una mirada policial versus conciliación comparada desde el enfoque del nuevo Código de la Policía de Colombia.

En la parte final, se presentan las conclusiones del análisis del presente trabajo, las mismas son sustentadas en el estudio teórico, doctrinal y normativo, como aporte al fortalecimiento en la resolución de conflicto en sede policial.

LA CONCILIACIÓN

Al tratarse de una contribución académica, es pertinente sustentar el concepto semántico de conciliación, para este fin recurrimos a la Real Academia de la Lengua Española (RAE), obra lexicográfica de referencia de la Academia, a este fin puntualiza, la palabra conciliación deriva de la voz latín “conciliatio”, onis, estableciendo una equivalencia a la “acción y efecto de conciliar” (Diccionario de la Lengua Española, 1984). En cuanto a la expresión conciliar, del latín conciliare, corresponde a “componer o ajustar animo opuesto entre sí”, como segunda acepción, “conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias”, y una tercera, “granjear o ganar los ánimos y la benevolencia”. De lo descrito, lleva a la descripción del concepto como un trámite mediante el cual, las partes en conflicto solucionan sus diferencias, con el concurso de un tercero denominado conciliador, que busca en derecho o equidad, fórmulas que sean adoptadas por los mismos involucrados.

Por su parte, J. Montero Aroca, afirma que la conciliación es la comparecencia,

obligatoria o facultativa de las partes, ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos, a lo en ella ha convenido. Debemos asumir que esta definición hace referencia, tanto a la conciliación ejercida por el juez autoridad estatal, previa al inicio del proceso judicial, ya que esta comparecencia puede ser obligatoria o no; así como a aquella que se desarrolla al interior de un proceso, donde ya existirá la obligatoriedad de comparecer a aquel, cosa que no sucede en la etapa previa (Montero Aroca, 1996).

Ingresando al estudio, a raíz del trabajo desarrollado durante los últimos años en la Policía Boliviana, se ha venido visibilizando fenómenos y hechos vinculadas a la comisión de faltas y contravenciones policiales, las cuales atentan el normal desenvolvimiento de las actividades tanto privadas y públicas.

En ese marco, el presente artículo como se señaló en líneas supra tiene por objeto de analizar y reflexionar, sobre el rol y la importancia de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, en la resolución de conflictos vía conciliatoria extrajudicial.

Ahora bien, conviene partir de los postulados de la Constitución Política del Estado. Bolivia se proclama como un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, en virtud a los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomina la búsqueda del Vivir Bien; por otro lado enfatiza el respeto a la pluralidad

económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra, del mismo modo la SCP 1189/2017-S1 de 24 de octubre (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2017), ampliamente fundamenta el principio de “suma qamaña (Vivir Bien), como la visión de la vida en plenitud, en armonía y equilibrio con la naturaleza y las deidades, el cual pasa por un buen vivir espiritual de la comunidad humana” (Huanacuni Mamani, 2010).

En apego a estos postulados de la norma fundante, la base constitucional de la conciliación, inicia en el parágrafo primero del artículo 10, cuyo texto prescribe: Bolivia se constituye como un Estado que promueve y fomenta la cultura de la paz; lo que implica, ante una eventual controversia emergente de las relaciones sociales, inicialmente se debe recurrir a los Medios Alternos de Resolución de Conflictos (MARC) y una vez agotada esta fase recién acudir ante los estrados judiciales.

En ese orden de cosas, el Estado Boliviano, para la consecución de sus fines, se organiza y estructura su poder público a través de los distintos órganos como: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, e instituciones llamadas por ley respectivamente, entre las cuales se encuentra la Policía Boliviana, como fuerza pública por mandato Constitucional establecida en el artículo 251, “tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano”, cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución, su Ley Orgánica y sus reglamentos.

Para el desarrollo efectivo de sus funciones y atribuciones encomendadas por la norma suprema, como se tiene estipulado en el artículo 9 de la Ley N° 734, desconcentra la actividad policial en diferentes reparticiones policiales. Por consiguiente, es aquí, que se tiene a la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, dependientes de los Comandos Departamentales de Policía en todo el territorio nacional.

Consiguientemente, es preciso señalar el relato de antecedentes históricos. En principio, estas Unidades especializadas, fueron creadas con el nombre de juzgados policiales, en fecha 8 de diciembre de 1955 mediante Decreto Supremo No. 04251 del gobierno del Dr. Víctor Paz Estenssoro (Pelaez Rendon, 1990). Posteriormente, en el año 1962 bajo los Decretos Supremos Nos. 06009 fue adicionada las multas policiales sobre infracciones a la ley de carácter policial, y en febrero del mismo año, se promulgó el Decreto Supremo No. 06010, otorga a la Policía Nacional, las atribuciones sobre las contravenciones policiales, transgresiones a las leyes, decretos y reglamentos. Creándose los juzgados policiales, en el mes de octubre del año 1992 con el nombre de Comisaría Policiales mediante la Resolución Suprema No. 212334, pero luego se crearon las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar”, que actualmente funcionan amparadas en una Resolución Administrativa N° 369/95 del Comando General de la Policía Nacional fechada el 4 de diciembre de 1995 (Aguirre Velasco, 1989).

Ahora bien, es necesario también observar el rol que cumplen en la resolución de conflictos vía conciliatoria extrajudicial y la importancia de las Unidades de Conciliación

Ciudadana, como señalamos en líneas precedentes, cuyo desenvolvimiento se rige por la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

El legislador a través de la Ley Orgánica, otorga facultades a la institución del Orden en el ámbito conciliatoria, con el siguiente texto: Artículo 50°. Los Juzgados Policiales dependen de los respectivos Comandos Departamentales de Policía y tienen estas atribuciones específicas: a) Conocer, procesar y resolver, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, todas las faltas y contravenciones de Policía, y accidentes leves de tránsito previstos en las leyes y reglamentos (...). Artículo 51°. Determina atribuciones privativas de los Juzgados Policiales en conocer, procesar y resolver, las faltas y contravenciones policiales (...).

Estos preceptos legales, es la base de los actos que llevan a cabo los servidores públicos policiales a nivel nacional, ya que establece la organización y funcionamiento de los Juzgados Policiales, para conocer y resolver la comisión de las faltas y contravenciones policiales, fundamentalmente para velar por la paz social y el orden público.

Una vez establecido, las facultades y atribuciones de las Unidades de Conciliación Ciudadana, en la normativa citada; por otro lado, el proceso de conciliación está regulado mediante el Reglamento Específico, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 369/95 por el Comando General de la Policía Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1995, donde estipula la misión: “Las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar” podrán conocer, tramitar, procesar y/o sancionar dentro de los límites de sus

atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, infracciones que por su naturaleza y gravedad no constituyen delito, tomando en cuenta el ámbito de su competencia, como la división territorial en la que ejercen sus funciones. Asimismo, en la consecución de la misión señalada, el Reglamento, establece, que: “los directores y funcionarios policiales de las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar”, imprimirán a sus actos en sujeción a los principios: Idoneidad, Imparcialidad, Oportunidad y Moralidad”.

A su vez, referente a la organización y su funcionamiento, el citado Reglamento, señala lo siguiente: Artículo 3° “Para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones, la Organización de las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, será simple a fin de orientar el conocimiento y resolución de las contravenciones a los conceptos de oportunidad e imparcialidad. Los hechos Policiales se resolverán de manera sumaria. Buscando la Conciliación Ciudadana como objetivo supremo”. Artículo 7°. Las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, desarrollan las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional. b) Garantizar la seguridad personal y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos que acudan a las “Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, o sean conducidos al recinto policial. c) imprimirán a sus actos, la más absoluta objetividad actuando dentro del marco de la imparcialidad. d) Ejercerán una permanente supervisión del recinto de permanencia de infractores, cuidando de que sus condiciones sean compatibles con

el respeto a la dignidad humana y dentro el término establecido (...).

Consideramos pertinente, citar estos dos artículos para establecer claramente la misión, organización, finalidad y funciones de las Unidades de Conciliación Ciudadana, las cuales están orientadas a promover la Conciliación Ciudadana como objetivo supremo, en la resolución de controversias en sede policial.

En otro orden de cosas, la norma reglamentaria, regula el procedimiento de la acción policial, que está instaurada de la siguiente manera: Artículo 17°. La Denuncia policial puede iniciarse: a) Por la parte interesada; b) Por información o denuncia; c) De oficio y; d) Por informe de funcionario Policial. Artículo 18°. La denuncia formulada mediante las formas establecidas, será sentada en Acta, la misma que constituirá la base de la acción policial. Artículo 19°. Presentada la Denuncia, prescrita en el artículo anterior, el Director de le “Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, ordenará la comparecencia de las Partes y la presentación de las pruebas y otros antecedentes, sobre la base de los cuales se formará un criterio para dictar Resolución.

Es de advertir, que al margen de lo establecido el mecanismo procedimental, en la práctica misma de la conciliación, las etapas del procedimiento conciliatorio, inician fundamentalmente por actuación y/o intervención de funcionario policial.

Continuando con el análisis reglamentaria, en esta parte prevé el desarrollo de audiencia conciliatoria, bajo el siguiente orden: Artículo 20°. Cumplidas las diligencias anteriores, el Director instalará la Audiencia

concediendo la palabra a la parte demandante: luego a la parte demandada, exhortando a que los hechos sean expuestos con claridad y veracidad. Artículo 21°. Cuando el Director estime pertinente de oficio o a Petición de las partes, podrá abrir un término de prueba, que no excederá de 48 horas. Artículo 22°. Concluidas las instancias de la audiencia y vencido el término de prueba, con o sin ellas, el Director dictará Resolución en el acto.

Respecto a esta disposición legal, se hace énfasis, en dos aspectos mencionados en los anteriores artículos; primero, en la apertura e instalación de una audiencia y, segundo, abrir un término de prueba, el cual es la puesta en aplicación de la garantía de oír a las partes, con acceso al debate y prueba, antes de dictar una decisión.

Por otro lado, la normativa reglamentaria, prevé el régimen recursivo en el proceso conciliatorio, es decir garantiza el derecho a la doble instancia, con el siguiente tenor: Artículo 23. Pronunciada la Resolución procede el Recurso de Apelación en favor de toda persona que se considere perjudicada por la misma, debiendo en el acto, elevarse ante el Director de Apelación, quien en audiencia inmediata resolverá el recurso, sin admitir otra instancia. Artículo 24. Las Resoluciones Dictadas por los Directores de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, que hayan causado estado, podrán ser: a) Probadas; b) Improbadas y; c) Remisión de Actuados ante la Autoridad competente.

Se destaca de los artículos citados, la inserción y puesta en práctica del derecho a la impugnación, en virtud que esta previsión legal, se halla prevista en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como «Pacto de

San José de Costa Rica», que lo incluye como un derecho fundamental, que ahora es recogido por la Constitución Política del Estado en su Artículo 180.II que señala: “Se garantiza el principio de impugnación expresamente establecidos”.

Finalmente, el procedimiento concluye con la suscripción del Acta de Buena Conducta, que el artículo pertinente sostiene lo siguiente: Artículo 26°. El Director de la Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar”, con la finalidad de garantizar la armónica convivencia de los ciudadanos en disputa contravencional, podrá exigir la firma de un Acta de Buena Conducta.

Con la suscripción del Acta de Buena Conducta, en el cual se dejan claramente establecidos los compromisos asumidos por las partes, finaliza el proceso conciliatorio en sede policial. Surten los efectos jurídicos de la transacción y tienen calidad de cosa juzgada a los fines de su ejecución forzosa. De tal manera genera certidumbre en las partes involucradas en un proceso conciliatorio, su observancia es obligatoria y de cumplimiento automático, a la vez constituye instrumento legal para las partes en la resolución de controversia, siendo el auxilio judicial el último recurso, solo en caso de incumplimiento.

Pasando al escenario de legislación comparada, se efectúa una mirada de la conciliación ciudadana que lleva a cabo la Policía Boliviana, versus la conciliación de la Competencia Funcional en Materia de Conciliación otorgada a los miembros de la Policía Nacional de Colombia en el Nuevo Código Nacional de Policía, Ley N° 1801 de 2016.

La base legal se encuentra en la Constitución Política de Colombia, bajo el siguiente texto:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Se hace énfasis, en dos aspectos mencionados en el anterior artículo; primero, en la obligación del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, segundo, asegurar la convivencia pacífica y armónica de los habitantes (Constitucion Politica del Estado de Colombia, 1991).

En este orden Constitucional, en el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente en lo referido a la efectividad del principio de la convivencia pacífica, la Policía de Colombia con las facultades conferidas a partir de la Ley N° 1801 de 2016, lleva adelante la labor de la conciliación, en estricto apego a la citada Ley donde le instituye potestades, bajo este tenor: Artículo 232. Conciliación. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados

quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes (...).

En ese sentido, el Nuevo Código de Policía confiere a sus miembros la facultad de intervenir ante situaciones donde se requiera conciliar para hallar respuesta razonable a una problemática presentada entre dos o más personas naturales (Carrillo Correa, 2018).

Como se demuestra, en este apartado comparativo, el Estado boliviano así como la Estado colombiano, desde el contexto policial cuentan con los mecanismos legales que podrían conducir a los sujetos sociales hacia escenarios de paz y convivencia, sin tener que pasar al plano de situaciones judiciales e incluso hacia la penalización, es decir concuerdan ambas legislaciones conservando los principios que fundamentan la conciliación y cada uno de sus procedimientos para finalizar el conflicto en sede policial.

No obstante, a todo lo desarrollado, no se debe dejar pasar el comentario, que la conciliación policial se ha convertido en una herramienta innovadora de solución de problemas sociales que, inquiera en nuevas formas de prevenir, resolver, detener conflictos que aquejan a la ciudadanía, a través de este medio alternativo, que permite a la sociedad una convivencia

pacífica, esquivando cualquier forma de violencia.

Sin embargo, para que esto ocurra de manera eficiente, es necesario que sea promovida de manera permanente en los entes o instituciones encargadas de ofrecer el servicio de Conciliación, ya que el legislador boliviano, ratificó la labor conciliatoria en sede policial en el Reglamento a la Ley N° 264 de Seguridad Ciudadana, el cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012, donde estableció, que en las Estaciones Policiales Integrales, deben de funcionar Comisaría de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana, y Entidades no policiales, en esta última que comprenderían los Juzgados Contravencionales, Ministerio Público, entre otras entidades del Estado; que aún no están en funcionamiento, con la excepción de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar dependientes de la Policía Boliviana, que precisamente viene cumpliendo la noble función encomendada por la normativa legal, a fin de coadyuvar en el acceso a la justicia, en forma pronta, oportuna y gratuita, en procura de alcanzar los principios postulados constitucionales ya señaladas.

El marco legal institucional señalado y a la vez refrendadas por las Sentencias Constitucionales, como son: la SC 893/2010-R, SCP 0697/2013 de 3 de junio de 2013, permite a la Policía Boliviana, que a través de sus unidades especializadas como son las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, realizar la Conciliación al igual que establece en la Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley N° 708, del 25 de junio de 2015, en la cual coexisten en el mismo

sistema jurídico entre la Conciliación Judicial y Extrajudicial.

En definitiva, consideramos que tal apertura temática abordada de las Unidad de Conciliación Ciudadana y Familiar, en la práctica, su aplicación y obtención de resultados, sean visibilizadas por las autoridades competentes y la población.

CONCLUSIONES

Como una primera apreciación de conclusión, se tiene que Bolivia se constituye como un Estado que promueve la cultura de la paz, promoviendo los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, que se dan a partir de la Constitución Política del Estado que, para la consecución de sus fines, introduce, en su economía jurídica, métodos pacíficos de solución de conflictos, que permiten que las partes propongan soluciones compartidas, en la vía conciliatoria judicial y extrajudicial.

Para hacer efectivo la solución de conflictos, instituye instituciones llamadas por ley, una de las cuales es la Policía Boliviana, que, como fuerza pública por mandato constitucional establecida en el Artículo 251, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, cuyo desenvolvimiento se rige por su Ley Orgánica y Reglamentos, este a fin de cumplir dicha la misión encomendada descentraliza la actividad policial en diferentes reparticiones policiales, teniendo a su cargo la administración de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, que bajo los conceptos de oportunidad e imparcialidad, conocen, procesan y/o

sancionan dentro de los límites de sus atribuciones, infracciones, contravenciones de los hechos Policiales, que por su naturaleza y gravedad no constituye delito, se resuelven de manera sumaria, buscando la conciliación ciudadana como objetivo supremo, en el ámbito extrajudicial.

Como parte central de la conclusión, advertimos un aspecto fundamental que este análisis pretende poner en evidencia como corolario, la economía jurídica desarrollada a lo largo del análisis, faculta a la Policía Boliviana, que a través de sus unidades especializadas como son las unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar, efectuar la conciliación al igual que lo establecido en la Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley N° 708, del 25 de junio de 2015. Además, en el ámbito de derecho comparado, como el caso de la Policía de Colombia, también cumple esta labor en abreviar la carga procesal y acelerar la demanda ciudadana de una justicia eficaz, eficiente y efectiva.

En ese sentido, se puede resaltar el notable avance que ha tenido la institución del orden atendiendo a la esencia del servicio de Policía, primordialmente es velar por la seguridad ciudadana y convivencia pacífica, en cuanto a la labor de conciliación extrajudicial que efectúa la Policía Boliviana, que con su alto espíritu de servicio a la sociedad conduce a los sujetos sociales, hacia escenarios de paz y convivencia, sin tener que pasar al plano de situaciones judiciales e incluso, hacia la penalización. Convertir en actores de paz a los ciudadanos es, pues, una manera de garantizar un Estado de Derecho con una visión de atmósfera pacífica recurriendo a la conciliación entre sujetos que se desenvuelven dentro de situaciones de controversias.

Para finalizar este estudio de análisis jurídico, se quiere hacer énfasis en los asuntos pendientes que viene a constituirse en un obstáculo en resolución de controversias, ya que en el Reglamento a la Ley N° 264 de Seguridad Ciudadana, dispone que en las Estaciones Policiales Integrales, deben de funcionar Comisarías de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana, y Entidades no policiales, en esta última que comprenderían a los Juzgados Contravencionales, Ministerio Público, entre otras entidades; estas aún no están en funcionamiento. Escollo como el mencionado, impide de cierta manera descongestionar la carga procesal y tienda a solucionar la retardo de justicia en juzgados y tribunales, por lo que sugerimos que debe ser resuelto por las autoridades competentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Velasco, W. (1989). *Compilacion de la Legislacion Policial*. La Paz: Calama.
- Carrillo Correa, J. M. (2018). *Analisis de la competencia funcional en materia de conciliacion*. Univerisdad Cooperativa de Colombia Medellin.
- Compelacion de Legislacion Policial, Promocion Unidad Insitucional. (1989). La Paz.
- Constitucion Politica del Estado de Colombia. (1991). Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-5/capitulo1/articulo-121>
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Juridico*. Buenos Aires: Depalma.
- Diccionario de la Lengua Española. (1984).
- Huanacuni Mamani, F. (2010). *Buen vivir/ vivir bien*. Lima .
- Huanacuni, F. (2010). *Vivir bien/ Buen vivir*. Lima Peru.
- Lecoña Camacho, C. R., & Quiroz Quispe, J. W. (2009). *Comentado nueva Constitucion Politica del Estado*. Bolivia: Printed in Bolivia.
- Ley de Conciliacion y Arbitraje. (2015). La Paz. Obtenido de <http://box.cnc.bo/cac/ley-n-708-conciliacion-y-arbitraje-223.pdf>
- Ley Organica de la Policia Nacional. (2011). *Ley Organica de la Policia Nacional*. La Paz: U.P.S. Editorial S.R.L. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0861.pdf>
- Montero Aroca, J. (1996). *La Conciliacion, Tomo I*. Lima: Legrima.
- Pelaez Rendon, L. F. (1990). *Historia de la Policia Nacional, Tomo I*. La Paz: IOC.
- Policia Nacional. (1990). *Historia de la Policia Nacional, Tomo I*. La Paz: ioc.
- Real Academia de la Lengua Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2017). *Sucre*. Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/tcp/>

CREACIÓN DE CENTROS DE CONCILIACIÓN ESPECIALIZADOS EN RECONSTRUCCIÓN FAMILIAR

CREATION OF CONCILIATION CENTERS SPECIALIZED IN FAMILY RECONSTRUCTION

*Lorena Borda Montaña*⁸

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo pretende mostrar realidades y situaciones por las cuales atraviesan las víctimas de violencia intrafamiliar al enfrentar procesos judiciales con personas con las que van a seguir relacionándose de manera familiar, sentimental y económica, por lo que no se busca únicamente la sentencia de los agresores; se propone la conciliación extrajudicial, enfocándonos en la familia y sus miembros, permitiendo alternativas través de la Creación de Centros de Conciliación Especializada en la Reconstrucción Familiar, para brindarles asistencia interdisciplinaria y multidisciplinaria, que fomente el diálogo, la prevención, el resarcimiento del daño, la justicia restaurativa, la cultura de paz. Se pretende mejorar la situación de las partes, velando por la protección integral de los miembros de una familia que son el núcleo mas importante dentro una sociedad.

PALABRAS CLAVE: Víctima, Violencia Intrafamiliar, Reconciliación, Reconstrucción, Justicia restaurativa

ABSTRACT

This article aims to show the realities and situations that victims of domestic violence go through when facing legal proceedings with people with whom they will continue to relate in a family, sentimental and economic way, so that the sentence of the aggressors is not only sought. ; extrajudicial conciliation is proposed, focusing on the family and its members, allowing alternatives through the Creation of Specialized Conciliation Centers in Family Reconstruction, to provide them with interdisciplinary and multidisciplinary assistance, which encourages dialogue, prevention, compensation for damage, restorative justice, culture of peace. It is intended to improve the situation of the parties, ensuring the comprehensive protection of the members of a family who are the most important nucleus within a society.

KEYWORDS: Victim, Domestic violence, Reconciliation, Reconstruction, Restorative Justice

⁸ Licenciada en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, M. Sc. Derecho (c), Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional Abogada Independiente. Correo electrónico: Lorena_BordaM_law@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Según el grupo profesionales en psicología Crescere Psicólogos Barrio de Salamanca, la Violencia Intrafamiliar es el tipo de violencia que ocurre entre miembros de una familia, y que puede tener lugar en el entorno doméstico o fuera de él, se registra cuando se producen situaciones de abuso o maltrato entre personas emparentadas, bien por consanguinidad, bien por afinidad, sostienen que a través de las terapias de reconstrucción familiar se puede ayudar a reconducir la situación. (Salamanca, 2021)

Siendo que a través de la conciliación se obtienen grandes resultados para la resolución de conflictos en distintas materias, la ampliación de salidas alternativas en el ámbito de violencia de género, violencia intrafamiliar, violencia doméstica y/o familiar, es una posibilidad para los miembros de las familias de resolver su conflicto de manera extrajudicial y tener la oportunidad de encontrar una verdadera solución a sus pretensiones y no solo buscar sentencias.

Se plantea entonces, buscar no solo solucionar los conflictos de manera superficial si no desde el origen mismo de donde surgen los conflictos familiares, apostando por dar a la gente, a las familias y a la sociedad. Alternativas para la reconstrucción familiar a través de apoyo interdisciplinario y multidisciplinario para todos los miembros de una familia dando la importancia necesaria al núcleo más importante de la sociedad que el Estado debe proteger.

Los miembros de un conflicto familiar, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, encuentro

directo entre las partes, una posibilidad de que sean ellas mismas las que van a tomar en sus manos el proceso de negociación, y que van a ser ellas las que van a crear de manera autocompositiva la mejor solución a sus problemas. La última parte del concepto es lo que hace que el mecanismo se convierta en un proceso de negociación asistida, en el que ese tercero imparcial les facilita el camino de la solución mediante la facilitación de un modelo de comunicación no adversarial, regulado por normas de respeto y empatía entre las partes. (Escalante Barboza, 2004).

El Estado Plurinacional de Bolivia, busca garantizar una justicia pronta, oportuna y el acceso a la justicia de la población en general, entre otras medidas, en 2015 fue promulgada la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje (2015), mediante la cual se regulan los medios alternativos de solución de conflicto en relaciones contractuales o extracontractuales, bajo la dirección del órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia.

En lo que respecta a la materia penal existe un avance en cuanto a la Conciliación, la Ley N° 1173 promulgada el 03 de mayo de 2019 en delitos patrimoniales y culposos como estafa estelionato y otros siendo un mecanismo alterno gratuito rápido y efectivo para la resolución de conflictos, las partes pueden acceder voluntariamente piden una solución pronta a sus conflictos, pero existe una excepción no se puede conciliar hechos de violencia contra niñas niños, adolescentes y mujeres o casos de corrupción y narcotráfico, se establece que la conciliación penal busca una conciliación satisfactoria para las partes y garantiza el cumplimiento del acuerdo(2019).

En cuanto a la violencia intrafamiliar no se ha separado del concepto violencia contra las mujeres o violencia de género, que difiere al concepto de violencia intrafamiliar que tiene un carácter estrictamente familiar, no existe avance y/o especialización en cuanto a la búsqueda de resultados positivos y efectivos acordes a las verdaderas pretensiones a la solución de los conflictos de las víctimas y la sociedad.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que impacta la seguridad de gran cantidad de hogares en el país, porque atenta contra la vida, el cuerpo, la dignidad, la integridad psicológica o la libertad de los miembros del núcleo familiar, y constituye un importante factor de riesgo de delincuencia y violencia, debiendo encontrar las soluciones realmente efectivas para erradicar la violencia intrafamiliar con educación, formación y prevención. (CLACSO, 2015).

Con base a esto, la violencia intrafamiliar es considerada como un problema fundamental, la familia es el eje central y núcleo principal de una sociedad que se ve afectada al no establecer verdaderos mecanismos que permitan erradicar este mal.

Se propone, la Creación de Centros de Conciliación Especializada en la Reconstrucción Familiar, al tratarse de un ámbito estrictamente familiar, se quiere dar la oportunidad a las víctimas de agotar todas las vías existentes para encontrar solución efectiva a sus conflictos que satisfagan realmente sus necesidades y pretensiones sin ocasionar más daño y complicación a su situación, evitando complejos y costosos procesos judiciales para las víctimas, en aplicación a la cultura de paz, la cultura

preventiva; enfocado principalmente, al resarcimiento de los daños efectivo, a la reconstrucción familiar que muchas veces es la verdadera pretensión de las víctimas de violencia intrafamiliar y no así la destrucción del núcleo familiar y el desenlace de sentenciar a un miembro de la familia, teniendo la posibilidad de acceder a tener ayuda interdisciplinaria y multidisciplinaria para tratarse, entenderse y para tener claramente que resultados se quiere obtener en cuanto a la violencia intrafamiliar.

UNA NUEVA VISIÓN DE LA CONCILIACIÓN

La nueva visión de conciliación en materia de violencia intrafamiliar implicará conceptos como reconciliación y reconstrucción. Existiendo una clara diferencia entre ambos conceptos.

La conciliación es un proceso de encuentro entre los integrantes de una familia que tiene un conflicto que resolver, del cual pueden surgir diferentes opciones para la resolución del conflicto, siendo la reconstrucción una opción más entre una amplia gama de posibilidades. Si las partes lo desean y así lo deciden, la reconciliación puede ser un tema que se trabaje en el proceso, pero podría ser que ni siquiera esté en la lista de temas a trabajar en la conciliación. Por lo anterior, la conciliación es un proceso en que se pueden trabajar muchos temas, entre los cuales, y si las partes así lo llegan a necesitar, puede estar el de la reconciliación.

“La conciliación es un paso más dentro de un proceso” o “un obstáculo que hay que superar”: es cierto que en el ámbito judicial históricamente se ha concebido la

conciliación como una etapa que hay que superar con rapidez para poder continuar con el proceso judicial tradicional de solución del conflicto, o sea a través de la contienda. En los últimos años se ha estado trabajando en dar un valor diferente a la conciliación para que se le perciba como una oportunidad real de finalizar con el conflicto, a través de un procedimiento en que las partes salgan más satisfechas con la solución.

La implementación de la conciliación como un procedimiento estratégico, con sus etapas y sus técnicas, es lo que va a permitir que se obtenga un nivel más alto de éxito en los resultados, obteniendo las partes todos los beneficios que la misma puede generar: celeridad, economía (de tiempo y de dinero), menos nivel de estrés, mayor satisfacción, abordaje integral del conflicto. (Salamanca, 2021).

En esta línea, la idoneidad en la utilización de la conciliación para la solución de los conflictos de violencia intrafamiliar, cobra particular relevancia porque trata sobre conflictos entre personas que van a seguir relacionándose en el futuro, la frustración en las relaciones de familia trae una inevitable baja en la capacidades, disminuye la posibilidad que tienen de solucionar sus problemas adecuadamente, la conciliación ayuda a los miembros de la familia a aumentar su nivel de confianza en sí mismos y en los otros.

Se plantea la “Creación de Centros de Conciliación Especializados en Reconstrucción Familiar”, para erradicar la violencia intrafamiliar con una asistencia profesional ampliamente especializada inter y multidisciplinaria para brindar a las

víctimas y a los miembros de la familia la ayuda necesaria con el objetivo de conseguir que las partes dialoguen, expongan sus problemas y debilidades, se sometan a terapias, capacitación y formación especializada para las víctimas, para los agresores y para los demás miembros de la familia afectados. En virtud a que las partes continúen con el proyecto de vida en común que quisieron construir en un inicio,

Por ello, debemos conocer todas las disciplinas, mecanismos y técnicas que nos permitan erradicar la violencia dentro del núcleo familiar, debemos estudiar los métodos necesarios para llegar a entendimientos de las partes, siempre velando por los intereses de las víctimas, los hijos, buscando cumplir con la protección prioritaria del sector más vulnerable de la sociedad de manera efectiva.

Se han identificado situaciones por las cuales atraviesan las víctimas de violencia intrafamiliar, donde muchas veces las mismas se ven forzadas a iniciar acciones legales desconociendo los procedimientos, las obligaciones y las dimensiones que representan el iniciar acciones judiciales, más aún cuando el objetivo de las víctimas era distinto a los fines que persigue el sistema judicial, como por ejemplo no buscar la sentencia del imputado ya que este sería padre de sus hijos y proveedor del hogar.

Muchas veces en vez de mejorar la situación de una víctima de violencia intrafamiliar esta se ve deteriorada, lo que implica inversión de tiempo, salud, dinero, aspectos que significan un perjuicio más que un beneficio, por lo que es necesario reflexionar e identificar lo que realmente busca y requiere la víctima de violencia intrafamiliar.

Muchas víctimas al enfrentar un proceso judicial se sienten indecisas al confrontar procesos judiciales por diferentes factores identificados, entre los cuales tomaremos exclusivamente los referentes a aquellos casos en los cuales las víctimas necesiten ayuda para una reconstrucción familiar toda vez que como tienen hijo(s), tienen un proyecto de vida en común, se les debe brindar asistencia especializada en temas de prevención de violencia intrafamiliar.

Se observa que existe o existió una relación sentimental entre las partes por lo que cuando ocurren este tipo de hechos una de las partes denuncia al agresor al calor del hecho ocurrido, pero conforme va pasando el tiempo se ve en una situación más difícil ya muchas veces los denunciados son padres, son proveedores y deciden perdonar, continuar con la relación. Tener un vínculo y una conexión sentimental con el agresor que si bien se afectó no se rompió, esto genera que las víctimas se encuentren en una situación de desequilibrio llegando situaciones donde denuncian a los agresores, los buscan los visitan en las cárceles y finalmente los ayudan a salir libres, pagando ellas mismas los servicios de abogados.

Muchas veces se arrepienten de haber llegado a estrados judiciales y verlos presos se ven afectadas no solo sentimentalmente, emocionalmente y económicamente, el problema radica en que muchas veces se crean sentimientos de venganza de rencor de resentimiento por parte del denunciado y estas realidades ponen en riesgo las vidas de las víctimas, y demás miembros de la familia, se debe prevenir y evitar estas situaciones que pueden conllevar desenlaces irreversibles y fatales para las víctimas, se necesita mucha información,

formación, asesoramiento y capacitación a los miembros de las familias que sufren violencia intrafamiliar.

En materia de violencia intrafamiliar no solo se debe apuntar a obtener sentencias judiciales contra los agresores y llenar las cárceles, si no también aplicar realmente la justicia restaurativa. La conciliación extra judicial permitirá dar alternativas a la víctima que le permitan realmente encontrar justicia que es resolver sus conflictos, no empeorarlos ni recargarlos, no necesita más problemas, más conflictos, más aflicción más responsabilidades y más gastos económicos que conlleva enfrentar un proceso judicial, aspectos que se podrían evitar en beneficio de las víctimas, más aún cuando buscan un resultado distinto al que persigue principalmente el proceso judicial.

Criterios de conciliabilidad: “comprende los presupuestos técnicos o formales que garantizan su legalidad, en cuanto involucra aspectos biopsico-sociales que se deben explorar detalladamente para determinar que el asunto sea susceptible de conciliación, como; a) Disponibilidad o voluntad de las partes para conciliar; b) Situaciones donde hay violencia o agresión y c) Situaciones de Desbalance de Poder (Escalante Barboza, 2004).

Se han identificado realidades y situaciones por las cuales atraviesan las víctimas de violencia intrafamiliar y nos avocaremos exclusivamente a aquellas víctimas que buscan intereses distintos a los del aparato judicial como la de sentenciar del agresor nos enfocamos en aquellas víctimas que buscan la justicia restaurativa, la justicia alternativa que permita el cese de la violencia, el mejoramiento de su situación y continuar con la unidad de su núcleo familiar; lo que

significa que también el agresor quiera someterse a los procedimientos necesarios para encontrar los orígenes de la violencia intrafamiliar y paliar los mismos, existiendo la voluntad expresa de ambas partes para dicho tratamiento.

Muchas víctimas al enfrentar un proceso judicial se sienten indecisas al afrontar procesos judiciales por diferentes factores identificados, entre los cuales tomaremos exclusivamente aquellos casos en los cuales las víctimas necesiten ayuda para una reconstrucción familiar, ya sea por que desean continuar con la relación sentimental que existe o existió con los agresores, por la existencia de hijo(s), situación compleja en la que las víctimas se arrepienten de haber denunciado a su esposo, pareja, al padre de su hijo viéndose afectadas aún más ya que en esos casos los denunciados son padres que pagan pensiones, son proveedores y detenido ya no puede cumplir con las obligaciones.

Al tener los agresores un vínculo familiar y una conexión sentimental con la víctima que si bien se sintió afectado no se rompió y esto genera que muchas víctimas pasado un tiempo los perdonen, los disculpen, vuelvan a retomar su relación, las convenzan de seguir juntos y finalmente se arrepientan de haber presentado la denuncia y haber llegado a privarlos de su libertad siendo este extremo muy peligroso que pone en riesgo la vida de las víctimas que puede ocasionar desenlaces indeseables que ocurren cada día y no hay el control de dichos aspectos; debiendo prevenirse estas situaciones con diálogos, información, formación, capacitación terapias a los miembros de las familias que sufren violencia intrafamiliar.

No tocaremos aspectos del tema referentes a casos extremos donde la situación de violencia intrafamiliar abarque el divorcio, la separación irreversible de las partes, donde la decisión sea la ruptura total de la relación y el vínculo sentimental, donde las partes no están de acuerdo con la reconstrucción del núcleo familiar, no están de acuerdo con someterse a terapias para superar las distintas psicopatías, aspectos y hechos generadores de violencia intrafamiliar.

Queremos llegar exclusivamente a aquellas víctimas y familias que quieren y que puedan tener la opción de resolución de conflictos alternativa a la judicial y poder tener ayuda necesaria orientada a erradicar la violencia en su núcleo familiar desde adentro y estableciendo el origen, el problema y la solución propuesta por profesionales inter y multidisciplinarios especializados.

Como condición para acceder a la resolución alternativa de conflictos de violencia intrafamiliar se necesita que ambas partes manifiesten la intención, la voluntad de someterse a la ayuda especializada de manera extrajudicial y orientada la reconstrucción familiar.

Llegar a solucionar de manera alternativa los conflictos de violencia intrafamiliar tiene como objetivo el implementar la cultura de paz, del dialogo, de la prevención dentro de las familias que es el núcleo principal de la sociedad a través de capacitación, información, formación, instrucción de los miembros de una familia que tienen la voluntad de continuar con su proyecto de vida, evitado llegar a extremos innecesarios e irreversibles y poco efectivos para asegurar una vida libre de violencia intrafamiliar.

Buscamos para las víctimas principalmente el resarcimiento del daño, terapias a ambas partes según sus necesidades, seguimiento y apoyo constante al avance de la erradicación en la violencia dentro del núcleo familiar, inculcar la cultura de la paz, del dialogo, de la prevención y por qué no, hacerles partícipes a las partes como agentes de cambio en su familia, en su barrio, en su comunidad y dentro toda la sociedad porque erradicar la violencia es responsabilidad de todos.

Los agresores suelen venir de hogares violentos y padecer trastornos psicológicos muchos de ellos utilizan el alcohol y las drogas, lo cual produce que se potencie su agresividad. Asimismo, tienen un perfil determinado de inmadurez, dependencia afectiva, inseguridad, inestabilidad emocional, impaciencia e impulsividad.

Generalmente las familias en las que aparece internamente la violencia, tienen una organización jerárquica fija o inamovible, además sus miembros interactúan rígidamente, no pueden aportar su propia identidad y deben actuar y ser como el sistema familiar les imponen, las personas sometidas a tales situaciones presentan un debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual conduce a un incremento de los problemas de salud, por lo que muchas de ellas padecen de depresión y enfermedades psicosomáticas, generalmente las personas que viven afectadas por la violencia familiar, al ser criadas en ese contexto, tienden a reproducirla en sus futuras relaciones (MEDISAN 2011).

En ese entendido es de vital importancia revisar la normativa vigente en el ámbito nacional y analizar la pertinencia y

posibilidad de individualizar, especializar aún más la prevención, la conciliación, los procedimientos, los alcances y los resultados que se buscan en los casos de violencia intrafamiliar, actualmente el artículo 27 inciso 7) de Código de Procedimiento Penal, la conciliación constituye uno de los motivos por los cuales se extingue la acción penal, siendo una forma de reintegrar a las partes en conflicto, la promueve en los casos permitidos por ley, conforme establece el artículo 67 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); siendo concordante a esta prescripción normativa, el artículo 327 del C.P.P., modificado por el art. 8 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (2014) -Ley 586 de 30 de octubre de 2014.

En este marco, el referido artículo 67 numeral III de la LOJ, dispone que: “No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica...” que claramente se ve que no existe una diferenciación en lo que es violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia contra la mujer que, aunque pueden ser conceptos parecidos no son iguales; en concordancia con esta disposición, el art. 46 de la Ley 348, prescribe:

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. (...).

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia” (2013).

De modo tal, que el párrafo I del citado art. 46 de la Ley 348, contiene un mandato imperativo, traducido en la prohibición de la conciliación, en aquellos delitos que contienen hechos de violencia contra las mujeres, que comprometen su vida e integridad sexual, entre los cuales, estarían inmersos los tipos penales de feminicidio, homicidio suicidio, aborto forzado, lesiones gravísimas, violación, abuso sexual, acoso sexual, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia, así como la violencia familiar o doméstica, que se halla contemplada en el artículo 272 bis del Código Penal (CP). Por lo que, el legislador trató con especial cuidado, la posibilidad de conciliar, ya que expresamente estableció su prohibición como regla. Sin embargo, la Violencia Intrafamiliar debería tener más atención, un procedimiento especializado e individual, toda vez que en ciertos casos se busca resultados diferentes a los que persigue la violencia de género y violencia contra las mujeres.

CONCLUSIONES

La Creación de Centros de Conciliación Especializados en Reconstrucción Familiar, sería una alternativa de solución de conflictos extrajudicial y un mecanismo más para erradicar la violencia intrafamiliar con una asistencia profesional ampliamente especializada interdisciplinaria y multidisciplinaria.

Se han identificado realidades y situaciones por las cuales atraviesan las víctimas de violencia intrafamiliar y nos avocaremos exclusivamente a aquellas víctimas que buscan intereses distintos a los del aparato judicial como la de sentenciar del agresor nos enfocamos en aquellas víctimas que buscan la justicia restaurativa, la justicia alternativa que permita el cese de la violencia, el mejoramiento de su situación y continuar con la unidad de su núcleo familiar lo que significa que también el agresor quiera someterse a los procedimientos necesarios para encontrar los orígenes de la violencia intra familiar y paliar los mimos existiendo la voluntad expresa de ambas partes para dicho tratamiento.

Mejorar la situación de las víctimas de violencia intrafamiliar, a través de la resolución alternativa de conflictos, tiene que ver con cubrir las falencias, carencias, inseguridades y peligros con los que las víctimas de enfrentan al encaran un proceso judicial por violencia doméstica, que les significa un perjuicio más que un beneficio.

Muchas víctimas al enfrentar un proceso judicial se sienten indecisas al confrontar procesos judiciales por diferentes factores identificados entre los cuales tomaremos exclusivamente los referentes a aquellos casos en los cuales las víctimas necesiten ayuda para una reconstrucción familiar toda vez que como tienen hijo(s), tienen un proyecto de vida en común, existe o existió una relación sentimental entre las partes por lo que cuando ocurren este tipo de hechos una de las partes, denuncia al agresor al calor del hecho ocurrido pero conforme va pasando el tiempo se ve en una situación compleja en la que ya muchas víctimas se arrepienten de haber denunciado a su

esposo, pareja, al padre de su hijo viéndose afectadas aún más ya que en esos casos los denunciados son padres que pagan pensiones, son proveedores y detenido ya no puede cumplir con las obligaciones.

Al tener los agresores un vínculo familiar y una conexión sentimental con la víctima que si bien se vio afectado no se rompió y esto genera que muchas víctimas pasado un tiempo los perdonen, los disculpen, vuelvan a retomar su relación, las convenzan de seguir juntos y finalmente se arrepientan de haber presentado la denuncia y haber llegado a privarlos de su libertad siendo este extremo muy peligroso que pone en riesgo la vida de las víctimas que puede ocasionar desenlaces indeseables que ocurren cada día y no hay el control de dichos aspectos, debiendo prevenir estas situaciones con diálogos, información, formación, capacitación terapias a los miembros de las familias que sufren violencia intrafamiliar.

No se tocaron aspectos del tema referentes a casos extremos donde la situación de violencia intrafamiliar abarque el divorcio, la separación irreversible de las partes, donde la decisión sea la ruptura total de la relación y el vínculo sentimental, donde las partes no están de acuerdo con la reconstrucción del núcleo familiar, no están de acuerdo con someterse a terapias para superar las distintas psicopatías, aspectos y hechos generadores de violencia intrafamiliar.

Se trata de llegar exclusivamente a aquellas víctimas y familias que quieren y que puedan tener la opción de resolución de conflictos alternativa a la judicial y poder tener ayuda necesaria orientada a erradicar la violencia en su núcleo familiar desde adentro y estableciendo el origen, el problema y la

solución propuesta por profesionales inter y multidisciplinarios especializados.

Como condición para acceder a la resolución alternativa de conflictos de violencia intrafamiliar se necesita que ambas partes manifiesten la intención, la voluntad de someterse a la ayuda especializada de manera extrajudicial y orientada la reconstrucción familiar.

Llegar a solucionar de manera alternativa los conflictos de violencia intrafamiliar tiene como objetivo el implementar la cultura de paz, del dialogo, de la prevención dentro de las familias que es el núcleo principal de la sociedad a través de capacitación, información, formación, instrucción de los miembros de una familia que tienen la voluntad de continuar con su proyecto de vida, evitado llegar a extremos innecesarios e irreversibles y poco efectivos para asegurar una vida libre de violencia intrafamiliar.

Se debe buscar, para las víctimas principalmente, el resarcimiento del daño, terapias a ambas partes según sus necesidades, seguimiento y apoyo constante al avance de la erradicación en la violencia dentro del núcleo familiar, inculcar la cultura de la paz, del dialogo, de la prevención y por qué no, hacerles partícipes a las partes como agentes de cambio en su familia, en su barrio, en su comunidad y dentro toda la sociedad. Por cuanto erradicar la violencia, es responsabilidad de todos, siendo la visión la aplicación de un modelo estratégico de conciliación en materia de violencia intrafamiliar y/o doméstica, para erradicar este mal desde su origen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bolivia, C. P. (7 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Bolivia, F. U. (2019). Fundacion Unir Bolivia. Obtenido de Fundacion Unir Bolivia: <https://conciliacion.unirbolivia.org/>
- Brenes, E. y. (s.f.). Revista Digital Medicina Legal de Costa Rica, artículo “Nueva Visión de la Conciliación en Materia de Familia y su relación con el interés superior del niño. 2004.
- Cárdenas, E. J. (1998). La mediación de los conflictos familiares. Argentina: Editorial Lumen.
- Chuquisaca, C. d. (27 de julio de 2020). Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca. Obtenido de Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca: <https://www.icach.org.bo/index.php/servicios/centrodeconciliacion>
- CLACSO, R. d. (2015). Red Bibliotecas Vituales de Ciencias Sociales de America latina y El Caribe . Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/>
- CLACSO, R. d. (2020). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar>
- Constituyente, A. (s.f.). Constitución Política del Estado . Obtenido de Constitución Política del Estado .
- Convención de los Derechos del Niño, r. m. (12 de Julio de 1990). Unicef . Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención Interamericana para prevenir, s. y. (09 de Junio de 1994). Departamento de Derecho Internacional DEA. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Escalante Barboza, K. a. (2004). Medicina Legal de Costa Rica Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (a). Obtenido de Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (a).: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1409-00152004000200010&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Familiar, C. d. (19 de Noviembre de 2014). Ley Nro. 603. Obtenido de https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf
- Ferreira, A. M. (1999). Régimen procesal del fuero de familia. Buenos Aires: Régimen procesal del fuero de familia, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Gaceta, J. (09 de Marzo de 2013). Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a la

- Mujer una Vida Libre de Violencia. Obtenido de Defensoria del Menor : https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf
- Gaceta, J. (25 de Junio de 2015). Ley de Conciliación y Arbitraje Ley N° 708. Obtenido de lexivox: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N708.html>
- Gaceta, J. (08 de Mayo de 2019). Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. Obtenido de Lexivox: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>
- Gemmell, M. S. (1997). Cuentos para Vivir en Paz. San José Costa Rica: Editorial Fundación UNA,.
- Gladys Elena Highton Álvarez. (1995). Mediación para resolver conflictos. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ad-Hoc .
- Gozaíni, O. A. (s.f.). Formas alternativas para la resolución de conflictos. Ediciones De Palma (Buenos Aires, Argentina), 1995.
- Humanos, N. U. (18 de Diciembre de 1979). Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Mata Tobar, V. H. (1998). La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica. San José.
- MEDISAN. (2011).
- Pinto, H. D. (1996). La Teoría del Conflicto y la resolución de conflictos. . San José, Costa Rica: Universidad para la Paz.
- Salamanca, P. B. (31 de Octubre de 2021). Crescere Psicólogos. Obtenido de Crescere Psicólogos: <https://www.crescerepsicologos.com/consejos-la-reconstruccion-familiar/>
- Taylor, A. F. (1995). Mediación resolución alternativa de conflictos sin litigio. México D.F. México: Editorial Limusa.
- Vargas, E. C. (1998). Código de Familia con Jurisprudencia, concordado y Legislación conexas. San José Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Yasic, M. G. (2021). Código de las familias y del Proceso Familiar I-II. En M. G. Yasic, Modelo de Memoriales para el área Civil y Familiar. La Paz - Bolivia: Editorial el Mundo.
- Zannoni, E. B. (1993). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Editorial Astrea, Tercera Edición actualizada y ampliada.

EL USO DE MECANISMOS VIRTUALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

THE USE OF VIRTUAL MECHANISMS IN EXTRAJUDICIAL CONCILIATION

*María Nicole Vargas Chavez*⁹

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

A través del presente artículo se pretende hacer conocer sobre la implementación de los medios tecnológicos en la conciliación extrajudicial dentro el entorno boliviano. Son estrategias que están siendo tomadas en razón del contexto pandémico por el que se encuentra atravesando el mundo actualmente, así como la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación, con la finalidad de favorecer a aquella población en general que busca una solución a su conflicto y no puede o no quiere establecer relaciones presenciales, resguardando un derecho fundamental como es el derecho de acceso a la justicia. Se hará mención a las dificultades que impiden una correcta implementación de estas herramientas tecnológicas, así como sugerir las posibles soluciones.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Tecnología, Virtual, Mecanismos, Implementación

ABSTRACT

Through this article it is intended to make known about the implementation of technological means in extrajudicial conciliation within the Bolivian environment. These are strategies that are being taken due to the pandemic context that the world is currently experiencing, as well as the promotion of the use of information and communication technologies, in order to favor the general population that seeks a solution to their conflict and cannot or does not want to establish face-to-face relationships, safeguarding a fundamental right such as the right of access to justice. Mention will be made of the difficulties that prevent a correct implementation of these technological tools, as well as suggesting possible solutions.

KEYWORDS: Conciliation, Technology, Virtual, Mechanisms, Implementation

⁹ Licenciatura en Derecho, Universidad Técnica de Oruro, Oficial de Diligencias, Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.
Correo electrónico: vargasnicole46@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Estamos en un mundo en el que la tecnología se encuentra arraigada en la sociedad. Los adelantos tecnológicos han cambiado la vida de los hombres. “La facilidad y versatilidad de las comunicaciones han permitido romper barreras como la distancia y el tiempo. No importa dónde estemos, el internet nos acerca tanto que en cuestión de segundos pareciera que la persona con quien nos comunicamos se encuentra al otro lado de la puerta.” (Tecnología y Derecho, 2016).

A causa del estado de emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19 es que las personas han tenido que cambiar de costumbres, la pandemia nos ha obligado a ser más tecnológicos y a fin de evitar las aglomeraciones y así disminuir el número de contagios, es que se hizo necesaria la virtualización de una variedad de actividades.

Con relación a las conciliaciones extrajudiciales, estas tuvieron que acoplarse a la virtualidad y por lo mismo se hizo necesario el uso de herramientas tecnológicas a fin de continuar con la tramitación de procesos de conciliación y llevar a cabo las audiencias de forma virtual.

Y es precisamente, lo que se abordará a través del presente artículo, haciendo mención en una primera parte a través de conceptos básicos lo que es la conciliación en general y la conciliación extrajudicial dentro el sistema boliviano y destacando la importancia de un principio fundamental como es el acceso a la justicia.

Luego el artículo se sumerge en una descripción de la pandemia por la que se

encuentra atravesando el mundo actualmente, como un factor determinante para el masivo uso de los medios tecnológicos, situación que como mencionamos afecto al ambiente judicial y en consecuencia a la conciliación extrajudicial, como consecuencia de ello se influyo a la implementación de Tecnologías de información y comunicación (TICs) y su respectiva regulación.

Acotando lo mencionado, a su vez se ilustra acerca de la reglamentación con la que se estuviera impulsando e implementando el uso de medios tecnológicos dentro la conciliación extrajudicial así como la normativa en la cual se estuviera sustentando dicho reglamento.

A ello, se realiza un análisis de las dificultades por la cuales tendrían que superar estos mecanismos para lograr una correcta efectividad, tomando en cuenta el rol del conciliador, así como los materiales que se utilizan para llevar a cabo las audiencias virtuales y la falta de conocimiento sobre el uso de estas herramientas por las partes.

En resumen, se pretende ahondar en el estudio y mejora de los medios alternativos de resoluciones conflictos a fin de lograr soluciones efectivas, adaptándose a la nueva realidad tecnológica.

BREVES CONSIDERACIONES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL SISTEMA BOLIVIANO Y SU IMPORTANCIA

Inicialmente corresponde precisar que la conciliación es un medio por el cual dos o más personas solucionan sus conflictos voluntariamente, asistidas por una persona

imparcial y ajena al conflicto, quien se denomina conciliadora o conciliador, persona que tiene la tarea de apoyar a ambas partes para que logren una comunicación constructiva, permitiéndoles identificar con claridad el problema que les afecta, dentro de los límites de legalidad preservando el valor justicia, en busca de un acuerdo satisfactorio. La conciliación puede ser total o parcial y tiene el efecto de una sentencia judicial. La conciliación resuelve conflictos, previene la formación de los mismos y promueve la cultura de paz. (Tribunal Supremo de Justicia, 2017, pág. 16).

De conformidad a los límites fijados en el presente trabajo corresponde precisar en lo referente a la conciliación extrajudicial denominándose así, porque se realiza fuera del Órgano Judicial, esta se lleva a cabo en los centros de conciliación públicos o privados autorizados y se rige por la Ley N°708 de Conciliación y Arbitraje del 25 de junio de 2015.

Es un medio alternativo de solución de conflictos, rápida y económica, con la colaboración de una persona ajena al conflicto designada conciliadora o conciliador. Se desarrolla a través del diálogo, donde la conciliadora o conciliador facilitan la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. En caso de llegar a un acuerdo, se suscribe un Acta de Conciliación la cual tendrá efecto de una sentencia y podrá ser ejecutada por autoridad judicial en caso de incumplimiento. (Tribunal Supremo de Justicia, 2017, pág. 17)

Hay que hacer notar el papel fundamental que tiene la conciliación extrajudicial, pues no solo a través del mismo se permite el acceso a la justicia y de esa forma se coadyuva a disminuir la carga procesal en los estrados judiciales, sino también se promueve la cultura de paz y el derecho a la paz, siendo estos paradigmas plasmados en la Constitución Política del Estado, arts. 10. I y 108. Núm. 4, respectivamente.

Siguiendo lo antes acotado y destacando este principio fundamental como es el acceso a la justicia, a través de este el Estado respeta, facilita y asegura que cualquier persona sin ningún tipo de distinción y en igualdad de condiciones, satisfaga su necesidad de justicia en cualquiera de sus formas y ante los conflictos que se le puedan presentar esta tenga a su disposición herramientas y mecanismos para poder resolverlos de forma idónea y pacífica. Por lo que el acceso a la justicia, es indispensable para el desarrollo social, económico y político del Estado.

Para proteger los derechos, satisfacer las necesidades básicas y promover la participación ciudadana, es necesario garantizar el acceso más amplio posible a la justicia, implantando estrategias para viabilizar dicho acceso, promover la educación sobre derechos, la representación legal adecuada, así como el trato justo e igualitario de quienes acuden a los juzgados y tribunales o en este caso a los centros de conciliación. (Tribunal Supremo de Justicia, 2020, pág. 1)

IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TICS) EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ahora bien, actualmente a nivel mundial nos encontramos pasando por una situación crítica a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y con la finalidad de proteger la salud de la población y disminuir los casos es que se implementaron una variedad de medidas, como por ejemplo: se tuvieron inicialmente cuarentenas rígidas por lo que la población no podía salir de sus domicilios, posteriormente se establecieron restricciones de desplazamiento en base al número de cedula de identidad, una serie de cambios en los horarios laborales a fin de no generar la aglomeración de personas, entre otras medidas; en consecuencia no se tuvo un normal desarrollo de una variedad de actividades.

Esta situación de igual forma afectó al ámbito judicial, en este caso los centros de conciliación no tuvieron un normal funcionamiento y por lo mismo el acceso a la justicia se vio limitado, en razón a ello las instancias pertinentes tuvieron que establecer estrategias alternativas.

Afin de no seguir generando un perjuicio a la población y tomando en cuenta que se debe resguardar la salud de las partes intervinientes en los procesos de conciliación, es que se consideró la necesidad de incorporar las Tecnologías de Comunicación e información (TICS) dirigidas a dar continuidad no solo a las solicitudes de conciliación que habían quedado pendientes antes de la pandemia, sino también a aquellas nuevas solicitudes.

¿Qué son Las tecnologías de información y comunicación (TICs)? pues, “son un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, valiéndose de los avances de la comunicación (radio, televisión, internet y otros), así como los avances en el plano tecnológico - software y hardware” (Tribunal Supremo de Justicia, 2020, pág. 1).

Las nuevas tecnologías se centran en los procesos de comunicación y suelen agruparse en tres grandes áreas: la informática, el video y la telecomunicación, siendo frecuente las interrelaciones en ellas, las TICs son incuestionables y están ahí, forman parte de la cultura tecnológica que nos rodea y con la que debemos convivir, sus principales aportes a las actividades humanas se concretan en una serie de funciones que nos facilitan la realización de nuestros trabajos porque, sean estos del sector público o privado, siempre requieren una cierta información para realizarlo. Un determinado proceso de datos y a menudo también la comunicación con otras personas, para dar paso a la creación de nuevas formas de comunicación; y esto es precisamente lo que nos ofrecen las TICs. (Chuquimia, 2019, pág. 198).

En efecto, vivimos en una sociedad tecnológica, el uso del internet, del correo electrónico, de redes sociales, (WhatsApp, Telegram, Facebook y otros) son herramientas que la población hace uso diariamente. Debido al impacto y la necesidad de las TICs es que se ha recurrido a plataformas de videoconferencia que permiten la comunicación simultánea entre los partícipes de la misma, lo cual ha dado origen a la virtualidad dentro el ámbito de la administración de justicia.

La conciliación virtual no es más que el resultado de la nueva “cultura TIC” y el reflejo de la nueva sociedad tecnológica. El impacto de las TICs ha hecho que en el caso de las conciliaciones extrajudiciales puedan valerse y utilizar diversos dispositivos electrónicos.

NORMATIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TICs EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al igual que cualquier otra materia, las TICs están conectadas con el Derecho por una relación de necesidad, por tanto, para garantizar el uso correcto de las mismas y su adecuación a la normativa vigente, estas deben ser reguladas mediante la elaboración de leyes y normas específicas. Es así que, en el caso de Bolivia, se formula el Reglamento para el Uso de Mecanismos para la Implementación de Arbitraje y Conciliación Virtual para la Resolución de Controversias sometidas en el marco de la Ley N°708, de 25 de junio de 2015, De Conciliación y Arbitraje; a fin de generar buenas prácticas dentro los procesos de conciliación electrónicos.

Reglamento, que fue emitido tomando en cuenta lo establecido por la Constitución Política del Estado, específicamente el párrafo II del artículo 103 que señala que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

Del mismo modo el art 27 de la Ley N° 708 que establece que las comunicaciones durante la conciliación, serán por el medio que acuerden las partes y que se podrán aplicar las nuevas tecnologías de información y comunicación, incluso en las audiencias.

De igual forma lo establecido por el numeral 5 del artículo 2 de la ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011, en el cual se señala como objetivo el promover el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de los todos los bolivianos El citado artículo es concordante con lo establecido por el art 71 de la misma Ley, que establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todos los bolivianos.

Hay que hacer notar, que de los artículos mencionados líneas atrás, claramente ya se preveía la incorporación de nuevas tecnologías y no solo en la conciliación, sino también en otras áreas, pero no fue hasta la pandemia que realmente se empezó a hacer uso de la variedad de medios tecnológicos que tenemos a nuestro alcance.

Por otro lado, en la referida reglamentación se establece que los centros de Conciliación y/o Arbitraje podrán hacer uso de plataformas informáticas para el desarrollo de los procesos de conciliación por medios electrónicos, a través de los que se deben garantizar la confidencialidad, seguridad informática y protección de datos personales.

También se hace mención a que las audiencias de conciliación virtual, podrán realizarse a través de medios electrónicos. Y algo que destacar es la posibilidad de usar la firma digital para la presentación de documentos a fin de garantizar su autenticidad; elementos que sin duda son de ayuda dentro el proceso de conciliación.

DIFICULTADES DENTRO LA IMPLANTACIÓN DE LAS TICS

Si bien las TICS tienen como objetivo principal, mejorar la calidad de vida de las personas por medio de tecnologías que les permitan llevar tareas y procesos más ágiles y oportunos, de igual manera son de gran utilidad dentro la conciliación extrajudicial. Sin embargo, aún existen desafíos que se deben superar, tal y como se explica a continuación:

EL ROL DEL CONCILIADOR

Podemos mencionar inicialmente que si bien la conciliación es el acuerdo de voluntades que hacen las partes, no podemos dejar de lado el rol que cumple el conciliador, algunos se atreven incluso a afirmar que el éxito del proceso conciliatorio depende de la actuación del conciliador, tanto de sus habilidades y conocimientos que pudiera tener, siendo su función fundamental para la solución de conflictos.

Para estos efectos, el conciliador debe tener en cuenta los insumos que puede utilizar para cumplir cabalmente su función, entre los cuales ocupan lugar preminentemente: las partes solicitante y solicitada; el mismo conciliador en su desempeño personal y de capacidad profesional; el conflicto que debe resolverse; el procedimiento que con arreglo a la ley debe surtir y que se estructura en etapas y finalmente, una metodología adecuada que integre todos los elementos anteriores para obtener el mejor resultado. (Chuquimia, Conciliación civil en el nuevo procesal civil, 2017).

Dadas las nuevas tecnologías, y considerando que el Derecho está en constante

dinámica, el conciliador debe tener un proceso de formación y capacitación continua. Ahora, en el caso de las audiencias virtuales, de igual forma debe recibir una capacitación para un correcto uso y empleo de los medios tecnológicos.

Si bien muchos conciliadores tienen una extensa experiencia y excelentes habilidades para llevar a cabo las audiencias de conciliación de forma presencial; también existen dificultades para transmitir todas esas habilidades a un entorno virtual y generar ese ambiente de confianza que requiere la interacción entre las partes y el conciliador.

LA FALTA DE EQUIPOS DIGITALES

Otra dificultad es que, no se cuentan con los insumos idóneos para realizar las audiencias virtuales de conciliación, hablamos de cámaras, micrófonos, computadoras, entre otros aparatos electrónicos que sean adecuados y de los cuales no solo carecen los centros de conciliación, sino también la población, que sin dejar de lado en contexto boliviano, lamentablemente muchos no cuentan con los recursos económicos para poder adquirir estos aparatos digitales y peor aún que debido a la pandemia estos artefactos han subido de precio a sumas exorbitantes.

Si se incentiva la realización de conciliaciones virtuales y no se cuenta con los materiales básicos para este tipo de audiencias, se corre el riesgo de desarrollar audiencias que no tengan estándares de calidad suficientes para lograr un acuerdo adecuado.

POCO CONOCIMIENTO DEL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS POR PARTE DE LA POBLACIÓN

Otro problema radica en el poco conocimiento del uso de estos medios tecnológicos por parte de la población. Si bien, constantemente vemos que existe una mayor cantidad de personas que día a día van asimilando mejor la variedad de los medios tecnológicos, lamentablemente hay sectores de la población como por ejemplo las personas adultas mayores, las cuales tienen evidentes dificultades, por mencionar algunos no tienen ni un correo electrónico, esto deriva a una desconfianza hacia estas nuevas alternativas digitales. Como consecuencia se genera una barrera para el uso de estas herramientas digitales, en razón a su poco o nula difusión.

Por lo señalado, evidentemente aún existen dificultades por superar, pero ello no evita que los medios alternativos de solución de conflictos deben caminar hacia la transformación digital y adaptarse a los nuevos paradigmas sociales.

CONCLUSIONES

De conformidad a lo desarrollado en el presente trabajo concluimos que evidentemente las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se han convertido en herramientas ampliamente usadas en el ámbito jurídico. El avance tecnológico ha permitido que la conciliación extrajudicial se pueda realizar en forma virtual.

No obstante, la implementación de estas nuevas tecnologías no está exenta de las críticas y en efecto, para lograrlo de forma efectiva

se deben superar la variedad de desafíos que desarrollamos en el presente artículo.

Evidentemente, a solicitud de las partes las audiencias de conciliación extrajudicial podrán realizarse de forma virtual, y si bien esta modalidad coadyuva bastante debido a la pandemia, la cual nos encontramos atravesando todavía, y a fin de mantener el distanciamiento social; se recomienda realizar un estudio al respecto y determinar si evidentemente la conciliación virtual estuviese siendo de acceso inmediato y ágil en la solución de conflictos. Asimismo se podrá saber en qué medida estuviese contribuyendo en el descongestionamiento judicial y de ser los resultados efectivos, proponer soluciones y disponer los recursos necesarios, para lograr optimizar estos servicios y brindar una mejor respuesta a la sociedad civil.

En definitiva, en una sociedad en la que las nuevas tecnologías están más presentes en nuestra cultura, en el Derecho, sería impensable que los medios alternativos de resolución de conflictos no se hubieran adaptado a esta nueva realidad, sin embargo se deberá mejorar al respecto

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Chuquimia, G. R. (2017). Conciliación civil en el nuevo procesal civil. La Paz.
- Chuquimia, G. R. (2019). Medios alternativos de resolución de conflictos conciliación y arbitraje. La Paz: Ideas.

Tecnología y derecho. (2016). Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho(21). Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000100001

Tribunal Supremo de Justicia. (2017). Protocolo de actuacion de conciliacion judicial en materia civil. Sucre.

Tribunal Supremo de Justicia. (2020). Protocolo de Actuacion de Audiencias Virtuales del Organo Judicial. Sucre

ORIENTACIÓN EFICIENTE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL A TRAVÉS DE UN NUEVO SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

EFFICIENT ORIENTATION OF THE EXTRAJUDICIAL CONCILIATION THROUGH A NEW NATIONAL SETTLEMENT SYSTEM

*Micaela Lucia Soliz Caguaya*¹⁰

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo analiza cuál es el objetivo del Conciliador Extrajudicial, quién desarrolla funciones bajo una metodología ágil, debido a la presión de llegar a acuerdos de manera rápida y eficiente. Sin embargo, dicha orientación “eficiente” en ocasiones afecta tanto la ética del conciliador como la sostenibilidad de acuerdos conciliatorios, por ende, el alcance de la esencia conciliatoria. En consecuencia, se propone reestructurar el Sistema de conciliación Extrajudicial Nacional, para que a través de una nueva visión se permita a su vez la reestructuración de la relación de las partes.

PALABRAS CLAVE: Conflicto, Conciliación, Post conflicto, Cultura de paz, Reestructuración

ABSTRACT

This article analyzes the objective of the Extrajudicial Conciliator who performs functions under an agile methodology, due to the pressure to reach agreements quickly and efficiently. However, this “efficient” orientation sometimes affects both the conciliator’s ethics and the sustainability of conciliation agreements thus it turns, the scope of the conciliatory essence. Consequently, it is proposed to restructure the National Extrajudicial Conciliation System through a new vision that in turn allows the restructuring of the relationship of the parties.

KEYWORDS: Conflict, conciliation, post conflict, peace culture, restructuring

¹⁰ Estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés. Correo electrónico: micaela123410@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Una realidad de la coyuntura social, es que en toda dinámica interaccional, interpersonal o intergrupala, se hace natural la presencia del conflicto, disputa, controversia y estilos de manejo donde se radicalizan posturas que llevan al rompimiento de las relaciones interpersonales.

Como explica (Martínez 2019) “se generan situaciones con ánimo de naturaleza “yo gano – usted pierde”, donde se revelan vencedores y vencidos, víctimas y victimarios, como si existieran personas absolutamente “buenas” y por antítesis “malas”, pareciera que “solucionar” conflictos radica en polarizar” (pág. 1). Como es el ánimo de precautelar intereses subjetivos, que aún si se da la figura de lograr un Acuerdo Conciliatorio, ante el incumplimiento del mismo, se solicitará ejecutar vía judicial desviando y dejando por ineficaz y bloqueado el fin mismo de la conciliación extrajudicial.

Por esta razón se pretende reestructurar el Sistema de conciliación Nacional en Bolivia a fin que se visibilice el objetivo eficiente de la conciliación extrajudicial a través de la función del sujeto conciliador y las partes disidentes.

El presente trabajo, se centra en analizar el fenómeno de internalización y armonización de la “Conciliación Extrajudicial”, la metodología se basó en herramientas que corresponden a una estrategia cualitativa de observación, siendo la técnica utilizada el análisis de contenido documental, específicamente a través del sistema de la justicia especializada y sus agentes “Conciliadores”, quienes ponen en marcha

este proceso, así como los mecanismos compositivos y heterocompositivos; por medio de los cuales se lleva a cabo el proceso.

Teniendo de hipótesis que el proceso de “Conciliación Extrajudicial” como define (Córdoba, 2004) “no tiene carácter uniforme, sino que opera en diferentes grados y velocidades a partir de diversos actores” (pág. 24- 28), someteremos a análisis a los dos actores del campo pertenecientes a esta proyección especializada al operador en los centros de Conciliación Extrajudicial y a las partes disidentes en casos de a) Conciliación Extrajudicial en Materia civil b) Conciliación Extrajudicial en Materia Laboral.

Si explicásemos el conflicto como un proceso, cuya consecuencia implica crecimiento y desarrollo psicológico y espiritual justa y precisamente para lo que está hecho, tendríamos que afirmar que la función “Eficientista de la conciliación Extrajudicial” que se detallará más adelante, debe ser valorativa y emocional del conflicto porque permite el reconocimiento, aceptación y manejo adecuado de nuestras emociones, igualmente, admite cognoscitivamente aprender a separar el problema de la relación civil o laboral dada la hipótesis, bajo una apreciación reflexiva de los hechos que suscitaron el conflicto y, desde el punto de vista del manejo, actuar constructiva y conjuntamente con la contraparte lo cual implica avanzar adaptativamente intentando resolver el conflicto de manera concertada y reestructurar la relación (Chaves, pág. 13).

Lo que no ocurre ante instituciones públicas de primera instancia, destinadas a dirimir controversias en materia civil, comparativamente con el caso del Ministerio

de Justicia a través de los “Servicios Integrales de Justicia Plurinacional”, teniendo estadísticas de un 78% de probabilidad de remitir al órgano judicial los casos (SIJPLU 2018) y/o ante el Ministerio de Trabajo que a través de la Dirección administrativa remite más de un 50% de casos que luego se convertirán en procesos laborales (Ministerio de trabajo y previsión social 2018).

La internalización y armonización de la Conciliación Extrajudicial supone un mecanismo de interacción de los diversos actores, en materia civil se lleva a cabo ante centros de conciliación privados y/o especializados y de ocasionarse incumplimiento se sitúa a mitad de camino entre los extremos la cooperación judicial coactiva. Esto sucede entre sistemas extrajudiciales que suponen una integración armónica, pero no asegura ser “Eficiente” o en materia Laboral que la conciliación surge ante Ministerio de Trabajo y el respectivo técnico inspector, dicha armonización resulta un proceso ineficiente.

En varias circunstancias, se produce incumplimiento ante reconocimiento y firma de acuerdo conciliatorio por las partes intervinientes del conflicto incluso dentro del pliego petitorio que presenta el sindicato, dado que actualmente no existe una definición legal del concepto “Eficientismo” de la conciliación Extrajudicial”, aunque es usado en las recomendaciones para la inversión pública en conciliación de la legislación comparada promovida por USAID y el Departamento Nacional de Planeación de Colombia llevado a cabo por (DNP & BID, 2004).

Sin embargo, este término está definido conceptualmente por (Salma, 2018) quien

describe al “Eficientismo” en utilizar los recursos, el tiempo, las actitudes y aptitudes de una manera correcta, en la cual la producción sea mayor que lo que se tenía anteriormente y conseguir el objeto que se tiene por determinado. Por lo que se pretende implementar a través de la cultura de paz en el sistema de Conciliación Judicial y asimismo patentar en las partes.

CONCLUSIONES

En conclusión a partir del análisis realizado el objetivo del conciliador extrajudicial se basa netamente en poder cumplir sus funciones a partir de métodos compositivos y heterocompositivos, de manera ágil y eficiente. Esto implica utilizar recursos, tiempo, actitudes y aptitudes de una manera que permita el entendimiento de las partes y por ende que las mismas lleguen a un común acuerdo, bajo una apreciación reflexiva que tenga el fin de la internalización, armonización y el funcionamiento “eficientista” en la conciliación extrajudicial. Estas funciones deben llevarse a cabo en entidades públicas y/o privadas que cumplan con los procesos y que por medio de los mismos aseguren ser eficientes.

Algunas recomendaciones para la internalización, armonización y el funcionamiento del “Eficientismo” en la conciliación Extrajudicial.

SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

Se deberá crear el Sistema Nacional de Conciliación (SNC.), esta iniciativa deviene del análisis y observación de la Legislación comparada de la ley 640 de Colombia, se requiere formalizar la creación, la articulación y las funciones del

Sistema Nacional de Conciliación, a través de una ley que garantice el compromiso y obligación de todas las entidades para lograr el funcionamiento y visión a 2030 de la conciliación.

Para avanzar en el primer paso, se podría convocar a los Centros de Conciliación Extrajudicial Públicos y privados en general, así como al Ministerio de Justicia en materia civil y al Ministerio de Trabajo en materia laboral, para presentar la iniciativa de la creación del SNC y fijar los pasos para adelantar la iniciativa de reforma legislativa en complementación a la ley 708.

ARTICULACIÓN DEL SNC

El Ministerio de Justicia podría enfocar sus esfuerzos en liderar el SNC a escala nacional. Las actividades en el nivel territorial podrían ser lideradas por las gobernaciones, alcaldías y entidades públicas con presencia territorial. El SNC permitiría que el Ministerio lidere y las entidades que coadyuvan ejecuten actividades concretas para lograr mayor cobertura en incidencia en su población objetivo.

FORMACIÓN EN CONCILIACIÓN Y COORDINACIÓN CON UNA ENTIDAD NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL

Existen muchos conciliadores que no cuentan con la formación en conciliación como requisito para que presten sus servicios, este es el caso de los servidores públicos y notarios. Se sugiere esta estrategia para las alcaldías y las gobernaciones dirigida a los conciliadores extrajudiciales.

También se recomienda expedir una ley que consagre un estatuto disciplinario

propio para los conciliadores, independiente del estatuto de los abogados y el régimen disciplinario de los jueces.

El SNC en el marco de la construcción de paz propone que la conciliación se enfoque como parte de la política de construcción de paz, reestructuración y posconflicto del Gobierno nacional y que su campo de acción sea intersectorial, es decir, que vaya más allá del sector justicia y se integre con sectores como los de educación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Córdoba O. (2004) Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos Clases De Conciliadores (pág. 24- 28)
- Chaves, C. G. (s.f.). REFLEXIONES EN TORNO AL “CONFLICTO”, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA CONCILIACIÓN.
- DNP, & BID. (2004). Pontificia Universidad Javeriana.
- Martínez CH. (2019) Teoría del conflicto: Reflexiones en torno al conflicto, dentro del contexto a la conciliación (pág. 1-2)
- Ordóñez, M. C. (s.f.). MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CLASES DE CONCILIADORES.
- Salma, P. L. (2018). EL EFICIENTISMO DE LA RESPONSABILIDAD ASOCIAL EN LAS PERSONAS. GESTIOPOLIS, 1-4.

CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL ÁREA DE DERECHO PENAL DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MODIFICADO POR LA LEY 1173

JUDICIAL CONCILIATION IN THE AREA OF CRIMINAL LAW IN ACCORDANCE WITH ARTICLE 327 OF THE CODE OF CRIMINAL PROCEDURE AMENDED BY LAW 1173

*Noemi Colque Flores*¹¹

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

El presente artículo, surge de la necesidad de explicar y socializar algunos aspectos respecto a la conciliación en materia penal ya que, a partir de la promulgación de la Ley 1173 se establece la prioridad y necesidad de conciliar en dicha materia; tomando en cuenta que la conciliación es un mecanismo de solución pacífica de conflictos que se promueve a través de las Unidades de Conciliación Penal ubicadas en las nueve Fiscalías Departamentales del país; y que estas unidades de Conciliación, están al servicio de la población. La finalidad de este artículo es difundir la promoción de esta salida alternativa, a partir de los lineamientos de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal. Lo que se busca, es que la conciliación pueda ser concebida por toda la población y por las partes que intervienen en un proceso penal como una solución alternativa al juicio ordinario penal.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, Penal, Judicial, Procedimiento, Socializar

ABSTRACT

This article of legal comment arises from the need to explain and socialize some aspects regarding conciliation in criminal matters since, from the promulgation of Law 1173, the priority and need to conciliate in said matter is established; taking into account that conciliation is a mechanism for the peaceful resolution of conflicts that is promoted through the Criminal Conciliation Units located in the nine Departmental Prosecutor's Offices of the country and that these Conciliation units are at the service of the population. The purpose of this article is to disseminate the promotion of this alternative solution, based on the guidelines of Law No. 1173 on Criminal Procedure Abbreviation. What is sought is that conciliation can be conceived by the entire population and by the parties involved in a criminal process as an alternative solution to the ordinary criminal trial.

KEYWORDS: Conciliation, Criminal, Judicial, Procedure, Socialize

¹¹ Licenciada en Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, M. C.s. en Derecho Procesal Penal (c). Abogada Independiente. Correo electrónico: colquedamarys@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La crisis en la administración de justicia en Bolivia se agudizó en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al fin de la cual la sociedad boliviana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma íntegra.

Ante esta terrible realidad los estudiosos en la materia han esbozado costos, estudios y diagnósticos, los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas normas y acciones que luego de su aplicación nos han llevado a resultados poco satisfactorios ante las expectativas de los operadores de justicia y de la sociedad.

No obstante, y a pesar de todo, es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del Órgano Judicial y Ministerio Público, a través de la promulgación de importantes normas tal es el caso de la ley de “Conciliación y Arbitraje”, y demás normas que respaldan a ella para obtener mejor administración de justicia (2015).

En lo que respecta al ámbito de los procesos ordinarios, en el que va dirigido este artículo, se encuentran los problemas más argüidos como son la lentitud en que se desarrollan los distintos procesos ya sea con los fallos y decisiones tardías, y muchas veces obviando los plazos y términos legales establecidos en los códigos y leyes; dejando de lado aquel elemental aforismo

jurídico que establece “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Igualmente, otro problema lo constituye la congestión de los despachos judiciales que desbordan la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores, y con ello generando retardación de justicia. En busca de dar soluciones a estos problemas, se planteó descongestionar los estrados judiciales.

Es por esta razón que el Ministerio de Justicia creó los Centros Integrados de Justicia con el propósito de prestar servicios a toda la ciudadanía que tiene poco acceso a la justicia (2012), con esta medida se disminuyó el índice de casos en Tribunales Departamentales de Justicia.

Los Centros Integrados de Justicia, procuran el respeto a los derechos fundamentales, llegando a la población más distante, proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades del sector justicia, por cuanto, a diferencia de las Casas de Justicia, funciona un Juzgado de Instrucción Mixto, se ubican en lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera ágil, oportuna, eficiente, oral, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana.

Si queremos solucionar nuestros desacuerdos, por costumbre, nos sometemos a la vía tradicional; vale decir, el hecho de recurrir a un Juez para que resuelva un problema a través de una resolución judicial. El tiempo y la necesidad han demandado que se busquen diferentes alternativas que

pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz.

La conciliación como un mecanismo de solución de conflictos que a nivel internacional algunos hacen la equivalencia con la mediación que era una antigua manera de dirimir las desavenencias presentadas entre las personas, e incluso, corresponde a una metodología que se extendió a los grupos sociales y a un estado envuelto en discrepancias, los cuales buscan evitar una jurisdicción convencional de jueces, tribunales u organismos institucionales.

Para indicar que en estos últimos años la figura de la conciliación colaboró con la descongestión en la Jurisdicción Ordinaria, porque en todo caso es un alivio y una respuesta a la posibilidad que se estuvo potenciando en estos últimos años.

El fin de la conciliación constituye un camino donde muy rápidamente se resuelve los problemas por lo menos la mitad de los conflictos que hoy agobian la rama judicial en las partes pertinentes. También se debe de destacar el trabajo del Ministerio de Justicia al crear los Centros Integrados de Justicia, que tiene dentro de una de sus medidas la conciliación que colabora a la descongestión en la administración de justicia.

En Bolivia se puede evidenciar que los delitos cometidos son una realidad y no los podemos ignorar, por lo que estudiamos la necesidad de la conciliación en los procesos como mediación que permita generar una opción para solucionar los conflictos con la intervención de terceros que tengan formación humana, y donde poco a poco se logre humanizar la Ley 1173 ya que

solo permite que se defiendan los derechos fundamentales de las mujeres, los niños, adolescentes y víctimas (2013).

En nuestro país, se puede observar que ya existe la conciliación como una salida alternativa para solucionar delitos y también permite minimizar los procesos jurídicos y ayuda a descongestionar los procesos penales que están saturados, tomando en cuenta que las cárceles presentan hacinamiento, y que para el Estado sería una salida alternativa importante que permitiría ayudar, en parte, a disminuir la retardación de justicia.

La conciliación, así como de las modificaciones constantes de la ley, siempre en favor de la agilidad de los procesos, se tiene la Ley de Abreviación Procesal Penal (Ley 1173) que está siendo aplicada con ciertas falencias dentro la organización de los Juzgados, Tribunales, pero podemos resaltar la importancia de la conciliación como salida alternativa, toda vez que acorta los tramites a favor de la economía, tiempo y del factor psicológico del mundo litigante así como del personal judicial.

DESARROLLO

La “Conciliación” sólo se utilizaba en materia civil y no así en materia penal; el Estado expropió el conflicto a la víctima prescindiendo de sus decisiones, es decir lo que se buscaba era la efectividad del Estado punitivo para que la persona que había cometido un acto antijurídico, sea finalmente condenada. A este propósito la doctrina barajó varias tesis sobre los fundamentos de la condena, es decir cuál era el fin de la condena, que es lo que busca

la sociedad cuando a una persona le privan de su libertad por un tiempo determinado.

Sin embargo, en el moderno Derecho Procesal Penal existen nuevas corrientes innovadoras que no están de acuerdo con que sea el Estado, el único titular de la acción penal a través de la fiscalía y que la víctima que en realidad es la dueña del conflicto, tenga una actuación que no sea determinante.

En este sentido nos encontramos con esta institución de la conciliación, que ingresa por primera vez a la esfera del Derecho Procesal Penal, y a través de la cual se presentarán casos que serán definitivamente solucionados. La víctima estará contenta porque se le dará lo que buscaba, el pago del daño ocasionado; el imputado también, porque evitará un proceso largo y a cuya consecuencia del mismo puede ser castigado con una privación de su libertad, más el pago del daño ocasionado, a través de la responsabilidad civil.

En materia penal, antes de la reforma, ha sido casi imposible hablar de la "conciliación" entre víctima y victimario, puesto que en la realidad nos encontramos con una persona que cometió un delito, comprobado el delito, que ha transgredido un valor fundamental un fin jurídicamente protegido, en perjuicio de otra persona denominada víctima surge como consecuencia, o un acto voluntario, como autor de un hecho delictivo, La víctima al contrario surge en el proceso, contra su total voluntad, por un acto voluntario del autor del hecho punible.

De otro lado debemos entender que el hecho delictual no sólo violenta derechos de la víctima, es decir en la esfera privada

sino, a su vez, fines jurídicos, bienes comunes, valores culturales, derechos sociales, valores ancestrales de la cultura de un pueblo, los mismos que son de interés y cuidado tanto de la sociedad como del Estado de Derecho.

Este hecho hace que la víctima no podría conciliar cuando la sociedad íntegra ha sido amenazada por el actuar ilícito de la persona imputada de la comisión de un acto delictual, que va en contra de los fines del Estado, es decir la paz, tranquilidad orden público, la salud o la seguridad de nuestro Estado Plurinacional.

Con estos argumentos no habría que crear un instituto como la "conciliación". Sin embargo, la Ley 1173 ha dado curso a esta nueva institución, en forma restringida, es decir no para cualquier tipo de delito (2013).

Sería un error conceptual, el presupuesto de restaurar la armonía social entre sus protagonistas, ya que en la relación víctima - victimario, no podemos afirmar que la segunda como protagonista voluntario en el hecho delictivo. Es el protagonista voluntario en el hecho delictivo el imputado, que a través del hecho fuerza a la víctima a que intervenga ya que voluntariamente nunca hubiese ingresado en ella.

En este sentido, debe ser la víctima quien debe encontrar reparación, ya que una vez que se hubiese probado en razón del principio de dar a cada uno lo que es suyo, debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación, aun cuando toda persona tenga el derecho de terminar sus diferencias patrimoniales a través de árbitros.

La “conciliación” en materia penal tiene por tanto que ser restringida, únicamente en las circunstancias en las cuales el hecho ilícito también es un acto aislado del autor; si el hecho ilícito, sólo transgrede los derechos de la víctima, debemos tener cuidado de que ése hecho no sea la punta de un “iceberg”, que a posteriori se manifieste en toda su magnitud dando lugar a hechos que tenga relevancia social desde el punto de vista de la teoría del delito .

Por tanto, es necesario no aislar el hecho como tal sino estudiar las circunstancias en las cuales se han producido, sobre todo analizando la personalidad del imputado y sus vínculos y medio en el cual vive, antecedentes penales, influencias criminógenas del autor.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta en la “conciliación”, es la “igualdad” de las partes, en esta tesitura ningún juez, deberá dar lugar a este instituto cuando no se den las circunstancias de que la víctima se encuentra en igualdad de condiciones con referencia al imputado. El juez puede tener fundados motivos de que la víctima al negociar ha actuado bajo coacción o amenaza.

De otro lado no existiría ningún problema que la víctima a efectos de lograr una conciliación pueda solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas, quienes buscarán lograr un acuerdo entre las partes; estas personas que actúen como “amigables componedores” deberán guardar en secreto todas las actuaciones emergentes de las deliberaciones y discusiones sobre el caso.

Cuando abordamos el tema de la “conciliación” estamos haciendo referencia a un “instituto” que tiene una relación íntima con la “reparación integral del daño”, es decir son aquellos casos en los cuales la “víctima”, lo que busca es que se le repare el daño inferido, en ésta tesitura estamos haciendo referencia a delitos que tengan un contenido económico y a la víctima no le interesa seguir un proceso largo para que se le pague el daño ocasionado, al contrario -sensu- prefiere un arreglo inmediato a través de una “conciliación”. De otro lado se debe tener en cuenta que, a la víctima, por la situación en la cual se encuentra tampoco tiene interés en que se sancione al imputado privándole de su libertad.

En nuestro ordenamiento jurídico cuando estudiamos la “conciliación”, nos encontramos con normas dispersas a las cuales tenemos que unificarlas para poder entender a cabalidad este instituto.

También podemos decir que no existe una norma jurídica que haga referencia directamente a cómo debe efectuarse la audiencia de “conciliación”, sobre todo cuando se trata de delitos de acción pública, al punto que algunos tratadistas sobre el tema expresaron que la “conciliación” era exclusivamente para delitos de acción privada, donde sí estaban consignados y no en los delitos de acción pública.

Sin embargo, en el análisis de las normas correspondientes a la “conciliación”, nos encontramos con las que tienen referencia a las atribuciones y competencias que tiene el Juez de Instrucción en lo Penal. El Art. 54 Inc. 5 del Código de Procedimiento Penal que a la letra dice: “Los jueces de instrucción serán competentes para:

homologar la conciliación cuando le sea presentada”. Esta norma jurídica, únicamente podemos interpretarla, en el sentido de que se trata de delitos de acción pública ya que el Juez de Instrucción no puede conocer delitos de acción privada que son de competencia exclusivamente del Juez de Sentencia según reza el Art. 53 Inc. 1. del Código de Procedimiento Penal que expresa: “los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución: los juicios por delitos de acción privada” (1999).

Es decir que la esfera de competencia de los jueces de sentencia es primordialmente los delitos de acción privada y aquellos que tenga una pena privada de libertad de cuatro o menos años. El Juez de Instrucción, por tanto, no puede conocer estos delitos. Sin embargo, el Art. 54 Inc. 7 del Código de Procedimiento Penal le da competencia para “homologar la conciliación”. Entonces, cómo podría un juez de Instrucción homologar un delito que sea de acción privada, no tendría competencia. Únicamente podemos entender esta norma cuando se trate de delitos de acción pública que sí tiene competencia, ya que se trata de delitos que se encuentran todavía en la “Etapa Preparatoria” (1999).

Claramente la norma dice “cuando les sea presentada”, es decir se está refiriendo a la presentación de la conciliación en esta etapa en una audiencia conclusiva.

Por otra parte, el Art. 27 Inc. 6 del Código de Procedimiento Penal expresa lo siguiente: “Motivos de extinción, la acción penal se extingue: por la reparación integral del daño particular o social, causado, realizado hasta la audiencia conclusiva, en

los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tenga por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal según el caso” (1999).

Esta norma jurídica es base y clave para entender la “conciliación” en los delitos de acción pública donde no puede conocer el Juez de Sentencia, tampoco el Tribunal de Sentencia ya que la norma claramente hace referencia a la audiencia conclusiva, sabemos que la misma, únicamente puede efectuarse ante el Juez de Instrucción en lo Penal y de ninguna manera ante el Juez de Sentencia a posteriori; tampoco se la podría efectuar puesto que imperativamente dice: “hasta la audiencia conclusiva” es decir que pasada la audiencia conclusiva ya no podría pedirse la “conciliación”, con lo que nuestros argumentos quedan claros al respecto.

También fundamentamos lo expresado a través del Art. 327 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice: “Cuando proceda, el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño” (1999). Esta norma jurídica le da iniciativa al Juez de Instrucción en lo Penal para promover y por tanto tomar la iniciativa en una “audiencia conclusiva” para lograr la conciliación, incluso proponiendo la reparación integral del daño.

El Art. 326 Inc. III y IV expresa: “En la audiencia conclusiva las partes podrán: promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño” (1999). Esta norma da iniciativa a las partes, es decir también al imputado a efectos de lograr la conciliación en plena audiencia conclusiva. Como estamos viendo, se trata siempre de

la intervención del Juez de Instrucción en lo Penal y no cabe duda de que se trata de delitos de acción pública.

En relación a la forma como deberá efectuarse una conciliación, tenemos que tener en cuenta el Art. 27 Inc. 7 del Código de Procedimiento Penal que dice: “Por conciliación en los casos formas previstos en este código” (1999). Esta norma tiene referencia tanto a la conciliación que debe efectuarse ante el Juez de Sentencia en los delitos de acción privada, como a los delitos de acción pública en la audiencia conclusiva.

No todos los delitos pueden ser susceptibles de una conciliación lo cual sería injusto si pensemos que en un asesinato, se pueda lograr una conciliación, sería un fomento a la delincuencia, ya que son delitos de suma gravedad, donde se encuentran comprometidos, uno de los valores más grandes que tiene el ser humano; el derecho a la vida.

En este sentido al Nuevo Código de Procedimiento Penal tenemos que interpretarlo en concordancia con otras normas, en este orden el Art. 27 Inc. 6 del Código de Procedimiento Penal nos da el límite de la conciliación en relación a que tipos de delitos es decir debe tratarse de delitos que tengan un contenido patrimonial, verbigracia el estelionato, etc. Nótese que en estos delitos la víctima lo que siempre ha querido es que se le pague el daño ocasionado y a la brevedad posible. La misma norma jurídica nos ilustra y dice: “en los delitos culposos”. Es otro límite que pone el legislador, sabemos bien que hay delitos que son culposos y otros que son dolosos, la restricción de la conciliación es para los delitos dolosos, los cuales no

pueden conciliarse, por tratarse de delitos de acción pública y porque el dolo hace que debe tener un tratamiento distinto.

Finalmente, la norma nos señala un último límite esta vez en relación a la vida y a la salud de las personas, dice el artículo: “que no tengan por resultado la muerte”. Esta audiencia de conciliación, se debe efectuar tomando en consideración los Arts. 325 y 326, 327 del Código de Procedimiento Penal (1999), mismos que fueron modificados por la Ley 1173 2013.

Se debe señalar la audiencia conclusiva en aplicación al artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, considerando los días es decir no menor a los 5 días ni mayor a los 20 días y dentro las 24 horas (1999). En la audiencia como habíamos señalado para las otras se deben cumplir con todas las formalidades de Ley.

El Juez de Instrucción debe tomar dos casos que pueden ser motivo de conciliación por una, puede que ya exista acuerdo de partes en cuyo caso la labor jurisdiccional consistirá en estudiar de que no se encuentren dentro las restricciones que reza el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ej. Si es homicidio, por más acuerdo que exista el juez deberá rechazar sobre tablas la conciliación.

El otro caso es cuando no presenta ningún acuerdo a efectos de la homologación, motivo por el cual en la misma audiencia se deberá trabajar a fondo para lograr que se produzca la conciliación, en realidad el Juez tendrá más responsabilidad ya que todavía no existen los términos de la Conciliación, desde luego, siempre el juez deberá compulsar si se encuentra dentro de los delitos que

pueden conciliarse. Todo lo mencionado está relacionado con la exposición, de modo solvente y fluido, de una opinión jurídica que puede mejorar o aportar en la temática de conciliación en Bolivia.

CONCLUSIONES

En la audiencia conclusiva el Fiscal puede pedir directamente la conciliación, en este sentido el Art. 323 Inc. 2 del Código de Procedimiento Penal en su parte pertinente dice: “requerirá ante el juez de la instrucción que se promueva la conciliación” (1999). En este sentido, en la audiencia conclusiva, el fiscal puede tener la iniciativa y directamente puede plantear al Juez de la Instrucción el verificativo de la conciliación.

Debemos considerar el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal que da facultades a las partes a efectos de pedir la conciliación, en otras palabras, no sería prerrogativa exclusiva del fiscal pedir la conciliación sino también del propio imputado (1999).

Esta norma se encuentra en concordancia con el Art. 27 Inc. 6 del Código de Procedimiento Penal que pide la admisión del fiscal o la víctima (1999). En otras palabras, la víctima, aunque la conciliación sea solicitada por el imputado podrá siempre oponerse en base a dicha norma jurídica y no admitir que vaya adelante la misma. En consideración que la víctima es quien ha sufrido económicamente a causa del delito y por tanto es la única que puede saber cuándo está reparado íntegramente el daño sufrido.

Resolución, al término de la audiencia conclusiva, el juez puede decidir de dos maneras, primero si no da curso a la conciliación, directamente la rechazará. Sin embargo, en casos en los cuales sea procedente la conciliación deberá dictar un Auto Interlocutorio, con todas las formalidades que ya hemos estudiado en los otros casos, mediante la cual extingue definitivamente la acción penal. Se deberá notificar oralmente a las partes en la misma audiencia, a efectos de que puedan presentar la apelación incidental ante el Tribunal Supremo de Justicia.

La conciliación es una salida alternativa al juicio oral, que permite la conclusión del proceso penal luego que las partes concluyan el proceso conciliatorio a la suscripción de un acuerdo conciliatorio libremente consensuado, logrando la reparación integral del daño a la víctima y la reducción de la carga procesal en los despachos fiscales, y por ende, judiciales; revalorizando los verdaderos intereses y necesidades de las partes en un proceso.

De esta forma nace la Conciliación como un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia. Las unidades de Conciliación están al servicio de la población se pretende difundir la promoción de esta salida alternativa, a partir de los lineamientos de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal que ha impulsado la creación de estas nuevas unidades, promoción que se realiza mediante materiales audiovisuales (2013). Lo que se busca es que la conciliación pueda ser concebida por toda la población y por las partes que intervienen en un proceso penal como una solución alternativa al juicio ordinario penal”.

Se permite conciliar en caso de delitos patrimoniales y culposos, que se considera el 30% de la carga procesal que maneja el Ministerio Público. Los delitos patrimoniales se refieren a los que afectan al patrimonio como el hurto, robo, estafa, estelionato. En delitos culposos pueden ser accidentes de tránsito con lesiones leves en las personas, caso que permite llegar a un acuerdo entre partes, con la reparación integral del daño y con la conciliación, concluir el proceso penal.

Existe una restricción normativa que señala que no se puede conciliar en caso de delitos de corrupción, violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, narcotráfico o que afecten intereses del Estado. En los delitos inmersos en la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, existe la prohibición de conciliar, a excepción del artículo 46 que señala que de manera especial existe la posibilidad cuando la víctima solicita la conciliación y cuando es por única vez.

De acuerdo a los datos del Ministerio Público en la gestión 2019 se registraron 32,000 casos en delitos patrimoniales y en delitos culposos 50.000 que podrían ser aplicados a la conciliación. El Ministerio Público tiene como misión promover una justicia de penal restaurativa contribuyendo a la construcción de la cultura de paz con la visión de ser reconocidos como una institución al servicio de la sociedad.

Bajo una nueva lógica de trabajo, el año 2019 se da un rediseño de fiscalías corporativas a fiscalías especializadas, implementando un modelo de gestión por resultados, incluyendo de esta manera la

Unidad Especializada en Conciliación Penal, con 20 fiscales asistentes conciliadores.

La conciliación, entendida como una salida alternativa a un proceso penal dentro del marco normativo de la Ley 1173 que modifica el Código de Procedimiento Penal en su artículo 327 y la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 52 y 62. Dando así la posibilidad de resolver los conflictos de manera diferente al sistema persecutor por el que se caracterizaba el Ministerio Público.

La Unidad Especializada en Conciliación Penal entró en vigencia el 20 de enero del 2020, se ha llevado a cabo 371 conciliaciones hasta el 20 de febrero de esta gestión, lo que significa un dato alto de efectividad teniendo en cuenta que el servicio se encuentra en etapa de socialización y promoción.

Como ventajas, encontramos que el proceso es simple, participativo, económico puesto que el Ministerio Público presta el servicio de manera gratuita, flexible, igualitario y evita la controversia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andaluz, H. (2008). El Derecho Internacional en el Sistema de Fuentes. Artículos para la Nueva Constitución en Bolivia, pagina 20.
- Andaluz, H. (2009). La Justicia Constitucional en el Estado de Derecho. Revista General de Derecho Publico Comparado, pagina 22.
- Bolivia, A. d. (20 de agosto de 2012). Conciliación en Bolivia. Obtenido de Conciliación en Bolivia: <https://>

www.abogadosbo.com/modulo-10-la-conciliacion//

Cardeanas, A. E. (2008). La Conciliación como Mecanismo de Justicia Restaurativa. España: página 57-74.

Prieto, G. (1984). Enciclopedia Rialp Conciliación. Madrid: Tomo VI página 182.

Rodriguez, J. L. (1997). Sistemas de Conciliación. Costa Rica: Costa Rica página 210.

Ley N° 1173 de 2019. Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. 03 de mayo de 2013.

Ley N° 708. Ley de Conciliación y Arbitraje. 25 de mayo de 2015.

Ley N° 1970 de 1999. Código Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999.

Resolución Ministerial N° 092/2012 [Ministerio de Justicia] Creación de La Unidad de Servicios Integrales De Justicia Plurinacional. 30 de mayo de 2012.

LA CONCILIACIÓN PREVIA Y SU TERRIBLE ERROR CONCEPTUAL ¿UN «PROCESO» O UNA «ALTERNATIVA AL PROCESO»?

THE PRIOR CONCILIATION AND ITS TERRIBLE CONCEPTUAL ERROR ¿A «PROCESS» OR AN «ALTERNATIVE TO PROCESS»?

*Orlando Saúl Medrano Ramírez*¹²

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

La conciliación previa, se califica de manera general por la doctrina, como un medio alternativo de solución de conflictos; sin embargo, ha encontrado su punto de ruptura en el Código Procesal Civil boliviano, cometiendo el «terrible error conceptual» de considerarse como un proceso judicial. La irrisoria situación en Bolivia, configura a la conciliación previa como un «MASC», y contrariamente, como un «proceso» al mismo tiempo. Llama la atención que el legislador boliviano, erróneamente, la configure como un «verdadero» proceso preliminar; empero, olvidando un pequeño detalle: ¡Con la conciliación se busca evitar el proceso! En cuyo mérito, el presente trabajo analiza el interesante instituto jurídico procesal de la conciliación previa, desde un enfoque enteramente conceptual y teórico; dicho de otro modo, estudia el «terrible error conceptual» en la conciliación previa, que se presenta como un «MASC» y un «proceso» al mismo tiempo, resultando ser un total contra sentido.

PALABRAS CLAVE: Medios alternativos de solución de conflictos, proceso preliminar, proceso judicial, terrible error conceptual

ABSTRACT

The prior conciliation is described, in a general way by the doctrine, as an alternative means of conflict resolution; however, it has found its breaking point in the Bolivian Civil Procedure Code, committing the «terrible conceptual error» of being considered as a judicial process. The ridiculous situation in Bolivia configures the previous conciliation as a «MASC» and, conversely, as a «process» at the same time. It is striking that the Bolivian legislator, erroneously, configures it as a «true» preliminary process; however, forgetting a small detail: ¡With the conciliation we seek to avoid the process!

In whose merit, the present work analyzes the interesting procedural legal institute of the previous conciliation, from an entirely conceptual and theoretical approach; In other words,

¹² Estudiante de Pregrado, Universidad Mayor de San Andrés (UMSA).. Correo electrónico: siebenburgen34@gmail.com

it studies the «terrible conceptual error» in the previous conciliation, which is presented as a “MASC” and a “process” at the same time, turning out to be a total counterfeit.

KEYWORDS: Alternative means of dispute resolution, preliminary process, judicial process, terrible conceptual error

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia siempre ha visto el rechazo en la cara de los justiciables, pues el método de resolución de conflictos no ha visto una pronta y sencilla solución. Ante tal realidad, en el mundo del Derecho se ha buscado una alternativa al método engorroso del proceso judicial; se ha profundizado en la alternativa de la «conciliación».

La conciliación –cabe aclarar– es también un método de resolución de conflictos, alternativo al método del proceso judicial. Situación que ha sido bastante elogiada dentro de nuestro medio, donde los trabajos en torno al mismo han visto solo «engañosos» aplausos; pues bien, en Bolivia no hay muchos escritos que tengan una visión crítica en torno al mismo. Ello es reflejo de la poca importancia que se da a este instituto jurídico, ya que no se ha querido desmerecer un instituto que ha costado implantar en nuestra economía jurídica procesal; hoy por hoy, con el presente trabajo, se pretende romper esa tradición.

La doctrina general ha reconocido a la «conciliación como medio alternativo de solución de controversias», toda vez que sustituye al desarrollo del proceso judicial. En ese sentido, la resolución de conflictos encuentra más de un modo de terminar la controversia. A cuyo propósito, como delimitación, el ámbito al que se circunscribe el presente trabajo, es la Ley 439 – Código Procesal Civil, el mismo

que se encarga de regular el método –«típico»– de resolución judicial: el proceso civil. Pese a ello, la referida normativa, encuentra otros medios –entiéndase como métodos– alternativos de solución de los conflictos [en adelante MASC]; es decir, ha desarrollado en su Título V del Libro Primero, los «Medios Extraordinarios de Conclusión del Proceso», cuya finalidad no puede ser otra que regular otros medios (transacción, conciliación –previa y judicial–, desistimiento y extinción por inactividad) alternativos al cargado Proceso Civil boliviano.

Retomando nuestro punto de inicio, el presente trabajo no constituye un intento de aclarar el funcionamiento de la conciliación previa o extrajudicial (de eso se habló mucho); más bien, es un intento de verificar las incongruencias conceptuales –terrible error conceptual– en el presente instituto jurídico. Se tiene la intención de poner en manifiesto «una situación interesante»: la conciliación previa, a los ojos de la doctrina es un «MASC», sin embargo, a los ojos de la norma –boliviana– es un «proceso civil». Por lo que surge de repente una pregunta, un tanto engañosa y que debe tenerse presente: ¿La conciliación previa es un «MASC» o un «proceso» civil como tal?

A lo sumo, la idea rectora de la conciliación es su manifestación como método alternativo de resolución de conflictos. Siempre fue

así. Sin embargo, en la conciliación previa se la notó con semblanza de un verdadero proceso civil. Esa situación, para quien escribe el presente artículo, representa un gran cumulo de incógnitas, cuyas respuestas son más preguntas, por ejemplo: ¿Cómo es posible que exista un método alternativo al proceso y sea considerado proceso al mismo tiempo? ¿Cómo concluimos el proceso de manera extraordinaria, si el medio a utilizar es otro proceso? ¿Acaso existirá un error conceptual, de escritura –o de estructura– en nuestro Código Procesal Civil? ¿Qué sucede con la conciliación previa en Bolivia, es un «proceso» o una «alternativa al proceso»?

EMPECEMOS COMPRENDIENDO A LA CONCILIACIÓN

Se inicia este apartado, resaltando algunas ideas preliminares. Como es tradición, se estará lanzando ideas en torno a la conciliación, pasando a describir su relación con los medios alternativos de solución al conflicto, su relación con el proceso y su incongruencia conceptual que –a efectos de este trabajo– será denominado «terrible error conceptual».

Las concepciones en torno a la conciliación son variadas; la idea de conciliación, independientemente de su perfil pre-procesal (conciliación previa) o su perfil intra-procesal (conciliación judicial), puede generar tantos conceptos como autores existen, cual gota en la laguna es difícil distinguir. Sin más dilaciones, la insigne jurista Cecilia Urquieta Pardo, concibe que:

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, en el que las partes en forma voluntaria dan solución

a sus controversias, con la participación de un tercero imparcial que facilita la comunicación entre las partes; el acuerdo que surge de la conciliación tiene el efecto de una sentencia judicial, puede ser total o parcial, y puede ser judicial o extrajudicial. (Urquieta Pardo, 2018, págs. 97-98)

También, con un similar enfoque, encontramos al eminente jurista, EDWIN RAMIRO ARCIÉNEGA BIGGEMANN, que entiende: La conciliación, consiste en resolver el conflicto entre las partes en disputa, a través de un convenio que satisfaga los intereses de ambas; en el acuerdo, interviene un tercero neutral (juez o conciliador), cuya función es facilitar la comunicación entre ellas y proponer alternativas de solución. (Arciénega Biggemann, 2016, pág. 285).

Ahora bien, como se expresó *ut supra*, conceptos como éstos existen muchos, sin desmerecer el trabajo de los escritores y tratadistas; sin embargo, se puede rescatar una idea fundamental de los mismos: «lo alternativo»; pues bien, otra vez se hace mención a las ideas de «medio alternativo de solución de conflictos» o «alternativas de solución». Como es de notar, esos términos son inherentes a la conciliación, pues, representan la base o el *quid* primario que lo constituye, siendo que tiende a evitar el pesado recorrido del proceso judicial, situación que no está en debate... ¿O tal vez sí?

LA JUSTIFICACIÓN EN LOS «MASC»

Al respecto de lo dicho *in fine* en el párrafo anterior. Recuérdese que el nacimiento de estos medios alternativos al proceso, son derivados de los múltiples problemas que origina el proceso judicial,

en las distintas ramas, pues como menciona la ex Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia en Bolivia, RITA NAVIA DURÁN, cito: «no es una novedad que el proceso judicial como forma de solución de los conflictos suscitados entre miembros de un Estado este atravesando una crisis» (sic.) (Nava Dúran, 2017, pág. 15). Dicha situación, se refleja en distintos aspectos, como la desconfianza por parte de los ciudadanos en la justicia, la lentitud de los procesos, la «poca» preparación de funcionarios judiciales, entre otros. Esos problemas, fuera de no –poder– ser demostrados, constituyen un secreto a voces que consume ferozmente la economía procesal. En conclusión: ¡El proceso judicial no está funcionando!

Ante tal situación, se ha elaborado distintos mecanismos alternativos de resolución del conflicto, también conocido como «MASC»; en oportunidades resulta una verdadera y efectiva solución. Sin embargo, la regulación de los mismos, depende de las realidades culturales, pues el Derecho es un producto cultural, ergo dependerá de su medio social en particular, «el Derecho es la vida humana objetivada y como un revivir esas objetivaciones» (Recaséns Siches, 1997, págs. 25-28). En Bolivia, se ha optado por regular la transacción, el desistimiento, la extinción por inactividad y la conciliación –previa y judicial–, sin comprender las dimensiones conceptuales de los mismos. Al respecto, la visión de la conciliación previa, debió ser concebida «enteramente» como «MASC», pero, adelantando un poco, existe el «terrible error conceptual» de considerarlo un «proceso».

OTRA VEZ SOBRE LA CONCILIACIÓN Y SUS CLASES

Plasmar una idea de conciliación podría llegar a ser repetitivo, toda vez que se esbozaron dos conceptos cabales ut supra. Pero, de hecho, no se estableció las dimensiones en las que se presenta. Será necesario remitirse a la norma adjetiva vigente, pues, el Código Procesal Civil establece: artículo 235. (Clases de Conciliación). I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal. II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.

De la simple deducción, la conciliación –en Bolivia– puede ser, tanto pre-procesal (conciliación previa) como intra-procesal (conciliación judicial). Téngase en cuenta que, pese a la distinción, ambas son en «sede judicial». Ahora bien, la intra-procesal está bajo la dirección y la orientación de la autoridad jurisdiccional (el Juez) y la pre-procesal, está bajo la guarda del funcionario de apoyo judicial (el Conciliador Judicial). Haciendo otra distinción, el ex Decano del Tribunal Supremo de Justicia, Jorge Isaac Von Borries Méndez, refiere: En el Código Procesal Civil, el art. 235 precisa que existen dos clases de conciliación la previa que se caracteriza por ser anterior a la constitución o formalización de un proceso judicial de fondo y la otra es la conciliación intra procesal que es la que se activa dentro el desarrollo del proceso judicial, con la presencia de la autoridad judicial. (Von Borries Mendéz, 2017, pág. 11).

A decir verdad, esos son los rasgos más trascendentales de ambos tipos de conciliación en sede judicial. Sin embargo, mencionar su efímera clasificación, no resulta

ser suficiente a los ojos del presente trabajo, ut infra se comprenderá su importancia.

UNA SITUACIÓN BASTANTE INTERESANTE

Como dijimos, el análisis no queda ahí, pues no se puede hacer una simple enunciación de esta clasificación sin una finalidad, por lo menos a lo que respecta a este tratado, se debe orientar a fijar la incongruencia señalada líneas arriba.

A lo sumo, se puede distinguir que la conciliación intra-procesal, sí constituiría un medio extraordinario de conclusión del proceso, pues así lo tiene el Adjetivo Civil boliviano, situación que no es discutida a los ojos de la doctrina. Sin embargo, hay una situación bastante interesante en la conciliación pre-procesal, ya que –como refiere el legislador– se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Procesal Civil. Entonces... ¿Qué quiere decir esto?

Resulta que el «Libro Segundo» de la norma procesal hace mención al

«Desarrollo de los Procesos», que a los términos de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil¹ se refiere «al desarrollo de diferentes clases o tipos de procesos» (Baldivia Calderón de la Barca, Campero Méndez, Mostajo Barrios, & Villarroel Bustios, 2020, pág. 61). Por si las dudas: ¡Sí, dice «procesos»! A propósito de ello, acotando las ideas del añorado EDUARDO J. COUTURE, que define al proceso: «como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión» (Couture, 1958, págs. 121-122). A priori, podrá advertirse que esa concepción convencional del proceso¹¹ dista mucho de la conciliación como MASC, idea reforzada en líneas posteriores; aun así, la conciliación previa se encuentra regulada en el libro dedicado a los procesos judiciales, mutatis mutandis, dentro de los tipos de procesos se encuentra regulada la conciliación previa.

Si somos incisivos con el tema, el Libro Segundo del Código Procesal Civil, dedicado al Desarrollo de los Procesos,

¹La Comisión Redactora del Código Procesal Civil en Bolivia, fue conformada por connotados especialistas en el área, donde han sobresalido profesores de notable reconocimiento en las esferas nacionales e internacionales; así pues, fue conformada por el Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca, Dr. Jorge Omar Mostajo Barrios, Dr. Israel Ramiro Campero Méndez, y por último, siendo el más reconocido y sobresaliente de todos, Presidente de dicha Comisión, hablamos del Dr. José César Villarroel Bustios. Todos ellos, para quien escribe fueron docentes y maestros, literalmente hablando.

¹¹De igual manera, los distintos conceptos de proceso, ponen en manifiesto la incongruencia conceptual que se ha tenido al regular a la conciliación previa dentro de la clasificación de los procesos. Así, encontramos que proceso «es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto» (Devis Echandía, 1966, pág. 131); así pues, distintos conceptos pueden ceñirse bajo la misma orientación, comprendiendo la intervención de un tercero (Juez) que resuelve de manera común las contiendas, donde las partes no resuelven por sí mismos el conflicto que ellos se han generado, ni mucho menos interviene el conciliador judicial, por más «concepto general de proceso» se pretenda implementar, a los términos de Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi. Entonces, la Conciliación Previa se encuentra dentro de los Procesos Preliminares; paradójicamente, adelantándonos podemos decir que hemos retrocedido, conceptualmente hablando.

empieza por nada más y nada menos que la Conciliación Previa, al tenor de: «Libro Segundo: Desarrollo de los Procesos; Título I: Procesos Preliminares; Capítulo Primero: Conciliación Previa». Entonces, la conciliación previa se encuentra regulara en el título de los «Procesos Preliminares», que desde sus inicios se ha visto observada en su naturaleza jurídica^{III}; en consecuencia, la conciliación previa se constituye –por lo menos a los ojos del legislador boliviano– en un «verdadero» Proceso Preliminar.

SOBRE EL «TERRIBLE ERROR CONCEPTUAL»

Como se apuntó, hoy en día la política judicial ha buscado reverdecir viejos institutos jurídicos, uno de ellos es la conciliación previa (ahora) como proceso preliminar. Su fin principal es la afamada premisa de la «cultura de paz»^{IV}. Este último concepto, no solo representa la finalidad de la conciliación en general, sino unos de los fines del Derecho mismo, a través de su «función de orientación de comportamientos» (Mallea Rada & Patzi Condori, 2019). Como ya señalamos ut supra, esta conciliación preprocesal (previa) está dirigida por un nuevo sujeto en la administración de justicia: el conciliador judicial.

Cuando se revisa la literatura en la Ciencia del Derecho Procesal Civil,

encuentra una diversidad de ideas, nociones, definiciones y conceptos. Con reconocida autoridad, el eximio procesalista boliviano, JOSÉ CESAR VILLARROEL BUSTIOS, infiere un concepto: La conciliación previa es aquel proceso en el que la ley permite a las partes, antes de iniciarse el proceso definitivo, resolver un conflicto de intereses opuestos, ya sea por allanamiento o por reconocimiento o finalmente por transacción, con la intervención de un conciliador autorizado. (Villarroel Bustios, 2018, pág. 11).

Concepto por demás interesante, máxime si se trata del Presidente de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil boliviano. Nótese que ab initio lo trata como «aquel proceso». No hay error en el escrito; así lo ha establecido en su artículo, en la Ley 439 y en sus clases. Vaya que se sabe, si quien escribe este texto fue uno de sus alumnos.

Si se quisiera reflexionar sobre el concepto que se acaba de citar, se podrá encontrar que la conciliación previa es un proceso (preliminar), claro está. Es un método establecido por la ley procesal destinado a alcanzar un fin y, lo que existe en su interior son actos procesales, que permiten o facultan a las partes a dirimir y resolver el conflicto por sí mismos.

^{III} Teniendo en cuenta que la Conciliación Previa se encuentra dentro de los Procesos Preliminares, podemos acotar algunas reflexiones sobre este tipo de procesos, cito: «...El proceso preliminar tiene una naturaleza enteramente procesal y no procedimental, a pesar de las confusiones conceptuales de nuestro Código Procesal Civil, pues, así lo determina la visión filosófica de nuestro sistema procesal. (...) los procesos preliminares –como su mismo nombre refiere– tiene una verdadera naturaleza jurídica «procesal». Con el término de «etapa» reforzando esa situación» (Medrano Ramírez, 2021, pág. 11)

^{IV} Situación observada por el ex Magistrado, FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS, que difiere en torno a las finalidades de la conciliación y la cultura de paz, menciona: «...la conciliación surge como medio alternativo de solución de controversias, cuando el conflicto o la controversia ya se suscitó o surgió; la cultura de paz, en cambio, tiene relación con conductas y actitudes del ser humano, orientadas a evitar el surgimiento de conflictos» (Tordoya Rivas, 2017, pág. 19).

Por otro lado, la conciliación previa no es otra cosa que la aplicación del principio de economía procesal; resulta ser, la búsqueda de un resultado óptimo, expresado en resolver el conflicto con la menor inversión de tiempo y ahorro de gasto de dinero por parte del Estado y los ciudadanos. ¿Qué mejor que dirimir un conflicto antes de ir al juicio o proceso? ¿Qué mejor que el Estado no recurra al proceso para resolver una contienda? Increíble solución. Pero... ¿Acaso estamos ignorando el «terrible error conceptual»?

Al tenor de nuestra «increíble» interrogante, a los días de hoy parece que nadie ha querido hablar –o escribir– al respecto; sin duda alguna, existe un grave error conceptual en la idea de la conciliación previa. Las siguientes interrogantes pretenden dar cuenta de ello: ¿Cómo se puede evitar el proceso (judicial) con otro proceso (preliminar) de conciliación previa?; mejor, ¿Cómo podemos llamar «alternativa» al proceso (preliminar) de conciliación previa, de otro proceso (judicial)?; mucho mejor ¿Como la conciliación previa es un «MASC» y al mismo tiempo un proceso (preliminar)?; por último, muchísimo mejor ¿Cómo la conciliación previa es tenida como proceso preliminar, y por ende judicial, pero a la vez ser tenida como una «alternativa» al mismo proceso judicial?

PARA IR TERMINADO: ¿ES UN PROCESO?

Como se puede advertir, la confirmación de la aparente confusión conceptual, se puede deducir en las características de este «tipo de procesos». Siendo que, las características otorgan lineamientos generales de lo que representa un determinado concepto, no interesa comprender todos esos rasgos, es decir, no se trata de hacer un análisis sistemático del referido instituto, más al contrario, un estudio «teorético» de su representación entorno a la supuesta incongruencia conceptual. Por ello que estamos «pensando en voz alta».

Sin más dilaciones, según el egregio procesalista boliviano, JOSÉ CESAR VILLARROEL BUSTIOS, sus características se traducen en los siguientes puntos: (i) ES UN PROCESO, (ii) es de naturaleza previa, (iii) solo se puede conciliar sobre derechos subjetivos disponibles, (iv) la conciliación opera por allanamiento, renuncia o reconocimiento o mediante transacción, (v) debe intervenir un funcionario público competente, (vi) el conciliador tiene facultad para proponer formas de solución, y (vii) la conciliación puede ser total o parcial.

En ese sentido lo expresa el reconocido profesor boliviano, Presidente de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil: «Es un proceso. Contra el criterio de señalar que se trata de un mero trámite, se considera que es un verdadero proceso al expresarse en un conjunto de actos metodológicamente organizados por la ley procesal...» (Villarroel Bustios, 2018, pág. 12). La visión que desprende del mismo, no da pie a dudas. La orientación que han tenido

los redactores del Código Procesal Civil, bajo la ilustre mano del Dr. JOSÉ CESAR VILLARROEL BUSTIOS, vio conveniente desfigurar la naturaleza conceptual del instituto jurídico de la conciliación previa. En consecuencia, la Ley 439 de manera «original»^V considera a la conciliación previa como un «MASC» y como un «proceso». Entonces, de lo señalado en el presente trabajo, la conciliación previa en Bolivia como (i)lógica y equivocada consecuencia, dando respuesta y «para ir terminando: ¡Es un proceso!».

CONCLUSIONES

La extrañeza sobre el «terrible error conceptual» en la conciliación previa, tenida como un proceso preliminar – ergo– judicial, ha visto su nacimiento rodeado de aplausos muy adelantados. Al presente, dentro de la doctrina procesal se ha visto a la conciliación como una forma de autocomposición, donde –incluso– sobresale entre los MARC's. Sin embargo, se ha confundido su acepción conceptual de una manera errónea e irrisoria, donde el choque o contraste entre uno y otro, en su cometido, es contra natura; pues, la conciliación previa, no puede ser alternativa al proceso y proceso al mismo tiempo, es decir, no puede suponer un comportamiento antagónico en un mismo elemento.

Pese a la evidente contradicción, dentro del sistema procesal civil boliviano, se ha

decidido ir en contra de la teoría jurídica misma. No puede existir muestra mayor de «originalidad» en el pensamiento de nuestro legislador. Desde la funesta «crisis de justicia» en Bolivia (y en el mundo) no ha existido mayor alternativa –al proceso judicial– que los MARC's; sin embargo, el poco análisis lógico al respecto, ha otorgado un Código Procesal Civil con un «terrible error conceptual», como es el caso de la conciliación previa.

Sin duda, el presente trabajo es del tipo enteramente teórico, siendo que no trata de explicar contornos ya explicados, pues de la conciliación –desde el punto de vista estructural– ya se ha hablado bastante. En esta ocasión, se presentó algunas configuraciones referentes a su carácter «procesal» y «alternativo»; sin perjuicio de ello, pese a las atormentadas ideas de considerarla como un «proceso», se deberá tener en cuenta su esencia o quid, pues... si la han creado: No puede ser más que para solucionar «alternativamente» los conflictos.

Bajo su interesante premisa, se tuvo a bien señalar que no existen trabajos que ofrezcan una visión crítica en torno a la conciliación previa en Bolivia. Situación que opera bajo la misma lógica en los proyectistas del Código Procesal Civil, que no se habían puesto a preguntar o ponerse de acuerdo en torno a la concepción de la conciliación previa; en otras palabras, no se han puesto de acuerdo en considerarla

^V Que, dicho sea de paso, nuestro Código Procesal Civil, no encuentra originalidad propiamente dicha, pues, encuentra su antecedente inmediato en el Anteproyecto de Código del Proceso Civil de 1997; de donde, podríamos decir «copia» de manera idéntica muchos de los preceptos legales. Dicho anteproyecto, ve sus orígenes en la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código del Proceso Civil, donde el Presidente de la Comisión fue Rene Blattmann B., como Ministro de Justicia; el Coordinador General fue Bernardo Wayar C. del Ministerio de Justicia; así también, hubo Consultores Nacionales como Mario Cordero M. del Ministerio de Justicia, Enrique Díaz Romero M. de Ministerio de Justicia y Kenny Prieto M. de la Corte Suprema de Justicia; por último, hubo Consultores Internacionales, que fueron los uruguayos Luis Torello G. y Jorge Marabotto L., sin perjuicio de los uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi. 9).

como «proceso» o como «MARC». Como dijimos ut supra, llama la atención que la crean erróneamente como un «proceso», olvidado un pequeño detalle: ¡Que con la conciliación se busca evitar el proceso!

Finalmente, pese a todo lo señalado, no hay duda del increíble aporte de la conciliación en sus distintas acepciones. Es innegable el hecho de tener una justicia lenta, debido al pesado método de solución que mantiene el proceso judicial. Ante ello, la conciliación –sea previa o judicial– es una importante y rápida propuesta «alternativa» de solución a los conflictos. Sin embargo, pese a los –seguramente– incontables puntos a favor de la conciliación, no puede ser óbice para la revisión conceptual. El tratado de la conciliación debe ser la prioridad, semblanza de madurez cultural, dejando atrás su «terrible error conceptual».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arciénega Biggemann, E. R. (2016). *Instituciones del Código Procesal Civil* (Primera ed.). La Paz: Olimpo.
- Baldivia Calderón de la Barca, A., Campero Méndez, I. R., Mostajo Barrios, J. O., & Villarroel Bustios, J. C. (2020). Exposición de motivos del Código Procesal Civil. *Revista Boliviana de Derecho Procesal*(3), 61.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (Tercera póstuma ed.). (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandía, H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. (Primera ed.). Madrid: Aguilar Madrid.
- Mallea Rada, J. A., & Patzi Condori, I. L. (2019). *Teoría del Derecho. Notas para su estudio*. (Primera ed.). La Paz: UMSA.
- Medrano Ramirez, O. S. (2021). *Tres Discusiones: La «Naturaleza Jurídica» de los Procesos Preliminares*. *Derecho&Punto*, 21.
- Nava Dúran, R. (2017). Importancia y efectividad de la conciliación previa en el ordenamiento civil boliviano. *Realidad Judicial - Revista Informativa del Órgano Judicial*(4), 15.
- Recaséns Siches, L. (1997). *Introducción al Estudio del Derecho* (Decimasegunda ed.). México: Porrúa.
- Tordoya Rivas, F. M. (2017). Conciliación - Cultura de Paz. *Realidad Judicial - Revista Informativa*(4), 19.
- Urquieta Pardo, C. (2018). Medios extraordinarios de conclusión del Proceso Civil. *Revista Boliviana de Derecho Procesal*(1), 97-98.
- Villarroel Bustios, J. C. (2018). Procesos preliminares. *Revista Boliviana de Derecho Procesal*(2), 11.
- Von Borries Méndez, J. I. (2017). La autocomposición y su vinculación con la conciliación previa e intra procesal, prevista en la Ley 439. *Realidad Judicial - Revista Informativa del Órgano Judicial*(4), 11.



ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL ROL DE LA CONCILIACIÓN PENAL EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

LEGAL COMMENT ARTICLE: ANALYSIS OF THE VIOLATION OF THE PRINCIPLES OF NEUTRALITY AND IMPARTIALITY IN THE ROLE OF CRIMINAL CONCILIATION EXERCISED BY THE PUBLIC MINISTRY

*Wilhelm Leandro Díaz Mendoza*¹³

*Zulema Ureña Pinto*¹⁴

Fecha de recepción: 27/ Oct./ 2021

Fecha de aprobación: 06/ Dic./2021

RESUMEN

Los principios rectores de la conciliación de neutralidad e imparcialidad, son aplicables para el desarrollo de la misma, donde el conciliador debe mantener la actitud balanceada entre las partes evitando una interacción destructiva, cuya intervención debe ser sin identificación ni inexistencia de vínculo e intereses con las partes. En el entendimiento de estos principios y la obligatoriedad por el fiscal de promover la conciliación; y este se constituyera, de oficio en conciliador, actuaría y quebrantaría estos principios, al existir un vínculo entre partes, que si bien no es de intereses, pero si desde la óptica de que el Fiscal es quien ejerce la acción penal pública y se convierte en parte del proceso. Configurándose el fiscal en juez y parte incurriendo en la vulneración de dichos principios.

PALABRAS CLAVE: Conciliación, neutralidad, imparcialidad, interacción destructiva, fiscal

ABSTRACT

The guiding principles of the conciliation of neutrality and impartiality are applicable for its development, where the conciliator must maintain a balanced attitude between the parties avoiding a destructive interaction, whose intervention must be without identification or lack of link and interests with the parts.

¹³ Pregrado, Universidad Católica, Posgrado, San Simón – San Xavier de Chuquisaca, Ocupación (Juez), Institución, Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, correo electrónico: mofy_1@hotmail.com.

¹⁴ Pregrado, Universidad San Simón, Posgrado, San Simón, Ocupación (Conciliadora), Institución, Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, correo electrónico: carola100_7@hotmail.com

In the understanding of these principles and the obligation for the prosecutor to promote conciliation, and this will be constituted ex officio as a conciliator, act and violate these principles, since there is a link between parties, which although it is not of interest, but from the perspective that the Prosecutor is the one who exercises the public criminal action and becomes part of the process. Configuring the prosecutor as judge and party incurring in the violation of said principles.

KEYWORDS: Conciliation, neutrality, impartiality, destructive interaction, fiscal

INTRODUCCIÓN

A través de la historia, el ser humano ha pretendido dar solución a los problemas que impiden el normal desarrollo de las actividades de los individuos o de las sociedades. Las ideologías buscan, desde un determinado punto de vista, aportar solución a un problema o a un conjunto de ellos, surgidos en un determinado momento histórico.

La justicia es uno de los pilares fundamentales de la democracia y quienes están encargados de aplicarla deben hacerlo apegados al Derecho y observando el respeto por la dignidad humana. En estos últimos tiempos con las instituciones en crisis, se han propuesto vías alternativas que allanen los dos parámetros señalados.

En Bolivia, se ha dado a partir de la incursión de los Arts. 8, 10 y 108 num. 4) en la Constitución Política del Estado, que reconoce el principio de vida armoniosa, mostrando que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura y derecho a la paz estableciendo como deberes de los bolivianos el de defender, promover y contribuir el derecho a la paz y fomentar la cultura de paz, así como la Ley del Órgano Judicial, que reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia.

La Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, entre las importantes modificaciones e inclusiones al sistema procesal penal ha incorporado un sistema de justicia restaurativa a través de la conciliación penal en hechos de escasa relevancia social, como una salida alternativa al juicio, estableciendo que los fiscales y jueces tienen la obligación de promover la conciliación en los casos previsibles por ley.

En lo que respecta a los fiscales, la ley estipula la obligatoriedad bajo responsabilidad y la atribución de llamar a la víctima y al infractor a conciliar para alcanzar una solución, hasta antes de concluida la etapa preparatoria, conforme el num. III) del Art. 326 de la citada ley, así como su atribución de conformidad al num.18) del Art. 40 y 64 de la ley Orgánica del Ministerio Público, que le otorgaría la facultad de asumir el rol de conciliador a los fines de cumplimiento del objeto de la Ley 1173.

La conciliación como alternativa de resolución de conflictos así como el rol de conciliador conlleva características y principios propios de su naturaleza para su procedimiento, de entre ellos,

la imparcialidad donde el conciliador como tercero neutral debe despojarse de prejuicios y no contar con interés alguno que vaya a perjudicar o a favorecer a las partes del conflicto.

Sin embargo, cuando el fiscal en cumplimiento de su función, asume el rol de ese tercero imparcial para facilitar la comunicación entre las partes, no llegaría a cumplir con el principio de la imparcialidad considerando que en su función de fiscal es el que hace la persecución de la acción penal, que de forma indirecta se generaría un vínculo existente.

Para que la conciliación en materia penal como “justicia restaurativa” sea efectiva y se obtenga resultados óptimos, es necesario que el tercero imparcial sea aquella persona idónea que reúna las condiciones en el que se plasme los principios rectores para la satisfacción de las partes y no se vea comprometida la neutralidad.

El razonamiento del presente trabajo es que en esta instancia existe una confusión aún no identificada, que merece el análisis con mayor énfasis en los principios conciliatorios que serán desarrollados necesariamente para su aplicación.

La conciliación reconocida en el derecho positivo boliviano

Los antecedentes históricos de la conciliación son extensos a nivel universal, en el caso de nuestro país se enunciará lo más relevante para nuestro conocimiento.

El Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, por entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial,

menciona en su Prólogo del Protocolo de Actuación de Conciliación en Materia Civil, lo siguiente: “Si bien la conciliación es reconocida en el derecho positivo boliviano, incluso desde la vigencia del Código Civil denominado “Santa Cruz” de 1831, y de manera específica desde hace más de 15 años con los avances que se iniciaron con la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997; con la promulgación en 1999 del entonces “nuevo” Código de Procedimiento Penal como una forma de extinción de la acción en delitos de acción penal privada; con el Reglamento de la Ley N° 1770 de 29 de noviembre de 2005; y con la creación seguidamente de las Casas de Justicia en la gestión 2006; sin embargo a todo lo mencionado, no es sino, a partir de la vigencia de la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010, que se reconoce a la Conciliación como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, otorgándole conforme a dicha importancia, constituirse en la primera actuación procesal.” (Sucre, enero de 2017).

La Constitución Política del Estado establece que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, es así que con la implementación del nuevo Código Procesal Civil y la Conciliación Previa y obligatoria, es un momento trascendental para la justicia en nuestro país, tomando como base que la teoría de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su evolución, ya determina a los MARCS como una interesante alternativa al sistema judicial, como un medio eficaz para la solución de controversias, lo que se ha convertido en un fenómeno social e inevitable que se da, tanto de manera espontánea como provocada, pero que requiere del Estado, de instancias

y procedimientos que apunten a mitigar los efectos de las relaciones sociales, dentro de las cuales están sin duda los conflictos que se presentan entre las personas.

Cabe señalar que la Conciliación judicial en el área Civil, marco relevancia en la justicia contemporánea del Estado, donde la justicia soporta altos niveles de congestión procesal, no solo en materia civil, familiar, sino también en materia penal que fue identificada como uno de los seis ejes temáticos para la Cumbre Judicial realizada en la ciudad de Cochabamba y que a raíz de ello, se promulga y está en actual vigencia la Ley N°1173 con el objetivo de procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determina la naturaleza jurídica y su finalidad del Ministerio Público, así como las atribuciones de Fiscales de materia.

- Artículo 2. (NATURALEZA JURÍDICA). El Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

- Artículo 3. (FINALIDAD). Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

- Artículo 38. (FUNCIONES). Las y los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal.

- Artículo 40. (ATRIBUCIONES). Modificado por la Ley No. 1173 de 03 de mayo del 2019. Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas

El Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, a través del ejercicio de la acción penal pública por parte de los Fiscales de Materia quienes tienen que promover la conciliación como salida alternativa.

La Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres establece:

- Art. 326 núm. III) (ALCANCE DE SALIDAS ALTERNATIVAS) “ La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes”

- Art. 327. (CONCILIACIÓN). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente: núm. 1). “La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso

hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado”

La ley 1173, determina que el fiscal está obligado bajo responsabilidad promover la conciliación hasta antes del requerimiento conclusivo, este mecanismo considerado como justicia restaurativa busca racionalizar en aquellos hechos permitidos por ley mediante una adecuada y efectiva intervención de la justicia penal.

En materia penal la conciliación requiere un importante análisis tomando en cuenta que ante la comisión de un delito, el estado ejerce su poder punitivo a través del Ministerio público.

La conciliación como justicia restaurativa lo que busca es restablecer la justicia a la víctima a través de la reparación integral del daño causado (aclarando que no se conciliara el delito) y su reintegración del infractor a la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona comete un delito, esta acción daña a la víctima así como a la sociedad y es el Fiscal quien ejerce la acción penal contra el infractor; que ante el inicio del caso con la etapa preliminar y / o en su caso la etapa preparatoria, es el fiscal el director de la investigación.

En una investigación de acción penal o proceso penal, se admite la existencia de sujetos procesales y es pertinente distinguir entre ellas en base a dos criterios; el primero atiende a la posición procesal, es decir, la existencia de dos peticiones enfrentadas, donde existe un investigador de acción penal (acusador) y un denunciado o imputado (acusado). En la primera posición

activa llegaría a ser el Fiscal, quien persigue la acción junto a la víctima o en su caso querellante y por otro lado desde el punto de vista pasivo como parte del proceso penal el denunciado, imputado o acusado.

Bajo estos términos, es necesario puntualizar que ante una comisión delictiva el Fiscal es quien promueve la acción penal pública independientemente de la intervención de la víctima en el proceso penal, convirtiéndose en el director de la investigación del hecho delictivo, quien bajo esta función y atribuciones que la ley le otorga, está en la obligación de promover la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo (en delitos permitidos por ley).

En merito a la atribución conferida por la ley, en las buenas prácticas cuando el fiscal convoca a la víctima y al infractor a objeto de arribar a una solución a través de la conciliación, esté al constituirse en la persona como “tercero imparcial”, en el afán de acercar a la víctima y al infractor como facilitador, automáticamente se convertiría en conciliador.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación, esta debe realizarse bajo ciertos principios; principios que son entendidos como un conjunto de reglas, pautas y verdades fundamentales que son guías de comportamientos de entre ellas la neutralidad e imparcialidad.

Es menester puntualizar que el principio de neutralidad en un sentido amplio implica la inexistencia de vínculo entre el conciliador y las partes, ello a fin de salvaguardar el surgimiento de conflicto de intereses, el

principio de imparcialidad implica el deber del conciliador hacia las partes en conflicto de despojarse de favoritismos o prejuicios durante el desarrollo del proceso de conciliación, con el fin de no generar susceptibilidad entre los conciliantes.

Retomando el acto de las buenas prácticas del fiscal al constituirse en “conciliador” como facilitador de la comunicación, tomando en cuenta que es el director y accionante de la persecución penal e investigador del caso, concentraría el quebrantamiento de ese conjunto de reglas, pautas y verdades fundamentales que son guías de comportamientos orientadas a una determinada valoración de justicia de una sociedad que construyen las instituciones del Derecho, canalizando las vías de la vulnerabilidad de estos principios validos para su transparencia y legalidad del acto.

Esta figura se enmarca dada la situación real en la que se va desarrollando las funciones del rol de fiscal en cumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente, vale decir que las direcciones de las fiscalías no cuentan con el respectivo conciliador idóneo, con las características propias de su rol, realidad que obligaría al fiscal asumir el rol de conciliador incurriendo de forma indirecta en la vulneración de los principios rectores de la neutralidad y la imparcialidad conduciéndose a generar conflicto de intereses donde estos principios puedan verse comprometidos.

CONCLUSIONES

La Constitución Política del Estado otorga el Derecho a vivir en el marco de la cultura de paz así como el deber de promoverla, proponiendo cambiar nuestra forma de

pensar, llamando a ver las dificultades de forma distinta, afrontar y solucionar los mismos de manera pacífica y evitar que los conflictos deriven en violencia.

Esta forma de resolver conflictos, se ha ido mostrando en una nueva justicia basado en los principios de la cultura de paz, existiendo el avance de la conciliación con la incorporación como un medio de justicia restaurativa en la Ley No. 1173 en sentido de restablecer la justicia a la víctima, promoviendo la reintegración del delincuente en la sociedad promoviendo la conciliación entre víctima y delincuente.

Ante la presunta comisión de un delito el Estado ejerce su poder punitivo a través del Ministerio Público con la atribución de promover la conciliación, quien no cumple el rol de “tercera persona imparcial neutro” de plantear una alternativa de solución poniéndose en tela de juicio el principio de neutralidad, y como consecuencia a ineficacia de la conciliación en su finalidad.

La Conciliación como mecanismo de solución de conflictos busca remediar el conflicto de forma pacífica a través del diálogo, la empatía y la comunicación que se desarrolla bajo principios de su propio procedimiento. Vale decir, que los principios son argumentos y guías para su cumplimiento de lo que se persigue: cuyo perfil, el órgano persecutor ejercido a través del Fiscal, no se cumple a cabalidad ante el hecho de que este vínculo existente, incurre en la vulneración de los principios rectores de la neutralidad y la imparcialidad de la conciliación, que son propias de su naturaleza impidiéndose el desarrollo normal y legal para alcanzar el objetivo que es el de la solución y culminación del conflicto.

Es necesario que la conciliación, incumbiera con la implementación de un conciliador idóneo y un protocolo a seguir con las normativas legales correspondientes, para alcanzar los resultados de la nueva visión de la justicia restaurativa a través del tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo de Sala Plena N° 122/2016.
Protocolo de Actuación de Conciliación
Judicial en Materia Civil. 07 de
noviembre de 2016.

Constitucion Política del Estado
Plurinacional de Bolivia (Const). Art. 8,
10 y 108 núm. 4. 7 de febrero de 2009
(Bolivia).

Ley 1173 de 2019. Ley de Abreviacion
Procesal Penal y de Fortalecimiento de
Lucha Integral Contra la Violencia a
Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.
8 de mayo de 2019.

Ley N° 025 de 2010. Ley del Órgano
Judicial. 24 de junio de 2010.

Ley N° 260 de 2012. Ley Orgánica del
Ministerio Público. 11 de julio de 2012.



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112
WEB: www.eje.gob.bo
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado
Sucre-Bolivia